

# CUADERNOS DE CASACIÓN

## URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

Tribunal Supremo  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Gabinete Técnico

NOTA PREVIA: Por razones sistemáticas se han incluido dentro del bloque correspondiente al urbanismo y ordenación del territorio las cuestiones relativas a autorizaciones y licencias relativas al desarrollo de actividades comerciales e industriales, incluidas las autonómicas, para grandes centros y áreas comerciales, pese a que se incluyen en distintos epígrafes en las normas de reparto.

Aparecen señalados en **color rojo** aquellos asuntos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia por parte de la Sala.

**Actualizado a 1 de junio de 2023**

# ÍNDICE

## **I. URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

- **Planeamiento Urbanístico**
  - o Naturaleza jurídica
  - o Jerarquía entre instrumentos de planeamiento
  - o Competencias Estado y Comunidades Autónomas
  - o Competencias autonómicas y autonomía local
  - o Información pública
  - o Informe sectorial de telecomunicaciones
  - o Estudio económico-financiero
  - o Memoria de viabilidad económica
  - o Impacto de género
  - o Informes sectoriales
  - o Instrumentos de carácter supramunicipal
  - o Planeamiento de desarrollo
  - o Reserva de suelo para viviendas de protección oficial
  - o Regulación de viviendas de uso turístico
  - o Nulidad de los instrumentos de planeamiento
  - o Impugnación indirecta
  - o Revisión de oficio
  - o Principio de no regresión en materia medioambiental
  
- **Principio de Jerarquía entre los Instrumentos de Ordenación**
- **Sentencias anulatorias**
- **Clasificación Urbanística**
  - o Suelo urbano no consolidado
  - o Suelo no urbanizable de especial protección
  
- **Calificación Urbanística**
  - o Viales de uso y dominio público
  - o Estaciones de servicio
  - o Tanatorio
  
- **Trasvase de edificabilidad**
  
- **Gestión urbanística**
  - o Programas de actuación integrada
  - o Cuotas de urbanización
  - o Proyectos de actuación
  - o Proyectos de reparcelación
  
- **Intervención en la edificación y uso del suelo**
  - o Acción pública

- Condición de interesado
- Procedimiento para obtener la legalización de obras
- Procedimientos para la restauración de la legalidad urbanística
- Licencias y autorizaciones
- Competencias profesionales
- Medidas liberalizadoras
  - Comunicaciones previas
- Desalojo y demolición
- Situaciones de fuera de ordenación
- **Disciplina urbanística**
- **Ejecución de sentencias de demolición**
- **Expropiaciones urbanísticas**
- **Supuestos indemnizatorios**
- **Medidas cautelares específicas**
- Anotación preventiva
- **Vinculaciones singulares**
- **Convenios urbanísticos**
- Imposibilidad de cumplimiento
- Plazo de prescripción
- Responsabilidad patrimonial
- Deudas
- **Autorizaciones y licencias relativas al desarrollo de actividades comerciales e industriales**
- Licencia autonómica de gran establecimiento comercial

## **II. MEDIO AMBIENTE**

- **Títulos competenciales**
- **Evaluación e impacto ambiental**
- **Autorización ambiental integrada**
- **Naturaleza de los planes de gestión de las zonas especiales de conservación (ZEC)**
- **Espacios protegidos**
- **Especies cinegéticas**
- **Fauna silvestre**
- **Estaciones de servicio**
- **Planes estratégicos de actuación territorial**
- **Estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR)**
- **Red natura 2000**
- **Ruido**
- **Residuos**

- Calidad del aire
- Acción popular
- ZEPA, ZEC y LIC
- Derechos de emisión
- Información ambiental
- Tráfico y Movilidad

## **URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

### - **PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

- Naturaleza jurídica

**RCA 3313/2017**

**ROJ: ATS 196/2019 - ECLI:ES:TS:2019:196A**

**Auto de admisión 17/01/2019**

**CIC:** determinar si, en la elaboración de un plan urbanístico (jurisprudencialmente considerado disposición general), dictado en ejecución de un pronunciamiento jurisdiccional que declaró su nulidad, cabe conservar actos y trámites de similar contenido de la disposición anulada, así como subsanar los vicios detectados o, por el contrario, dada la radicalidad de la declaración de nulidad y sus efectos “ex tunc”, deviene necesaria una nueva tramitación integral.

**NJ:** artículos 66 y 67 de la Ley 30/1992.

**Sentencia que declara la pérdida de objeto 17/02/2020**

**ROJ: STS 524/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:524**

El auto de 17 de enero de 2019 (rec. 2560/2017) **ROJ: ATS 198/2019 - ECLI:ES:TS:2019:198A** planteó como cuestión de interés casacional determinar el alcance de la nulidad de los instrumentos de planeamiento, singularmente cuando es consecuencia de la impugnación indirecta de los mismos y cuando la declaración de nulidad afecta realmente a una concreta determinación de dicho plan o instrumento, considerando que la anulación in totum de tales instrumentos de planeamiento puede entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE- que exige que la anulación se circunscriba a las concretas determinaciones vinculadas con el acto de aplicación que sean consideradas contrarias a la legalidad.

En la sentencia que le dio respuesta (**Sentencia de 4 de marzo de 2020**) **ROJ: STS 744/2020 - ECLI:ES:TS:2020:744** se puso de manifiesto que nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretar la nulidad de pleno derecho del art. 62.2 de la ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las

precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho. Todo ello sin perjuicio de subrayar que en el caso de disposiciones de carácter general (como son los planes) no cabe apreciar sino su nulidad de pleno derecho, de apreciarse la existencia de alguna infracción determinante de su invalidez.

**La Sentencia (YAIZA) de 27 de mayo de 2020, dictada en el RCA 6731/2018 ROJ: STS 1300/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1300**, puso de manifiesto que los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.

Lo anterior ha sido reiterado en las sentencias relativas a la anulación del planeamiento en Chiclana (la primera de ellas, **Sentencia de 22 de julio de 2021, RCA 3920/2020 ROJ: STS 3268/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3268**).

**RCA 4840/2021**

**Auto de admisión 18/11/2021 ROJ: ATS 15346/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15346A**

**CIC:** determinar si, en el caso – como el concernido- de un instrumento de ordenación urbanística aprobado, a excepción de los que afectan a ámbitos territoriales expresamente indicados, que contienen actuaciones sobre el dominio público marítimo-terrestre, cabe declarar la nulidad total de aquél por la ausencia del informe de costas, o, por el contrario, ha de examinarse si, guardando coherencia las concretas determinaciones aprobadas, quedaban afectadas -o no- por el informe omitido (emitido fuera de plazo), para en su caso, declarar únicamente la nulidad parcial.

**NJ:** artículos 112.a) y 117 de la Ley 22/88, de 28 de julio, de Costas en relación con la Disposición Adicional Segunda, apartado 4º de la Ley 13/03, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, los artículos 47 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y

el artículo 71.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia 12/07/2022 ROJ: STS 2886/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2886**

Es legalmente posible -y así ha sido reiteradamente admitido por nuestra jurisprudencia, plasmado en la normativa estatal y autonómica- la aprobación parcial de un Plan cuando, como aquí acontece, no se ve afectado por la omisión de un informe preceptivo y vinculante en materia de costas dado que sus determinaciones urbanísticas quedaban limitadas a zonas del interior desligadas del litoral e independientes de las que puedan adoptarse, una vez se reciba el informe, respecto de las zonas para las que quedó suspendida su aprobación.

**RCA 8754/2022**

**Auto de admisión de 22/02/2023 ROJ: ATS 2010/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2010A**

**CIC:** Determinar si resulta ajustado a Derecho que el ejercicio de la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos en los instrumentos de ordenación urbanística municipal referida a la regulación del uso de los locales de juego y apuestas incida -y, en su caso, en qué medida- en los ámbitos de libertad de empresa y libre prestación de servicios correspondientes a los titulares de aquellos establecimientos.

**NJ:** artículos 48 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; artículo 38 de la Constitución; artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; artículos 5 y 17.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; y artículo 2.2. h) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

- Jerarquía entre instrumentos de planeamiento

**RCA 218/2020**

**ROJ: ATS 2794/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2794A**

**Auto de admisión 13/03/2020**

**CIC:** determinar si el denominado efecto de nulidad en cascada que la declaración jurisdiccional de nulidad de un Plan General despliega sobre sus instrumentos de desarrollo, es o no aplicable a aquellos de los mismos que no hayan sido directa o indirectamente impugnados, y, si la respuesta a tal cuestión fuera positiva, si dichos efectos deben considerarse originarios o sobrevenidos, es decir, si la nulidad de dicho planeamiento de desarrollo se produce, al igual que la del planeamiento general, desde el mismo momento en que dicho planeamiento fue aprobado, o, por el contrario, si la misma se produce desde el

momento en que se declara jurisdiccionalmente nulo el planeamiento general que en principio otorga cobertura jurídica a los mismos.

**NJ:** artículos 62.2 Ley 30/92 (actual 47.2 Ley 30/2015, de 1 de octubre), 6 LOPJ, 9.3 CE, 26 y 27 LJCA, 24.1, 103.1 y 118.1 CE y 17.2 LOPJ.

**Sentencia estimatoria 29/04/2021**

**ROJ: STS 1679/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1679**

El denominado efecto de nulidad en cascada que la declaración jurisdiccional de nulidad de un Plan General despliega sobre sus instrumentos de desarrollo, dado sus efectos ex tunc, es aplicable a aquéllos de los mismos que no hayan sido directa o indirectamente impugnados; y dichos efectos deben considerarse originarios y no sobrevenidos, es decir, la nulidad de dicho planeamiento de desarrollo se produce, al igual que la del planeamiento general, desde el mismo momento en que dicho planeamiento de desarrollo fue aprobado y no desde el momento en que se declara jurisdiccionalmente nulo el planeamiento general que le otorgaba cobertura jurídica.

○ Competencias Estado y Comunidades Autónomas

**RCA 1832/2019**

**ROJ: ATS 688/2020 - ECLI:ES:TS:2020:688A**

**Auto de admisión 27/01/2020**

**CIC:** Si constatado un aparente conflicto aplicativo entre norma estatal y autonómica divergentes, y apreciada por la Sala de instancia una indebida aplicación de la normativa estatal básica en la sentencia apelada -al no haberse planteado previamente cuestión de inconstitucionalidad respecto de la norma autonómica preterida-, puede la Sala de instancia aplicar directamente dicha normativa autonómica sin plantear a su vez, cuestión de inconstitucionalidad -per se o a través del órgano unipersonal previa retroacción de actuaciones- para la resolución del conflicto normativo.

**NJ:** arts. 16.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley del Suelo; 24.1, 149.3 y 163 de la Constitución Española; 28 y 36 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

**Sentencia estimatoria 18/01/2021**

**ROJ: STS 203/2021 - ECLI:ES:TS:2021:203**

Imposibilidad de desplazamiento o inaplicación de norma legal autonómica contraria a norma estatal básica por parte de los tribunales ordinarios. En recurso de apelación corresponde a la sala que lo resuelve.

**RCA 7220/2019**

**ROJ: ATS 2597/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2597A**

**Auto de admisión 13/03/2020**



**CIC:** determinar si es posible que un plan urbanístico, por su propio contenido, pueda invadir la competencia exclusiva estatal en materia de legislación penal.

**NJ:** artículos 25.2, apartados a), b) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con los artículos 137 y 140 de la Constitución.

**Sentencia desestimatoria 23/11/2020**

**ROJ: STS 3964/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3964**

La indeterminación, con la consiguiente necesidad de estar al caso concreto, de si un club social de cannabis es o no ilícito penalmente, impide considerar competente a un Ayuntamiento, para regular, aunque solo sea desde la óptica urbanística y ambiental, los clubs de cannabis, en cuanto esa regulación, aun cuando fuera estrictamente urbanística y ambiental, tiene una incidencia innegable sobre la delimitación del tipo penal, en cuanto puede llevar al error de la atipicidad absoluta de la actividad desarrollada por los clubs sociales de cannabis

**En el mismo sentido, RCA 7323/2019, Auto de admisión 13/03/2020 ROJ: ATS 2596/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2596A y sentencia ROJ: STS 1656/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1656; RCA 7346/2019, Auto de admisión 13/03/2020 ROJ: ATS 2595/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2595A y sentencia ROJ: STS 4021/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4021; RCA 7472/2019, Auto de admisión 13/03/2020 ROJ: ATS 12888/2020 - ECLI:ES:TS:2020:12888A y sentencia ROJ: STS 4531/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4531; RCA 7468/2019, Auto de admisión 13/03/2020 ROJ: ATS 2607/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2607A; RCA 5170/2019, Auto de admisión ROJ: ATS 10045/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10045A y sentencia ROJ: STS 3256/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3256; RCA 6057/2019 ROJ: ATS 10046/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10046A y sentencia ROJ: STS 3255/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3255**

- Competencias autonómicas y autonomía local

**RCA 1804/2017**

**ROJ: ATS 5799/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5799A**

**Auto de admisión 09/06/2017**

**CIC:** si resulta compatible con las exigencias constitucionales y legales dimanantes del principio de la autonomía local la aprobación del Plan General de Ordenación Supletoria de la Villa de Teror efectuada, en los términos previstos por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley territorial 19/2003, de 14 de abril, en su redacción dada a ella por la Ley 6/2009.

**NJ:** artículos 137, 140 y 141 de la Constitución española, así como los artículos 22.2 c), 60 y 1223.1 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Sentencia desestimatoria 28/06/2018**

**ROJ: STS 2752/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2752**

Sí resulta compatible con las exigencias constitucionales y legales dimanantes del Principio de autonomía local, la aprobación del Plan General de Ordenación Supletoria de la Villa de Teror, efectuada en los términos previstos por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley territorial 19/2003, de 14 de abril, en su redacción dada a ella por la ley 6/2009.

**RCA 8174/2019**

**ROJ: ATS 4814/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4814A**

**Auto de admisión 06/07/2020**

**CIC:** determinar: 1) Si la Administración Autonómica puede ser considerada interesada a los efectos del artículo 103 Ley 30/1992, de 26 de noviembre para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad; y, 2) en el caso de que se considere que la Administración Autonómica está legitimada a los efectos del citado artículo 103, cuáles son los plazos a los que debe sujetarse dicha Administración, tanto para efectuar el requerimiento del artículo 103, como para interponer recurso contencioso-administrativo frente al silencio del Ayuntamiento requerido.

**NJ:** artículos 103.1 Ley 30/92, de 26 de noviembre (actual artículo 107.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 65 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), y en relación con los artículos 44 y 46.6 Ley 29/98, de 13 de julio.

**Sentencia estimatoria 24/02/2021**

**ROJ: STS 796/2021 - ECLI:ES:TS:2021:796**

1) En el caso de la Administración Autonómica de Cataluña, resulta legitimada a los efectos del artículo 103 Ley 30/1992, de 26 de noviembre para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad según el art. 208.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, pues su intervención responde al ejercicio de esa concreta potestad administrativa reconocida por el indicado precepto. 2) Que el plazo al que debe sujetarse la Administración autonómica, para efectuar el requerimiento del artículo 103 es el de cuatro años establecido en el mismo, y para interponer recurso contencioso-administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, el general dos meses establecido en el art. 46.6 de la LJCA al que remite el art. 65 de la LRBRL, computado desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento.

**RCA 1625/2020**

**ROJ: ATS 6741/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6741A**

**Auto de admisión 21/09/2020**

**CIC:** Si en su ámbito competencial exclusivo en materia urbanística le es lícito a la Administración Autonómica establecer un sistema de resolución de conflictos y control de legalidad, respecto de actos provenientes de las Entidades Locales, de aplicación preferente al establecido en los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL) y, en tal caso, si dicho régimen preferente puede contemplar el ejercicio autonómico y subsidiario de competencias locales en materia de disciplina urbanística respecto de actos que gocen de licencia municipal habilitante, sin haber instado y obtenido previamente la anulación de dicha licencia.

**NJ:** Arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL); 137, 140, 149.1.18, 148.1.3ª de la Constitución Española (CE); 39.1, 47.1 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como art. 201 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, vigente art. 204 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

**Sentencia estimatoria 28/06/2021**

**ROJ: STS 2857/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2857**

En el sistema arbitrado por la Constitución y la LRBRL, no le es posible a una Administración autonómica en su ámbito competencial exclusivo en materia urbanística establecer un sistema de resolución de conflictos y control de legalidad, respecto de actos provenientes de las Entidades Locales, de aplicación preferente al establecido, con carácter básico, en los arts. 65 y 66 LRBRL, y, en consecuencia, no es posible el ejercicio autonómico y subsidiario de competencias locales en materia de disciplina urbanística respecto de actos que gocen de licencia municipal habilitante, sin haber instado y obtenido previamente la anulación de dicha licencia.

- Información pública

**RCA 7143/2018**

**ROJ: ATS 4192/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4192A**

**Auto de admisión 23/04/2019**

**CIC:** Si derogado un instrumento de planeamiento y durante su proceso de renovación, con recuperación y vigencia de la normativa anterior, resulta necesario nuevo trámite de información pública si el otorgado se efectuó con referencia a la normativa anulada y, consecuentemente, el resumen ejecutivo que contiene no contempló la delimitación de ámbitos, planimetría y alcance comparados entre ordenación proyectada y vigente de forma sobrevenida.

**NJ:** Arts. 4.e) y 11, apartados 1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2008 de 2 de junio, Texto Refundido de la Ley del Suelo.

**Sentencia estimatoria 14/10/2020**

**ROJ: STS 3578/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3578**

Si durante la tramitación de un instrumento de ordenación urbanística se produce la anulación jurisdiccional firme del planeamiento que se encontraba vigente en el momento de la apertura del trámite de información pública, que había constituido el planeamiento vigente en el resumen ejecutivo sometido a dicho trámite, recuperando vigencia el planeamiento anterior de contenido distinto, resulta obligado reiterar el trámite de información pública con un nuevo resumen ejecutivo que contemple esta circunstancia, sin que baste con la mera publicación a los solos efectos de general conocimiento de este nuevo resumen ejecutivo.

**RCA 1337/2022**

**Auto de admisión 25/05/2022 (ROJ: ATS 7934/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7934A)**

**CIC:** determinar si en la elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico -jurisprudencialmente considerados disposiciones de carácter general- es aplicable el trámite previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**NJ:** artículo 133.1 en relación con la DA 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia estimatoria 6/2/2023**

**ROJ: STS 290/2023 - ECLI:ES:TS:2023:290**

No rigen en la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística la normativa contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el procedimiento de aprobación de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de que pudiera establecerse remisión expresa en la normativa autonómica. La sentencia tiene alcance más general que el planteado al excluir no solo el precepto estudiado, sino la totalidad de la normativa de la Ley 39/2015 del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, salvo remisión.

**En el mismo sentido, RCA 1966/2022, Auto de admisión 01/06/2022 (ROJ: ATS 8414/2022 - ECLI:ES:TS:2022:8414A)**

**RCA 3303/2022**

**Auto de admisión 12/4/2023 (ROJ: ATS 4194/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4194A)**

**CIC:** determinar si los informes sectoriales que se requieran para la tramitación de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben recabarse antes de someter el proyecto y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública.

**NJ:** artículo 36.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y el artículo 6.3 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

**Caso sustancialmente idéntico [RCA 4795/2022](#), admitido por auto de la misma fecha.**

- Informe sectorial de telecomunicaciones

**RCA 1605/2017**

**ROJ: ATS 8009/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8009A**

**Auto de admisión 14/07/2017**

**CIC:** determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

**NJ:** artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia desestimatoria 05/02/2019**

**ROJ: STS 486/2019 - ECLI:ES:TS:2019:486**

No debe ofrecer cuestión que el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas constituye una de las determinaciones mínimas de todo Plan General y consecuentemente ha de concluirse que sin esas determinaciones mínimas no se puede aprobar definitivamente tal instrumento de planeamiento. Pues bien, esa falta de determinación del despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones es lo que ocurre en el supuesto de autos por falta de la solicitud del informe preceptivo, en cuanto mal puede afirmarse la existencia de determinación cuando el órgano competente para establecerla no ha podido pronunciarse sobre las propuestas en el proyecto del plan. Pero es que además carece de todo sentido que pueda entenderse aprobado definitivamente un plan general a excepción, como propugna la administración recurrente, de las determinaciones en materia de telecomunicaciones, y es que la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planteamiento, hasta el punto de que algunas de estas pueden verse condicionadas por aquella, impide considerar que los planes generales se aprueben definitivamente sin hallarse determinada el despliegue de dicha red.

**En el mismo sentido [RCA 710/2017](#), Auto de admisión 18/04/2018. ROJ: ATS 3786/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3786<sup>a</sup>**

**RCA 405/2022**

**Auto de admisión 06/04/2022 (ROJ: ATS 5595/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5595A)**

**CIC:** Reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre el alcance y consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

**NJ:** artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia 12/12/2022 (ROJ: STS 4548/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4548)**

De lo expuesto debemos concluir que la cuestión casacional no se corresponde con el debate que se suscita en la instancia y ello es así hasta tal punto que las consideraciones que se hacen por la Sala territorial en relación a los defectos de tramitación y la excursión que se hace por la Jurisprudencia de este Tribunal, se abstrae del concreto informe de autos y se hace una formulación abstracta y acorde a dichos pronunciamientos, lo cual solo podría llevarnos a suscribir cuanto se razona en la sentencia de instancia a los efectos de la cuestión casacional.

- Estudio económico-financiero

**RCA 692/2017**

**ROJ: ATS 4481/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4481A**

**Auto de admisión 16/05/2017**

**CIC:** si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan la infracción de las normas reguladoras del estudio económico financiero como documento integrante del contenido de las normas subsidiarias anuladas por aquélla.

**NJ:** artículos 33 LJCA y 218 LEC en relación con el artículo 24.1 CE.

**Sentencia desestimatoria 07/06/2018**

**ROJ: STS 2175/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2175**

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no debió aplicar el artículo 33.2 LJCA, dado que el Tribunal dictó la sentencia, juzgando dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes de los motivos que fundamentan el recurso y la oposición, según previene el artículo 31.1 LJCA. Y por cuanto no se da el supuesto de hecho que determina el apartado 2 del artículo 33 LJCA, pues no se trata de ninguna cuestión nueva no alegada durante la tramitación del recurso.

- Memoria de viabilidad económica

**RCA 8387/2019**

**ROJ: ATS 2601/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2601A**

**Auto de admisión 11/05/2020**

**CIC:** Determinar los supuestos en los que un plan debe incorporar una reserva de suelo para viviendas de protección oficial y si en un supuesto de Plan Parcial de Reforma interior tal requisito resulta exigible. Y determinar los supuestos en los que resulta exigible la incorporación a un Plan del Informe de Sostenibilidad Económica y si dicho requisito puede entenderse cumplido con el Estudio Económico-Financiero.

**NJ:** artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana y art. 22.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia desestimatoria 16/02/2021**

**ROJ: STS 733/2021 - ECLI:ES:TS:2021:733**

Es preceptiva la elaboración de una memoria que asegure la viabilidad económica en toda actuación urbanística en suelo urbanizado, sea de transformación, mediante renovación o reforma de dicho suelo urbanizado, o de dotación; en sustitución del informe o memoria de sostenibilidad económica, exigible para las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización; sin que pueda suplir dicha exigencia un estudio económico-financiero que no contenga las exigencias que requiere aquella memoria.

**RCA 3569/2017**

**ROJ: ATS 12375/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12375A**

Auto de admisión 10/11/2017

**CIC:** si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan la infracción de las normas reguladoras del estudio económico financiero como documento integrante del contenido de las normas subsidiarias anuladas por aquélla.

**NJ:** artículos 9.3 y 24 CE, 416 LEC y 69.d) LJCA.

**Sentencia desestimatoria 04/10/2018**

**ROJ: STS 3394/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3394**

Atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan la infracción de las normas reguladoras del estudio económico financiero como documento integrante del contenido de las normas subsidiarias anuladas por aquélla.

**RCA 4677/2021**

**Auto de admisión 02/12/2021 ROJ: ATS 16014/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16014A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, o corregir nuestra jurisprudencia sobre la incidencia de la omisión del informe de sostenibilidad económica en la aprobación de los instrumentos de ordenación, que comporten actuaciones de transformación urbanística.

**NJ:** artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (actual artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015).

**Sentencia**            **05/07/2022**            **ROJ: STS**            **2857/2022 -**  
**ECLI:ES:TS:2022:2857**

Tanto el informe o memoria de sostenibilidad económica o, en caso de actuaciones en suelo urbano, la memoria de viabilidad económica, constituyen requisitos necesarios para la aprobación de tales instrumentos de ordenación y su omisión comporta la nulidad de pleno derecho de los mismos.

- Impacto de género

**RCA 3781/2017**

**ROJ: ATS 11088/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11088A**

**Auto de admisión 17/11/2017**

**CIC:** determinar en qué medida la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación.

**NJ:** artículo 149.3 CE en relación con el art. 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y con el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por el artículo 2 d) la Ley 30/2003, de 13 de octubre.

**Sentencia estimatoria 10/12/2018**

**ROJ: STS 4087/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4087**

Si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tenida en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos.

**En el mismo sentido, RCA 5919/2017, Auto de 15/11/2018**  
**ATS 12141/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12141A y Sentencia**  
**estimatoria 18/05/2020 ROJ: STS 927/2020 -**  
**ECLI:ES:TS:2020:927.**



Ahora bien, como también recuerda la **sentencia de 21 de octubre de 2020 (rec. 6895/2018) ROJ: ATS 1922/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1922A** no puede limitarse el análisis a la existencia o no del citado informe sino que ha de abordarse la cuestión de fondo, esto es qué concretos aspectos del plan pueden resultar a juicio de los recurrentes contrarios al principio de igualdad de género.

#### **RCA 1070/2020**

##### **Auto de admisión 08/06/2020**

**ROJ: ATS 3380/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3380A**

**CIC:** determinar: 1) Si habiéndose alegado en el escrito de demanda la ausencia del trámite formal de la incorporación al Plan del informe de impacto de género, es admisible incorporar en el trámite de conclusiones la relación y concreción de los aspectos que sustentan la pretensión de nulidad de un plan urbanístico, por infracción de dicha perspectiva de género en sus concretas determinaciones, o, si, tal concreción supone incorporar cuestiones nuevas no admisibles en dicho trámite y en tal caso; 2) Si un Plan General de Ordenación se ajusta al principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres, cuando aún sin ser preceptivo el informe de impacto de género, no prevé en sus determinaciones regulación acerca de las cuestiones alegadas por la parte recurrente en el trámite de conclusiones.

**NJ:** artículos 14 y 24 CE, art. 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Directiva 2004/113/CE sobre aplicación del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro; principio iura novit curia, en relación con el art. 65 LJCA.

**Sentencia 11/02/2022 ROJ: STS 504/2022 - ECLI:ES:TS:2022:504** Contiene voto particular

El principio de igualdad de género no resulta una cuestión neutral en materia de urbanismo. Por ello, debe afirmarse con claridad que, con independencia de que sea o no preceptivo incorporar a la tramitación del plan un informe sobre impacto de género (lo que dependerá de la correspondiente normativa autonómica), el principio de igualdad de trato resulta siempre exigible y debe ser observado en cada una de las determinaciones del plan. En relación con la segunda cuestión planteada, señala la Sala que “no debemos pronunciarnos sobre la segunda de las cuestiones aludidas en el auto de admisión, porque ello significaría que hiciésemos un pronunciamiento en abstracto, con desconexión completa de las circunstancias del caso ahora enjuiciado”.

#### **RCA 2209/2022**

**Auto de admisión 20/07/2022 ROJ: ATS 11402/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11402A**

**CIC:** determinar si la memoria del plan o, en su caso, de su modificación, ha de exteriorizar necesariamente, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, la perspectiva de género tenida en cuenta a la hora de llevar a cabo la planificación y, en su caso, si los criterios empleados pueden -y deben- ser un parámetro para analizar la conformidad a Derecho de las determinaciones del planeamiento.

**NJ:** artículo 149.1.1ª CE, artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, y artículos 3.2 y 20.1.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

### **RCA 3711/2022**

**Auto de admisión 26/10/2022 ROJ: ATS 15072/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15072A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre el alcance de la omisión del informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos y si, denunciada su omisión, ello exige, al menos, examinar si la memoria del plan ha exteriorizado la perspectiva de género tenida en cuenta a la hora de llevar a cabo la planificación.

**NJ:** art. 149.1.1ª CE, art. 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, arts. 3.2 y 20.1.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

### **RCA 7790/2022**

**Auto de admisión 11/5/2023 ( ROJ: ATS 5697/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5697A )**

**CIC:** a) Reafirmar, complementar, matizar, y, en su caso, rectificar o corregir nuestra jurisprudencia respecto del alcance y consecuencias de la omisión del informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos y, en concreto, sobre si la imputación de la vulneración del principio de igualdad de género en un plan exige identificar las determinaciones del plan constitutivas de dicha contravención.

b) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, rectificar o corregir nuestra jurisprudencia sobre el alcance y consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

**NJ:** artículo 149.1.1ª CE, artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, artículos 3.2 y 20.1.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de

Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (actual artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones), ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pudiera extenderse a otras si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado en el recurso ( artículo 90.4 LJCA).

En el mismo sentido, **RCA 7031/2022, Auto de admisión 15/2/2023**

- Informes sectoriales

**RCA 2339/2017**

**ROJ: ATS 11438/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11438A**

**Auto de admisión 24/11/2017**

**CIC:** determinar si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, el principio de distribución de beneficios y cargas, la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en el Evaluación Ambiental Estratégica; la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril y de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos; y la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del modelo territorial.

**NJ:** artículos 2, 8.5.c) y 15.4 del RDL 2/2008; Directiva 2001/42 y artículo 8 de la Ley 9/2006 sobre Evaluación Ambiental; artículo 10.2 de la Ley 25/98 -actual artículo 22.3 TRLSRU- y artículo 25.4 RDL 1/2001.

**Sentencia desestimatoria 27/09/2018**

**ROJ: STS 3413/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3413**

Atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad del plan el principio de sostenibilidad del desarrollo territorial urbano, el principio de distribución de beneficios y cargas, la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en el Evaluación Ambiental Estratégica; la omisión de informes relativos a infraestructuras de transporte rodado, carretera y ferrocarril y de la Confederación Hidrográfica sobre la existencia de recursos hídricos; y la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del modelo territorial.

**RCA 2621/2017**

**ROJ: ATS 11728/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11728A**

**Auto de admisión 15/12/2017**

**CIC:** determinar si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad: el

incumplimiento de los artículos 112.a) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión.

**NJ:** artículos 112.a) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas.

**Sentencia desestimatoria 18/10/2018**

**ROJ: STS 3624/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3624**

Atendidas las circunstancias del caso, podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad: el incumplimiento de los artículos 112.a) y 117 de la Ley 22/1988 de Costas, en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión.

**En el mismo sentido RCA 3665/2017, Auto de admisión 25/04/2018 ROJ: ATS 3853/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3853A (pérdida de objeto en Sentencia 17/01/2020) ROJ: STS 155/2020 - ECLI:ES:TS:2020:155; RCA 4268/2017, Auto de admisión 15/11/2018 ROJ: ATS 12169/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12169A y Sentencia desestimatoria 13/05/2020 ROJ: STS 1093/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1093-no fija doctrina-; RCA 7745/2018, Auto de admisión 06/05/2019 ROJ: ATS 4527/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4527A y Sentencia desestimatoria 14/07/2020 ROJ: STS 2393/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2393 -pérdida de objeto- ; RCA 7858/2018, Auto de admisión 10/05/2019 ROJ: ATS 5128/2019 - ECLI:ES:TS:2019:5128A y sentencia -pérdida de objeto- 07/10/2020 ROJ: STS 3315/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3315.**

**RCA 3606/2018**

**ROJ: ATS 13023/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13023A**

**Auto de admisión 05/12/2018**

**CIC:** determinar: a) Si los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, exigen -con carácter preceptivo- la emisión de un informe de la Administración General del Estado en materia de planificación de hidrocarburos en la tramitación de los planes urbanísticos; b) En el supuesto de que se considere que la citada ley estatal no exige el informe, debe determinarse si, conforme a los artículos 83.1 y 82.1 de la Ley 30/1992 (actualmente arts. 80.1 y 79.1 de la Ley 39/2015), la omisión del citado informe en el procedimiento de aprobación de un instrumento de planeamiento urbanístico general, como el que es objeto del recurso seguido en la instancia, puede comportar la nulidad del plan en su integridad (o su anulación, en los términos utilizados por la sentencia recurrida), y qué consecuencias comporta.

**NJ:** artículos 3, 4 y 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y Artículos 83.1 y 82.1 de la Ley 30/1992 (arts. 80.1 y 79.1 de la vigente Ley 39/2015).

### **Sentencia desestimatoria 26/10/2020**

**ROJ: STS 3711/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3711**

En las circunstancias del caso, debe considerarse preceptivo el informe de la Administración estatal en materia de hidrocarburos por disponerlo expresamente la disposición adicional segunda, apartado 4º de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, en relación con los arts. 11.7 y 15.3 TRLS de 2008, y con los arts. 3, 4 y 5 LSH, y su omisión, en la medida en que supone la omisión de un trámite sustancial en la elaboración del planeamiento, expresamente previsto en los indicados preceptos, debe acarrear su nulidad de pleno derecho (art. 62.2 de la Ley 30/1992, actualmente, art. 47.2 de la Ley 39/2015).

### **RCA 568/2020**

#### **Auto de admisión 28/05/2020**

**ROJ: ATS 3175/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3175A**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa de aplicación, podía la Sala de instancia apreciar, como causas de nulidad de las disposiciones impugnadas, la omisión de nueva información pública, de informe de sostenibilidad económica y de evaluación ambiental estratégica y, en su caso, cuál ha de ser el alcance de tales omisiones.

**NJ:** artículos 132.3 Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, 7, 8 y DT 1ª de la Ley 9/2006, de 28 de abril y 62.2 de la Ley 30/1992.

#### **Sentencia desestimatoria 12/07/2021 ROJ: STS 2981/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2981**

Es admisible que los planes generales sean aprobados en forma parcial, quedando en suspenso ciertas determinaciones o ámbitos de los mismos objeto de corrección, pero sólo cuando estos obstáculos que impidan la aprobación definitiva total no afecten al modelo territorial fundamental que debe subsistir en sus líneas definidoras en la parte aprobada, de forma que la solución resultante mantenga coherencia (STS de 18 de mayo de 2009, rec. 3014/2006). En definitiva, nada se opone a que en la ordenación general de todo el territorio municipal que un plan general supone deje de ordenarse algún sector o polígono sin que por ello sufran los principios básicos del plan, pero es necesario que esta aprobación parcial no altere tales principios sustanciales ni las directrices básicas del plan que deben mantenerse, formando un todo armónico y coherente, cualidades que deben predicarse del plan aprobado (STS de 8 de mayo de 1998, rec. 4285/1992). No se ajusta, por lo tanto, a esta doctrina jurisprudencial una aprobación definitiva parcial de un plan general en la que los obstáculos a su aprobación total afecten a aspectos sustanciales y estructurales que alteren el modelo territorial aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, y que dé lugar a sucesivas correcciones parciales en sus determinaciones con las consiguientes y también sucesivas publicaciones parciales de su

contenido normativo rectificado, produciendo un resultado final que difiera radicalmente del inicialmente propuesto por el Ayuntamiento en aspectos sustanciales, en detrimento de la necesaria coherencia e integridad que exige el diseño general de la ordenación de todo el territorio municipal al que objetivamente responden los planes generales. Y cuando se dan las circunstancias que acabamos de describir, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho del plan así aprobado en la medida en que ni se mantiene el modelo de ciudad decidido por el Ayuntamiento en el ejercicio de su autonomía municipal ( arts. 137 y 140 CE y art. 25 LBRL) ni los ciudadanos pudieron pronunciarse (art. 4.e/ TRLS 2008, y art. 5.e/ del TRLS 2015) sobre el distinto modelo de ciudad que resulta de dicho proceso de aprobación sucesiva y fragmentaria".

### **RCA 4599/2018**

**ROJ: ATS 30/2019 - ECLI:ES:TS:2019:30A**

#### **Auto de admisión 14/01/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa aplicable, podía apreciar la sala de instancia como causa de nulidad de las actuaciones impugnadas: i) la omisión del procedimiento de evaluación ambiental; ii) la contravención del informe desfavorable emitido por la Dirección General de Carreteras; y iii) la aceptación por el Ayuntamiento de la garantía hipotecaria ofrecida por el promotor de la actuación con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 46. c) del Decreto 2159/1978, determinando si la constitución de garantía hipotecaria tiene cabida o no en el referido precepto.

**NJ:** artículos 3 y 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, el artículo 10.2 Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y el artículo 46. c) del Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

#### **Sentencia desestimatoria 18/05/2020**

**ROJ: STS 1170/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1170**

1) la Sala de instancia podía apreciar como causa de nulidad de las actuaciones impugnadas la omisión del procedimiento de evaluación ambiental, 2) la Sala de instancia podía apreciar como causa de nulidad de las actuaciones impugnadas la contravención del informe desfavorable emitido por la Dirección General de Carreteras, 3) la Sala de instancia podía apreciar la nulidad la aceptación por el Ayuntamiento de la garantía hipotecaria ofrecida por el promotor de la actuación con el fin de dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 46.c) del Decreto 2159/1978, y que la constitución de la garantía hipotecaria en dichas circunstancias no tiene cabida en el referido precepto.

**RCA 1006/2020****ROJ: STS 1170/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1170****Auto de admisión 21/09/2020**

**CIC:** determinar si en atención al objeto, contenido y alcance del Plan Especial de Control Urbanístico Ambiental de Usos (PECUAU) previsto en la Normas 5.2.7 y ss. de las Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, debe entenderse dicho Plan excluido del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica así como de la necesidad de informe del Organismo de Cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos.

**NJ:** Arts. 1, 6, 31.4 y 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental; 3.3.c), 7 y 22.3.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre; 25.4 in fine del Texto Refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y Normas Urbanísticas 5.2.7 y ss, y del Plan General de Ordenación Urbana de 1997 de Madrid.

**Sentencia desestimatoria 19/07/2021****ROJ: ATS 6739/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6739A**

En aquellos supuestos en los que la legislación autonómica de desarrollo de la legislación básica estatal, no se haya establecido que determinados planes de urbanismo, que por su contenido no tienen efectos significativos en el medio ambiente, quedan excluidos de la evaluación medioambiental, la exclusión debe ser declarada por el órgano ambiental competente, sin que pueda la Administración autora del Plan determinar dicha exclusión; constituyendo dicha omisión, en tales supuestos, causa de nulidad del correspondiente instrumentos del planeamiento.

En el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de población por encima de las previsiones que ya se contemplan en el planeamiento general.

**RCA 8388/2019****ROJ: ATS 2605/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2605A****Auto de admisión 11/05/2020**

**CIC:** determinar los supuestos en los que un plan debe incorporar una reserva de suelo para viviendas de protección oficial y si en un supuesto de Plan Parcial de Reforma interior tal requisito resulta exigible. Y, establecer si el informe del artículo 25 de la Ley de Aguas resulta exigible en los Planes de desarrollo y, más en concreto, en un supuesto de Plan Parcial de Reforma Interior.

**NJ:** El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y los artículos 7, 18 y Disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Y

art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

**Sentencia desestimatoria 16/02/2021**

**ROJ: STS 739/2021 - ECLI:ES:TS:2021:739**

Toda actuación de urbanización, cuyo uso determinante sea el residencial, debe estar condicionada a la reserva de suelo para vivienda de promoción pública, de conformidad con lo establecido en el artículo del TRLS 2015 (antiguo artículo 16 del TRL de 2008), con independencia de la naturaleza del instrumento concreto del planeamiento que habilite la mencionada actuación y la clasificación del terreno sobre el que se ejecuta dicha actuación de transformación urbanística.

En el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de población por encima de las previsiones generales que ya se contemplen en el planeamiento general.

**RCA 4555/2020**

**ROJ: ATS 7304/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7304A**

**Auto de admisión 03/06/2021**

**CIC:** determinar si es posible subsanar, en ejecución de sentencia, la omisión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en un instrumento de planificación urbanística declarado nulo por dicha causa.

**NJ:** artículos 62.2, 66 y 67 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, aplicable por razones temporales (actuales artículos 47.2, 51 y 52 de la Ley 39/2015 del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas), artículo 71.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y los artículos 7 y 9 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.

**Sentencia 23/02/2022 ROJ: STS 763/2022 - ECLI:ES:TS:2022:763**

Los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento". Como puede constatarse, el primer inciso de la doctrina expresada en la sentencia citada -cuya justificación argumental asumimos- resulta de plena aplicación en nuestro caso, dado que lo que nos requiere el auto de admisión es que fijemos doctrina acerca de si es posible subsanar, en ejecución de sentencia, la omisión del procedimiento de evaluación ambiental estratégica en un instrumento de planificación urbanística



declarado nulo por dicha causa. Por tanto, esa doctrina debe ser ahora reiterada, al no concurrir motivos para su modificación.

**RCA 95/2021**

**ROJ: ATS 8451/2021 - ECLI:ES:TS:2021:8451A**

**Auto de admisión 17/06/2021**

**CIC:** si la evaluación ambiental estratégica es preceptiva en todos los supuestos de innovación de planes generales que afecten a la ordenación estructural, y, en su caso, las eventuales consecuencias de su omisión.

**NJ:** artículos 6 y 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el artículo 15.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (actual artículo 22.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana).

**Sentencia 16/03/2022 ROJ: STS 989/2022 - ECLI:ES:TS:2022:989**

Deben someterse a evaluación ambiental, bien ordinaria o simplificada, según los casos, aquellos instrumentos de planificación que comporten una ordenación estructural que afecten significativamente al medio ambiente y hayan de servir para la ejecución de proyectos con esa misma trascendencia; así como las modificaciones de dichos instrumentos, siempre que éstas tengan esas mismas exigencias.

**RCA 4034/2021 (PATIVEL)**

**Auto de admisión 07/10/2021 ROJ: ATS 12735/2021 ECLI:ES:TS:2021:12735A**

**CIC:** determinar:

A) Si la exigibilidad de estudio económico financiero establecida por la jurisprudencia (entre otras, STS de 31 de marzo de 2016, RC 3376/14) en todo tipo de instrumentos de ordenación urbanística es trasladable a instrumentos de ordenación territorial como el concernido (donde se protege el suelo, pero no se transforma).

B) Si los informes de impacto de género, familia e infancia y adolescencia “neutros” (en los que se indica la no afectación a tales cuestiones) equivalen a su inexistencia.

C) Qué alcance puede exigirse al estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica.

**NJ:** artículo 37.5 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la D.A. 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de

Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los artículos 1.1.b), 5.2. c), 18.1. b) y 26 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, y los artículos 47 a 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia 27/04/2022 (ROJ: STS 1754/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1754)**

1) La doctrina sentada en la sentencia nº. 725/2016, de 31 de marzo, no es aplicable a supuestos como el que ahora examinamos, precisamente porque no estamos ante un instrumento de ordenación urbanística, categoría a la que se refiere dicha sentencia, sino ante un instrumento de ordenación territorial, conceptualmente diferenciable de aquél. Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza reglamentaria de los planes de ordenación territorial, como el PATIVEL, en su tramitación deberá incorporarse una previsión suficiente del impacto económico que, en su caso, pudiera derivarse directamente de la aprobación de la norma reglamentaria, atendiendo al contenido material de sus determinaciones.

2) Si en el caso enjuiciado cabe deducir que realmente se llevó a cabo el análisis del impacto que las determinaciones del plan de ordenación territorial podrían tener sobre el género, familia, infancia y adolescencia, los informes "neutros" no serán equivalentes a inexistentes; por el contrario, cuando pueda inferirse que se ha utilizado una fórmula rituarial para afirmar la neutralidad de la norma a esos efectos, pero que no ha existido realmente un análisis sobre el particular, esos informes deben reputarse inexistentes.

3) El estudio de alternativas que debe contener una evaluación ambiental estratégica de un plan de ordenación territorial, debe incluir, además de la referencia al alcance y contenido del plan propuesto, aquellas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

**En el mismo sentido, RCA 4049/2021, Auto de admisión 07/10/2021 y Sentencia 27/04/2022 (ROJ: STS 1751/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1751), RCA 4038/2021 Auto de admisión 20/7/2022 y Sentencia 25/5/2023 (ROJ: STS 2408/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2408), RCA 4055/2021, RCA 4035/2021, RCA 4036/2021 entre otros muchos.**

**RCA 4676/2021**

**Auto de admisión 14/10/2021 ROJ: ATS 13471/2021  
ECLI:ES:TS:2021:13471A**

**CIC:** Reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, o corregir nuestra jurisprudencia sobre la incidencia de la omisión del informe de sostenibilidad económica en la aprobación de los instrumentos de ordenación, que comporten actuaciones de transformación urbanística.

**NJ:** artículo 15.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (actual artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015).

**Sentencia 13/07/2022 ROJ: STS 2885/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2885**

Reiterando lo ya declarado en la jurisprudencia antes reseñada, que tanto el informe o memoria de sostenibilidad económica o, en caso de actuaciones en suelo urbano, la memoria de viabilidad económica, constituyen requisitos necesarios para la aprobación de tales instrumentos de ordenación y que su omisión comporta la nulidad de pleno derecho de los mismos.

**RCA 4675/2021**

**Auto de admisión 25/11/2021 ROJ: ATS 15281/2021 - ECLI:ES:TS:2021:15281A**

**CIC:** determinar si el informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a que se refiere el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones resulta preceptivo para la aprobación de una ordenanza municipal reguladora de aspectos materiales relativos al paisaje urbano.

**NJ:** artículo 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia 21/07/2022 ROJ: STS 3187/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3187**

La respuesta ha de ser afirmativa.

**RCA 2436/2021**

**Auto de admisión 02/12/2021 ROJ: ATS 16005/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16005A**

**CIC:** Determinar si una modificación aislada de un Plan General de Ordenación urbana, afectada por riesgos geomorfológicos, se halla dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica del art. 6 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, o, sí, únicamente, ha de ser objeto de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos.

**NJ:** artículo 6 Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental y art. 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia 11/07/2022 ROJ: STS 2965/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2965**

1) No es admisible que una evaluación ambiental de un plan de urbanismo, o su modificación, en terrenos con riesgos naturales, pueda terminar con un IEA, imponiendo la condición de la elaboración de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos, que debe valorar el órgano sustantivo de aprobación del planeamiento, sino que si existen esos riesgos debe emitirse la DEAE pertinente.

2) En la medida que una Modificación Aislada de un planeamiento general no comporta la instalación de servicios que no estuvieran ya previsto al aprobarse el planeamiento general, no requiere la emisión del informe de sostenibilidad económica.

**RCA 2259/2021**

**Auto de admisión 30/03/2022 ROJ: ATS 4737/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4737<sup>a</sup>**

**CIC:** determinar si para la aprobación de un Estudio de Detalle como el aquí concernido -al que precede la modificación del Plan General al efecto-, referido al cambio de uso e implantación de nueva actividad en una parcela ubicada en espacio sujeto a las servidumbres aeronáuticas, es exigible el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento que establece el artículo 29.2 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

**NJ:** artículos 10 y 29.2 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas -en la redacción dada por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril-, en relación con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia 13/12/2022 (ROJ: STS 4550/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4550)**

La aprobación de un Estudio de Detalle que se limita a reflejar la ampliación de usos, operada por una modificación anterior (1998) del PGOU (no impugnada), de una parcela ubicada en espacio sujeto a servidumbres aeronáuticas (o a servidumbre de limitación de actividades) no exige el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, previsto en el art. 29.2 del Real Decreto 297/13.

**RCA 3290/2022**

**Auto de admisión 30/03/2022 ROJ: ATS 4737/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4737<sup>a</sup>**

**CIC:** determinar si para la aprobación de un Estudio de Detalle como el aquí concernido -al que precede la modificación del Plan General al efecto-, referido al cambio de uso e implantación de nueva actividad en una parcela ubicada en espacio sujeto a las servidumbres aeronáuticas, es exigible el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento que establece el artículo 29.2 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

**NJ:** artículos 10 y 29.2 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de servidumbres aeronáuticas -en la redacción dada por el Real Decreto 297/2013, de 26 de abril-, en relación con el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**RCA 2859/2022**

**Auto de admisión 16/11/2022 ROJ: ATS 15823/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15823A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia acerca del contenido y alcance de la evaluación ambiental estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento así como los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de tal naturaleza en aquellos supuestos en que la estricta aplicación de la doctrina consolidada de esta Sala pudiera conducir a consecuencias de menor protección para el medio ambiente al recobrar vigencia la figura de planeamiento anterior.

**NJ:** artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los artículos 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**En el mismo sentido, RCA 2300/2022, 8210/2022 y 5185/2022 (mismo POUM).**

**RCA 7790/2022**

**Auto de admisión 11/5/2023 ( ROJ: ATS 5697/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5697A )**

**CIC:** a) Reafirmar, complementar, matizar, y, en su caso, rectificar o corregir nuestra jurisprudencia respecto del alcance y consecuencias de la omisión del informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos y, en concreto, sobre si la imputación de la vulneración del principio de igualdad de género en un plan exige identificar las determinaciones del plan constitutivas de dicha contravención.

b) Reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, rectificar o corregir nuestra jurisprudencia sobre el alcance y consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

**NJ:** artículo 149.1.1ª CE, artículo 31 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, artículos 3.2 y 20.1.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, así como el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (actual artículo 50.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones), ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pudiera extenderse a otras si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado en el recurso ( artículo 90.4 LJCA).

**En el mismo sentido, RCA 7031/2022, Auto de admisión 15/2/2023**

- Instrumentos de carácter supramunicipal

**RCA 1863/2017**

**ROJ: ATS 8008/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8008A**

**Auto de admisión 14/07/2017**

**CIC:** incidencia que en la resolución del presente recurso pueda tener la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la labor de adaptación de la normativa autonómica de los presentes autos (Decreto 124/11 de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias) a la citada Ley 9/2014.

**NJ:** Disposición Derogatoria Única, Disposición Transitoria Primera, Disposición Transitoria Novena y los artículos 34 y 35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, artículos 2.2 CC, 9.3 de la Constitución, 2.3 CC y 62.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Sentencia estimatoria 03/07/2018**

**ROJ: STS 2505/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2505**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, incide y afecta a los preceptos impugnados del Decreto 124/11 de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias, considerando que tal incidencia determina la derogación tácita de los mismos, desde el transcurso del plazo de un año previsto en la Disposición Transitoria Novena, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, y hasta tanto por la Comunidad Autónoma de Canarias no se realice la adaptación a que viene obligada por dicha Ley, para lo que deberá recabar el oportuno informe previsto en el artículo 35 de la misma Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- Planeamiento de desarrollo

**RCA 2325/2019**

**ROJ: ATS 8027/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8027A**

**Auto de admisión 18/07/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa aplicable, puede exigir la Sala de instancia que en las normas urbanísticas del Plan parcial se de una nueva redacción conforme a lo declarado en la sentencia en el sentido de que se delimiten específicamente las medidas preventivas necesarias para evitar las consecuencias de la materialización del riesgo químico derivado del transporte ferroviario de mercancías peligrosas, a fin de que los proyectos de urbanización y obras puedan ajustarse a las mismas, y ello no obstante la existencia de un proyecto ferroviario de supresión del tránsito de mercancías peligrosas en el ámbito del Plan parcial.

**NJ:** artículos 9.1 y 3, 24 y 106.1 CE y 3.1 del Código Civil, en relación con la prevención contenida en el artículo 71.2 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia desestimatoria 21/09/2020**

**ROJ: STS 2915/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2915**

Respondiendo a la cuestión planteada en el auto de admisión de este recurso, ha de entenderse que atendidas las circunstancias del caso y la normativa aplicable, la Sala de instancia justifica que en las normas urbanísticas del Plan parcial se de una nueva redacción conforme a lo declarado en la sentencia en el sentido de que se delimiten específicamente las medidas preventivas necesarias para evitar las consecuencias de la materialización del riesgo químico derivado del transporte ferroviario de mercancías peligrosas, a fin de que los proyectos de urbanización y obras puedan ajustarse a las mismas, y ello no obstante la existencia de un proyecto ferroviario de supresión del tránsito de mercancías peligrosas en el ámbito del Plan parcial que no se ha llevado a efecto.

- o Reserva de suelo para viviendas de protección oficial

**RCA 8388/2019**

**ROJ: ATS 2605/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2605A**

**Auto de admisión 11/05/2020**

**CIC:** determinar los supuestos en los que un plan debe incorporar una reserva de suelo para viviendas de protección oficial y si en un supuesto de Plan Parcial de Reforma interior tal requisito resulta exigible. Y, establecer si el informe del artículo 25 de la Ley de Aguas resulta exigible en los Planes de desarrollo y, más en concreto, en un supuesto de Plan Parcial de Reforma Interior.

**NJ:** El artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y los artículos 7, 18 y Disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana. Y art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

**Sentencia desestimatoria 16/02/2021**

**ROJ: STS 739/2021 - ECLI:ES:TS:2021:739**

Toda actuación de urbanización, cuyo uso determinante sea el residencial, debe estar condicionada a la reserva de suelo para vivienda de promoción pública, de conformidad con lo establecido en el artículo del TRLS 2015 (antiguo artículo 16 del TRL de 2008), con independencia de la naturaleza del instrumento concreto del planeamiento que habilite la menciona actuación y la clasificación del terreno sobre el que se ejecuta dicha actuación de transformación urbanística.

En el supuesto de planeamiento de desarrollo no se requiere el informe de la Confederaciones Hidrográficas, en la medida que, cuando se trate de uso residencial, no existe un específico aumento de población por encima de las previsiones generales que ya se contemplen en el planeamiento general.

- o Regulación de viviendas de uso turístico

**RCA 5958/2019**

**ROJ: ATS 12851/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12851A**

**Auto de admisión 10/12/2019**

**CIC:** determinar el alcance de la potestad de planeamiento de los Ayuntamientos en orden a la regulación del uso de alojamientos turísticos –singularmente viviendas de uso turístico- en los planes generales de ordenación urbana, cuando el ejercicio de dicha potestad incide –desde una perspectiva restrictiva- en el ámbito de la libertad de empresa y la libre prestación de servicios por parte de los operadores/propietarios de viviendas destinadas a ese uso turístico.

**NJ:** artículos 38 de la Constitución; 5 y 17.4 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; y 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

**Sentencia desestimatoria 19/11/2020**

**ROJ: STS 3842/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3842**

Se confirma la posibilidad ---y la necesidad--- de intervención municipal en la materia, en uso y ejercicio de la potestad de planeamiento, que cuenta con un claro respaldo y legitimación democrática, y que, además, se nos presenta como realizada por la Administración más cercana al ciudadano, y articulada con un mayor grado de participación y conocimiento de la concreta realidad local.

**En el mismo sentido, RCA 8090/2019, ROJ: ATS 2599/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2599A Auto de admisión 11/05/2020 y Sentencia desestimatoria 26/01/2021**

**ROJ: STS 10/2021-ECLI:ES:TS:2021:210 y RCA 7477/2019, Auto de admisión 13/05/2020 ROJ: ATS 2603/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2603A y Sentencia desestimatoria 02/06/2021 ROJ: STS 2337/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2337**

**RCA 8318/2021**

**Auto de admisión 04/05/2022 (ROJ: ATS 6627/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6627A)**

**CIC:** determinar si la disposición impugnada (acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Palma, en sesión celebrada el 26 de julio de 2018, mediante el cual se aprobó la delimitación provisional de las zonas aptas para la comercialización de estancias turísticas en viviendas de uso residencial en el municipio de Palma), en tanto puede suponer una limitación o restricción a la comercialización de estancias turísticas en viviendas de uso residencial (ETH), resulta conforme o no a los principios de proporcionalidad y necesidad ínsitos a las "imperiosas razones de interés general" definidas en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12



de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

**NJ:** art. 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; los arts. 4.8 y 15 de la Directiva 2006/123/CE (Directiva de servicios) y los arts. 4, 9 y 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

**Sentencia 31/01/2023**

Los instrumentos de planeamiento -urbanístico- pueden regular las condiciones de acceso y ejercicio de una actividad e, incluso, limitar en un concreto ámbito territorial el ejercicio de actividades previamente legalizadas, referidas concretamente a las viviendas de uso turístico, y la incidencia de esa regulación en el ámbito de la libre prestación de servicios.

o Nulidad de los instrumentos de planeamiento

**RCA 2560/2017**

**ROJ: ATS 198/2019 - ECLI:ES:TS:2019:198A**

**Auto de admisión 17/01/2019**

**CIC:** determinar el alcance de la nulidad de los instrumentos de planeamiento, singularmente cuando es consecuencia de la impugnación indirecta de los mismos -cuál es el caso aquí enjuiciado- y cuando la declaración de nulidad afecta realmente a una concreta determinación de dicho plan o instrumento, considerando que la anulación in totum de tales instrumentos de planeamiento puede entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE- que exige que la anulación se circunscriba a las concretas determinaciones vinculadas con el acto de aplicación que sean consideradas contrarias a la legalidad.

**NJ:** artículo 62.2 Ley 30/1992 (actualmente artículo 47.2 Ley 39/2015).

**Sentencia desestimatoria 04/03/2020**

**ROJ: STS 744/2020 - ECLI:ES:TS:2020:744**

Nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretar la nulidad de pleno derecho del art. 62.2 de la ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho.

**RCA 1713/2020**

**ROJ: ATS 4813/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4813A**

**Auto de admisión 30/06/2020**

**CIC:** determinar si la Junta de Compensación constituida con base en el planeamiento anulado por la Sentencia de la Sala Tercera (Sección 5ª) de 28 de septiembre de 2012 (rec. 1009/2011), ha de

reputarse extinguida o, si por el contrario, puede tener cobertura jurídica en el artículo 73 LJCA en tanto que acto administrativo firme dictado en aplicación del citado planeamiento declarado nulo. Y si la aplicación del artículo 73 de la Ley 29/1998 a los actos de gestión dictados en ejecución de planeamiento anulado supone la exclusión de todos los procedimientos regulados en la normativa urbanística en orden a la formalización y aprobación de dicha iniciativa, pudiendo la Administración dar continuidad a la ejecución del planeamiento anulado, o si por el contrario siendo la nueva ordenación presupuesto necesario de cualquier actividad de ejecución, se requiere que la Administración cumpla los procedimientos regulados en la norma en orden a verificar que los actos en su día aprobados se acomodan a la nueva ordenación

**NJ:** artículo 73 de la Ley 29/1998 reguladora de la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**RCA 1412/2020**

**ROJ: ATS 6740/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6740A**

**Auto de admisión 21/09/2020**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa de aplicación, podía la sala de instancia apreciar, como causa de nulidad de las disposiciones impugnadas, la falta de integridad del plan por su aprobación mediante actos sucesivos, cuyo resultado final difiere radicalmente del inicialmente propuesto por el Ayuntamiento y afectando a aspectos sustanciales y estructurales, y, en su caso, cuál ha de ser el alcance de tales deficiencias.

**NJ:** artículo 132.3 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

**Sentencia desestimatoria 27/05/2021**

**ROJ: STS 2283/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2283**

Nada se opone a que en la ordenación general de todo el territorio municipal que un plan general supone deje de ordenarse algún sector o polígono sin que por ello sufran los principios básicos del plan, pero es necesario que esta aprobación parcial no altere tales principios sustanciales ni las directrices básicas del plan que deben mantenerse, formando un todo armónico y coherente, cualidades que deben predicarse del plan aprobado (STS de 8 de mayo de 1998, rec. 4285/1992). No se ajusta, por lo tanto, a esta doctrina jurisprudencial una aprobación definitiva parcial de un plan general en la que los obstáculos a su aprobación total afecten a aspectos sustanciales y estructurales que alteren el modelo territorial aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento, y que dé lugar a sucesivas correcciones parciales en sus determinaciones con las consiguientes y también sucesivas publicaciones parciales de su contenido normativo rectificado, produciendo un resultado final que difiera radicalmente del inicialmente propuesto por el Ayuntamiento en aspectos sustanciales, en detrimento de la necesaria coherencia e integridad que exige el diseño general de la ordenación de todo el territorio municipal al que objetivamente responden los planes generales (así se refleja en la legislación andaluza, art. 10 y concordantes

de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía). Y cuando se dan las circunstancias que acabamos de describir, la consecuencia no puede ser otra que la nulidad de pleno derecho del plan así aprobado en la medida en que ni se mantiene el modelo de ciudad decidido por el Ayuntamiento en el ejercicio de su autonomía municipal (arts. 137 y 140 CE y art. 25 LBRL) ni los ciudadanos pudieron pronunciarse (art. 4.e/ TRLS 2008, y art. 5.e/ del TRLS 2015) sobre el distinto modelo de ciudad que resulta de dicho proceso de aprobación sucesiva y fragmentaria.

**En el mismo sentido, RCA 568/2020, Auto de admisión 28/05/2020 ROJ: ATS 3175/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3175A y Sentencia desestimatoria 12/07/2021 ROJ: STS 2981/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2981**

**RCA 3920/2020**

**ROJ: ATS 9936/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9936A**

**Auto de admisión 04/11/2020**

**CIC:** 1º) Si resulta posible limitar judicialmente los efectos de la declaración de nulidad de un Plan por defectos formales y, en su caso, si resulta posible en tales supuestos una aprobación parcial. 2º) Si la evaluación ambiental estratégica es previa a la redacción del contenido del plan o puede realizarse en cualquier momento de su tramitación, teniendo en cuenta su naturaleza instrumental.

**NJ:** artículos 132.3 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 9.1, 13.2, 17 y 18.1 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y 47.2, 50, 51, 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia desestimatoria 27/07/2021 ROJ: STS 3268/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3268**

1.- Reiterar la interpretación que fijamos en nuestra sentencia de 27 de mayo de 2020, rec. 6731/2018, según la cual: «los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.» 2.- Y en cuanto a la segunda cuestión, que la iniciación de la EAE debe producirse en la fase preliminar de borrador del

instrumento de planeamiento, en los términos indicados en el art. 18 de la Ley 21/2013, sin que pueda deferirse tal iniciación a un momento posterior de la tramitación del plan.

**En el mismo sentido, RCA 4262/2020, Auto de admisión 20/11/2020 ROJ: ATS 10864/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10864A y Sentencia desestimatoria 15/09/2021 (ROJ: STS 3530/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3530).**

**RCA 1977/2020**

**ROJ: ATS 10050/2020 - ECLI:ES:TS:2020:10050A**

**Auto de admisión 05/11/2020**

**CIC:** Si resulta lícito al órgano jurisdiccional competente para conocer de la nulidad de una disposición de carácter general anular la misma con ocasión del dictado de sentencia desestimatoria de un recurso que se fundamenta en la legalidad de dicha norma o, por el contrario, tal posibilidad anulatoria quedaría circunscrita a las sentencias estimatorias de los recursos -directos o indirectos- planteados frente a la disposición general en cuestión.

**NJ:** Art. 27 y 33, apdos. 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

**Sentencia estimatoria 10/06/2021**

**ROJ: STS 2623/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2623**

El órgano jurisdiccional competente para conocer de la nulidad de una disposición de carácter general no puede anular la misma con ocasión del dictado de una sentencia desestimatoria de un recurso que se fundamentaba en la legalidad de dicha norma por encontrarse circunscrita tal posibilidad anulatoria a una sentencia estimatoria de un recurso - directo o indirecto- planteado frente a la disposición general en cuestión.

**RCA 7986/2020**

**ROJ: ATS 5090/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5090A**

**Auto de admisión 29/04/2021**

**CIC:** determinar: sí la anulación íntegra de un plan urbanístico (disposición general según jurisprudencia de esta Sala) por sentencia que no es firme, obliga al órgano jurisdiccional que la anuló - y conoce de otro recurso en el que se impugna la misma disposición, pero por motivos distintos- a estimarlo, apreciando la referida nulidad, y, en tal caso, si para ello ha de proceder, previamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la LJCA.

**NJ:** artículo 218.1 párrafo segundo de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como los artículos 72.2, primer inciso y 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia 02/02/2022 ROJ: STS 309/2022 - ECLI:ES:TS:2022:309**

En la situación actual del proceso ya descrita -declaración de firmeza de la sentencia a que se hace referencia en el Auto de admisión-, lo que

resulta manifiestamente improcedente es la cuestión casacional en la forma en que se ha delimitado en el auto de admisión, porque si bien al momento de interponerse el recurso dicha cuestión tenía sentido, ha dejado de tenerlo en el momento actual, lo cual comporta que debe excluirse de nuestro cometido la fijación de la interpretación de los preceptos a que se refiere la cuestión casacional.

#### **RCA 3079/2021**

**Auto de admisión 23/09/2021 (ROJ: ATS 12046/2021 - ECLI:ES:TS:2021:12046A)**

**CIC:** precisar: 1) qué cabe entender por "usos tradicionales" a fin de determinar los usos y aprovechamientos que se pueden llevar a cabo en la Zona Periférica de protección exterior de un Parque Nacional (en este caso Parque Nacional d'Aigüestortes i Estany de Sant Maurici); 2) sí la anulación de un vertido de aguas residuales que ha sido objeto de Declaración Ambiental Estratégica favorable, incumple la finalidad de dicho instrumento prevista en el art. 1 y 25 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**NJ:** arts. 3.a) y 4 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, y la Disposición Transitoria Única y Directriz Tercera (apartados 3.2,3.2.1.e,3.2.3.l y 3.2.3.m) del Plan Director de la Red Nacional de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 389/2016 y los arts. 101 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Aguas, y arts. 245 y 250 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y art. 1 y 25 Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental.

#### **Sentencia 21/07/2022**

- (i) En la zona periférica de protección exterior de un Parque Nacional se podrán llevar a cabo los usos y aprovechamientos autorizados en la normativa de aplicación que, en el caso del Parque Nacional de Aigüestortes y Lago de Sant Maurici aparece concretada, además de en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en el artículo 4 de la Ley 7/1988, de 30 de marzo, de reclasificación del Parque Nacional de Aigüestortes y Lago de Sant Maurici y en el artículo 28.b) del Decreto 39/2003, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional de Aigüestortes i Estany de Sant Maurici.
- (ii) En virtud de lo previsto en dicha normativa, en la zona periférica de protección exterior del Parque citado están permitidos los usos y aprovechamientos tradicionales compatibles con las finalidades de protección y conservación del medio; y también aquellos otros que, siendo compatibles con las finalidades de protección y conservación del medio, puedan calificarse como "aprovechamiento, obra o actividad nueva", si bien en este caso deberán ser previamente autorizados por la administración del Parque, que tendrá que solicitar al efecto informe al Patronato del Parque Nacional.

#### **RCA 702/2022 (El Algarrobo)**

**Auto de admisión 18/05/2022 (ROJ: ATS 7925/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7925A)**

**CIC:** determinar si en supuestos como el presente en el que pudieran constar en las actuaciones todos los elementos de juicio necesarios y ante la desestimación por silencio administrativo de la Administración municipal respecto a la solicitud de revisión de oficio formulada, puede declararse jurisdiccionalmente la nulidad de una licencia, con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración, tras la anulación de los instrumentos normativos en los que se basó su otorgamiento.

**NJ:** artículo 24 CE, artículos 71 y 73 LJCA y artículos 47.1.f) y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia 19/12/2022 (ROJ: STS 4847/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4847)**

No es admisible una respuesta taxativa sobre cuando, denegada la revisión de oficio por la Administración autora de un acto que se considera incurre en vicio de nulidad de pleno derecho, debe declararse dicha nulidad directamente por el Tribunal de lo Contencioso al conocer de la impugnación de dicha denegación, o si ha de ordenar la retroacción a la vía administrativa para la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, debiendo estarse a las circunstancias de cada caso para optar por una u otra alternativa.

**RCA 7945/2020**

**Auto de admisión 06/05/2021**

**CIC:** determinar la admisibilidad y, en su caso, el alcance en sede de apelación, de una sentencia anulatoria de un Plan General, notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación.

**NJ:** art. 271.2 LEC

**Sentencia estimatoria 01/12/2021 ROJ: STS 4438/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4438**

Resulta admisible la aportación en sede de recurso de apelación de una sentencia anulatoria de un Plan General, notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación, con el alcance que resulte de su aplicación al caso.

**En el mismo sentido, RCA 8112/2021, Auto de admisión 20/01/2022 y Sentencia 29/09/2022 ROJ: STS 3474/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3474**

**RCA 2859/2022**

**Auto de admisión 16/11/2022 ROJ: ATS 15823/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15823A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia acerca del contenido y alcance de la evaluación ambiental estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento así como los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de tal naturaleza en aquellos supuestos en que

la estricta aplicación de la doctrina consolidada de esta Sala pudiera conducir a consecuencias de menor protección para el medio ambiente al recobrar vigencia la figura de planeamiento anterior.

**NJ:** artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los artículos 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**En el mismo sentido, RCA 2300/2022, 8210/2022 y 5185/2022 (mismo POUM).**

### **RCA 4789/2022**

**Auto de admisión 30/11/2022 ROJ: ATS 17223/2022 - ECLI:ES:TS:2022:17223A**

**CIC:** 1. Es necesario que el demandado en la primera instancia, que ha obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones al desestimarse íntegramente el recurso contencioso-administrativo, se adhiera al recurso de apelación interpuesto por el demandante, en el supuesto de existir motivos de oposición a la demanda no atendidos en la sentencia recurrida, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

2. Es admisible la aportación, en sede de recurso de apelación, de una sentencia anulatoria de un Plan General notificada con posterioridad a la sentencia dictada en primera instancia, siempre que esta pudiera resultar condicionante o decisiva para resolver el recurso de apelación, con el alcance que se derive de su aplicación al caso.

3. En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, si resulta viable, conforme a los principios de proporcionalidad e igualdad, atemperar los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento por vicios procedimentales sin incidencia directa en la ordenación de un determinado sector respecto a una licencia urbanística, otorgada conforme al referido planeamiento, que es impugnada en otro proceso distinto y cuya adecuación al plan ha sido confirmada por sentencia judicial que se recurre en apelación.

**NJ:** art. 85.4 LJCA, en conexión con el art. 461 LEC, y el art. 271.2 LEC, en relación con el art. 56 LJCA.

o Impugnación indirecta

### **RCA 2861/2020**

**ROJ: ATS 8465/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8465A**

**Auto de admisión 14/10/2020**

**CIC:** determinar si la mera solicitud de un particular de modificación de un instrumento de planeamiento y su consiguiente desestimación – incluso por silencio– puede amparar la impugnación indirecta del citado instrumento ex artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**NJ:** artículo 26 en relación con el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia estimatoria 28/06/2021**

**ROJ: STS 2807/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2807**

La mera solicitud de un particular de modificación de un instrumento de planeamiento y su consiguiente desestimación -incluso por silencio- no puede amparar la impugnación indirecta del citado instrumento al amparo del art. 26 LJCA, en la medida en que no es un acto de aplicación del mismo, pues lo que se solicita es su modificación y no su aplicación.

**RCA 7929/2021**

**Auto de admisión 09/03/2022 ROJ: ATS 3338/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3338A**

**CIC:** 1º.- el alcance de la firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico producida durante la pendencia de un recurso, en este caso de apelación, que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado.

2º.- el alcance de la potestad que a los Tribunales otorga el artículo 33.2 LJCA en el trámite del recurso de apelación, y en su caso, los límites derivados del objeto del proceso y de las pretensiones articuladas en el mismo.

**NJ:** artículos 33.2, 72.2, 85.9. y 10 de la LJCA en relación con el artículo 456 LEC.

**Sentencia 23/11/2022 ROJ: STS 4392/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4392**

En relación con la primera cuestión:

1º. La firmeza de la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico, producida durante la pendencia de un recurso de apelación que ha de resolver sobre la validez de un concreto apartado de un convenio urbanístico de gestión y ejecución concertado al amparo del planeamiento anulado, tiene incidencia directa en la resolución del mencionado recurso de apelación y, por tanto, debe ser tenida en cuenta ineludiblemente por el tribunal competente para resolver dicho recurso.

2º. La declaración de nulidad de la norma de planeamiento supone, en tal caso, que el convenio de ejecución y gestión de dicha norma deba reputarse inexistente por falta de objeto y de causa.

3º. Al considerarse inexistente el convenio cuya impugnación parcial constituía el objeto del recurso de apelación, debe entenderse que ha desaparecido sobrevenidamente el objeto de dicho recurso.

4º. La consecuencia última de todo ello es que, al haber desaparecido el objeto del recurso, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En relación con la segunda cuestión:

1º. En virtud del principio *iura novit curia*, la determinación de la norma aplicable es una cuestión indisponible para las partes y para el tribunal, quedando al margen de las pretensiones de aquéllas.

2º. Por ello, cuando el tribunal de apelación toma conocimiento de que ha alcanzado firmeza la declaración de nulidad de la norma de planeamiento cuya ejecución constituía, precisamente, el objeto del convenio impugnado parcialmente mediante el recurso de apelación, está obligado a proceder en consecuencia.

3º. A este respecto, el ofrecimiento a las partes del trámite del artículo 33.2 LJCA para que puedan alegar sobre la incidencia en el recurso de apelación de dicha nulidad no es imprescindible, pero en modo alguno puede considerarse que tal ofrecimiento esté prohibido legalmente o sea perjudicial para las partes, redundando su otorgamiento -por el contrario- en beneficio del derecho de defensa de las partes.



4º. La declaración de nulidad y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de la norma de planeamiento que trataba de ejecutarse mediante el convenio impugnado en apelación, determina que dicho convenio deba reputarse inexistente por falta de causa y objeto.

5º. En consecuencia, reputándose inexistente el convenio impugnado en virtud de la circunstancia indicada, debe considerarse que el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto, por lo que procede su desestimación, sin que ello comporte extralimitación por parte del tribunal, pues la determinación de la norma aplicable al caso enjuiciado y, por tanto, también la aplicación de las consecuencias procesales de la desaparición del mundo jurídico de la norma de planeamiento indicada, que se proyectan sobre el propio convenio impugnado, es una cuestión indisponible para las partes y para el propio tribunal.

#### **RCA 1107/2022**

**Auto de admisión 25/05/2022 (ROJ: ATS 7944/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7944A)**

**CIC:** reafirmar, reforzar, y en su caso, complementar nuestra jurisprudencia sobre la impugnación indirecta de disposiciones generales, y en particular, si es posible la impugnación indirecta de un plan general de ordenación urbana con motivo de la impugnación directa de un acto de aplicación de aquel, en atención a una supuesta extralimitación de su ámbito material regulatorio.

**NJ:** artículo 26.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.  
**Sentencia 19/01/2023**

La mera elección del vehículo normativo, sin que afecte a la competencia material del órgano que la dicta, es una cuestión formal que no puede ser impugnada indirectamente a través de la impugnación directa de un acto de aplicación.

#### **RCA 5394/2022**

**Auto de admisión 16/11/2022 ROJ: ATS 16030/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16030A**

**CIC:** determinar si, a la vista de un recurso contencioso-administrativo planteado directamente contra un acto de aplicación de una disposición de carácter general, que no ha sido impugnada indirectamente por la parte recurrente, procede que el tribunal competente para conocer de ese recurso directo la inaplique por considerarla contraria a derecho, sin anularla ni dar audiencia a las partes, o, por el contrario, debe plantear la tesis a las partes, al ser competente para declarar la nulidad de dicha disposición; o, de no serlo, plantear la cuestión de ilegalidad.

**NJ:** artículos 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 27 y 33 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y 9.3, 24 y 117 de la Constitución española.

- Revisión de oficio

#### **RCA 4472/2020**

**Auto de admisión 18/05/2022 (ROJ: ATS 7721/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7721A)**

**CIC:** Qué órgano ostenta la competencia -en los municipios de régimen común- para acordar la revisión de oficio de los actos dictados en materia de urbanismo por un concejal por delegación del alcalde y cuál sea -en su caso- el régimen de delegación de dicha competencia.

**NJ:** los artículos 21.1.s), 22.2.j), 23 y 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL); 13.2.c), 13.5, 102.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC), y sus equivalentes 9.2.c), 9.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**Sentencia 13/12/2022 (ROJ: STS 4547/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4547)**

1) En tanto no se colme el evidente vacío legal, el órgano competente para conocer de las revisiones de actos nulos de pleno derecho de los Presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común es el Pleno del Ayuntamiento.  
2) No cabe la delegación de tal facultad.

- Principio de no regresión en materia medioambiental

**RCA 1451/2022**

**Auto de admisión 25/05/2022 (ROJ: ATS 7943/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7943A)**

**CIC:** determinar si la aprobación de una modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico que conlleva la modificación de usos en suelo no urbanizable de protección, manteniendo la clasificación, puede vulnerar el principio de no regresión en materia de protección ambiental.

**NJ:** artículo 45 de la CE, y 3, 4, 5.e), 7 y 22.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia desestimatoria 22/03/2023 (ROJ: STS 1385/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1385)**

[...]La regresión en materia de medio ambiente en la planificación urbanística es una cuestión fáctica, que puede llevarse a cabo sin que para ello sea requisito o condición una alteración de la calificación o de los usos urbanísticos.

**RCA 7738/2021**

**Auto de admisión 19/10/2022 ROJ: ATS 14265/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14265A**

**CIC:** determinar si la aprobación de una modificación puntual de un instrumento de planeamiento urbanístico que conlleva la modificación de usos en suelo no urbanizable de protección, manteniendo la clasificación, puede vulnerar el principio de no regresión en materia de protección ambiental.

**NJ:** artículos 45 de la CE, y 3, 4, 5.e), 7 y 22.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y

Rehabilitación Urbana y la disposición adicional segunda de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación con el artículo 25.a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- PRINCIPIO DE JERARQUÍA ENTRE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN

**RCA 3832/2017**

**ROJ: ATS 11451/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11451A**

**Auto de admisión 07/12/2017**

**CIC:** si el Plan Especial anulado por la sentencia recurrida, en primer lugar resulta incompatible con las determinaciones del Plan Territorial Parcial del Camp de Tarragona (PTPCT) de 12 de enero de 2010, como declara la sentencia impugnada, con las consiguientes consecuencias en función de la relación existente entre ambos instrumentos de planeamiento; y en segundo lugar, en los términos del artículo 103.4 de la ley jurisdiccional, si dicho Plan Especial ha sido en definitiva dictado con el objeto de eludir el cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sala de instancia de 8 de marzo de 2.010 (recurso ordinario 14/2008), luego confirmada por la del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2.013 (Sala Tercera, Sección Quinta, recurso 3370/2010), que declaró la nulidad de la resolución del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de fecha 16 de octubre de 2.007 (DOGC. 13-11-07), por la que se aprobó definitivamente la modificación puntual de la revisión del Plan General de Reus en el ámbito de la partida Mas Calbó.

**NJ:** artículos 9.3 y 10.6.1 CE, 103.4 LJCA.

**Sentencia desestimatoria 18/10/2018**

**ROJ: STS 3623/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3623**

El Plan Especial anulado por la sentencia recurrida, resulta incompatible con las determinaciones del Plan Territorial Parcial del Camp de Tarragona (PTPCT) de 12 de enero de 2010, como declara la sentencia impugnada, con las consiguientes consecuencias en función de la relación existente entre ambos instrumentos de planeamiento; y en segundo lugar, que en los términos del artículo 103.4 de la ley jurisdiccional, dicho Plan Especial no ha quedado acreditado que se haya dictado con el objeto de eludir el cumplimiento y ejecución de la sentencia de la Sala de instancia de 8 de marzo de 2010 (recurso ordinario 14/2008), luego confirmada por la del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2.013 (Sala Tercera, Sección Quinta, recurso 3370/2010).

**RCA 6900/2021**

**Auto de admisión 20/01/2022 ROJ: ATS 75/2022 - ECLI:ES:TS:2022:75A**

**CIC:** determinar si es posible impugnar indirectamente un plan de ordenación territorial o sectorial, con ocasión de la impugnación directa de un instrumento de ordenación urbanística, que reproduce las determinaciones establecidas en aquéllos.

**NJ:** artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia 28/07/2022**

Los defectos u omisiones en informes -incluso preceptivos- en materia de planeamiento urbanístico son vicios formales o de procedimiento que solo pueden ser invocados a través del recurso directo contra disposiciones generales quedando excluidos del objeto de los recursos indirectos frente a dichas disposiciones, como ocurre en el presente caso. El recurrente debió hacer valer sus actuales pretensiones, basadas en la omisión de un informe preceptivo, en el recurso directo frente al PTETLP, sin que resulte admisible revisar ahora, años más tarde, esa cuestión o vicio formal o meramente procedimental en el procedimiento de elaboración, de modo indirecto, con motivo de la impugnación directa de un Plan General de Ordenación, dado que el recurso indirecto queda reservado para la impugnación de vicios de “ilegalidad material”.

- **SENTENCIAS ANULATORIAS**

**RCA 2560/2017**

**ROJ: ATS 198/2019 - ECLI:ES:TS:2019:198A**

**Auto de admisión 17/01/2019**

**CIC:** determinar el alcance de la nulidad de los instrumentos de planeamiento, singularmente cuando es consecuencia de la impugnación indirecta de los mismos -cuál es el caso aquí enjuiciado- y cuando la declaración de nulidad afecta realmente a una concreta determinación de dicho plan o instrumento, considerando que la anulación in totum de tales instrumentos de planeamiento puede entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica -art. 9.3 CE- que exige que la anulación se circunscriba a las concretas determinaciones vinculadas con el acto de aplicación que sean consideradas contrarias a la legalidad.

**NJ:** artículo 62.2 Ley 30/1992 (actualmente artículo 47.2 Ley 39/2015).

**Sentencia desestimatoria 04/03/2020**

**ROJ: STS 744/2020 - ECLI:ES:TS:2020:744**

Nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretar la nulidad de pleno derecho del art. 62.2 de la ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho.

**RCA 5911/2018**

**ROJ: ATS 562/2019 - ECLI:ES:TS:2019:562A**

**Auto de admisión 18/01/2019**

**CIC:** determinar: 1) si lo dispuesto en el artículo 33, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) permite a los órganos del orden jurisdiccional

contencioso-administrativo declarar la nulidad de la totalidad de una disposición general, aun cuando la misma no fuera pretendida por la parte recurrente; 2) si lo dispuesto en el artículo 33, apartado 3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), permite a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo declarar la nulidad de la totalidad de una disposición general por entender que la motivación misma de la disposición es la que le hace incurrir en vicio de nulidad.

**NJ:** artículo 33, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

### **RCA 6895/2018**

**ROJ: ATS 1922/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1922A**

#### **Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de Litis (Aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid relativa al Área de Ordenación Especial 00.08 "Parque Olímpico-Sector Oeste" y el Área de Planeamiento Específico 20.14 "Estadio de La Peineta", Distrito Blas-Canillejas).

**NJ:** arts. 35, 47.1.e), 2 y 48 Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Arts. 70.2, 71.2 y 83.3 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 9, 24, 47, 103, 106.1, 117 y 149.3 Constitución Española; Arts. 3.1.a), b) y c), 4, 5, 14.2, 36.6.f) y 67.2 de la Ley 9/2001 de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid; Arts. 5.2.1, 5.2.2, 8 y Capítulo 5.3 de las Normas Urbanísticas Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997; Arts. 3, 4, 7 y 22.1 del RDLeg. 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana; Art. 17 Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido; Ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Art. 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno; Art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, de Igualdad Efectiva entre Hombres y Mujeres; Art. 33 Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y Art. 25.1 del RD. 2159/1978 de 23 de junio, Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

#### **Sentencia estimatoria 21/10/2020**

**ROJ: STS 3319/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3319**

La Sala ratifica la doctrina establecida por la Sala en relación con la incidencia de la arbitrariedad y desviación de poder en el planeamiento urbanístico, la posibilidad de desafectación de suelos pertenecientes a un sistema general y la necesidad de su compensación, la distinción entre Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No consolidado, la diferenciación entre actuaciones de dotación y actuaciones de urbanización, el momento de la valoración de las contaminaciones acústicas, o la ausencia de los informes de impacto de género.

### **RCA 6731/2018**

**ROJ: ATS 1923/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1923A**

**Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de Litis (Plan General de Ordenación Supletorio de Yaiza (Lanzarote).

**NJ:** arts. 112 y 117.2 de la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas; arts. 205.3, 210.2 y 210.4.a) del RD. 1471/1989 de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y art. 83.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia desestimatoria 27/05/2020**

**ROJ: STS 1300/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1300**

Los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento.

**RCA 7142/2018**

**ROJ: ATS 1919/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1919A**

**Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis -acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de fecha 15 de mayo de 2015, que aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Laredo-.

**NJ:** art. 132.3.b) RD 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento y la jurisprudencia que lo aplica, en lo que se refiere al concepto mismo o definición de modificación sustancial, y art. 8 con remisión al Anexo I, y art. 12 Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**RCA 6925/2018**

**ROJ: ATS 1921/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1921A**

**Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis -Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia, de 11

de abril de 2016, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de Muxía-

**NJ:** art. 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas en relación a la falta de motivación de la declaración de inviabilidad de sometimiento al trámite de evaluación ambiental estratégica de 24 de septiembre en aplicación del artículo 7 Ley 9/2006, de 28 de abril.

**Sentencia desestimatoria 21/10/2020**

**ROJ: STS 3511/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3511**

Acierta la Sala de instancia cuando procede a la anulación del PGOU de Muxía por la previa falta de acreditación y suficiencia de la declaración de inviabilidad medioambiental. En situaciones como la presente, debemos recordar lo que dijéramos en la STS de 30 de septiembre de 2011 (RC 1294/2008, Asunto Jabalquinto), en la que se ponía de manifiesto la exigencia de una especial motivación en los supuestos de desclasificación de suelos protegidos y zonas verdes: ( ... ) Este plus de protección se nos presenta hoy ---en el marco de la amplia, reciente y variada normativa sobre la materia, en gran medida fruto de la transposición de las normas de la Unión Europea--- como un reto ciertamente significativo y como uno de los aspectos más sensibles y prioritarios de la expresada y novedosa normativa medioambiental. Ya en el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (hoy Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio ---TRLRS08---) se apela en el marco de la Constitución Española ---para justificar el nuevo contenido y dimensión legal--- al “bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47”, de donde deduce “que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida”. Igualmente, en el mismo Apartado I, último párrafo, el reciente legislador apela a que “el crecimiento urbano sigue siendo necesario, pero hoy parece asimismo claro que el urbanismo debe responder a los requerimientos de un desarrollo sostenible, minimizando el impacto de aquel crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente”, y se remite, a continuación, a los mandatos de la Unión Europea sobre la materia advirtiendo “de los graves inconvenientes de la urbanización dispersa o desordenada: impacto ambiental, segregación social e ineficiencia económica por los elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de servicios públicos”; y, todo ello, porque, según expresa la propia Exposición de Motivos “el suelo, además de un recurso económico, es también un recurso natural, escaso y no renovable”, añadiendo que “desde esta perspectiva, todo el suelo rural tiene un valor ambiental digno de ser ponderado y la liberalización del suelo no puede fundarse en una clasificación indiscriminada ...”. Como ha puesto de manifiesto la buena doctrina española, el TRLRS08 lo que, en realidad, aporta “es una mayor imbricación entre urbanismo y protección del medio ambiente; una especie, digámoslo, de interiorización mas profunda de los valores

ambientales en la ordenación territorial y urbanística, hasta hacerlos inescindibles”.

**RCA 7649/2018**

**ROJ:ATS 2228/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2228A**

**Auto de admisión 04/03/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de Litis (Plan General de Ordenación Supletorio de Teror (Gran Canaria).

**NJ:** arts. 2, 3, 14 y 15.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RDLeg. 2/2008 de 20 de junio; 22.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Renovación Urbanas, RDLeg. 7/2015 de 30 de octubre; 9 y 24 de la Constitución Española; 1.4, 1.6, 3.1, 3.2 y 4.1 del Código Civil y 62 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia desestimatoria 14/02/2020**

**ROJ: STS 460/2020 - ECLI:ES:TS:2020:460**

La elaboración de un informe o memoria de sostenibilidad económica, en los términos exigidos en el artículo 22.4º del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, deberá elaborarse en la tramitación de todos los instrumentos del ordenación de las actuaciones de transformación urbanística, en los términos ya señalados en el anterior fundamento, con independencia del grado de generalidad de dichos instrumentos, siempre que contemplen la instalación de infraestructuras que deban sufragar o mantener las Administraciones públicas; debiendo declararse la nulidad de tales instrumentos cuando se omita la elaboración de dicho informe o memoria.

**RCA 3750/2018**

**ROJ: ATS 7666/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:7666A**

**Auto de admisión 11/07/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis (aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal de Boqueixón (La Coruña).

**NJ:** Arts. 35.2 y DT9ª de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y 26.2 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia desestimatoria 25/05/2020**

**ROJ: STS 1245/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1245**

La norma aplicable al caso es el art. 35.2 de la Ley 9/2014 y en consecuencia era exigible la sujeción al informe vinculante establecido en el mismo, más aún si se tiene en cuenta que incluso la aprobación provisional del PGOM se produjo en el Pleno del Ayuntamiento de Boqueixón de 25 de septiembre de 2014, fecha posterior a su entrada en vigor. Atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de Litis .



**RCA 4492/2019**

**ROJ: ATS 11406/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11406A**

**Auto de admisión 12/11/2019**

**CIC:** determinar si “atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación del Plan especial del área de Intervención H-61-5, al convertir en dominante, un uso contemplado por el PGOU como admisible”.

**NJ:** artículos 71.2 LJCA, 4.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, art. 25.2 de la LBRL, doctrina jurisprudencial sobre la relación entre el plan general y Plan Especial (STS de 2 de octubre de 2012), art. 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, arts. 9.3 CE, arts. 9 y 10 de la Directiva 2006/1923/CE, de 12 de diciembre, arts. 5 y 6.3 de la Ley 7/96, de 15 de enero, de ordenación del Comercio Minorista, art. 9.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y arts. 5.2 y 9 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**RCA 3022/2019**

**ROJ: ATS 12019/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12019A**

**Auto de admisión 18/11/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de las disposiciones de carácter general objeto de litis (Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 12/8/2011 por la que se aprueban definitivamente las modificaciones de los Planes Generales de Aguilas y Lorca en desarrollo de la actuación de interés regional “Marina de Cope”, a reserva del cumplimiento de las determinaciones que se contenían en el Informe del Subdirector General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de 27/6/2011 a cuyo fin debía formularse documento refundido para su toma de conocimiento y la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 9/3/2012, relativa a la Toma de Conocimiento del T.R. de las modificaciones de los Planes Generales de Aguilas y Lorca en desarrollo de la actuación de interés regional “Marina de Cope”, que anula por no ser conformes a Derecho).

**NJ:** artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículos 47.2 y 128, apartados 2 y 3, de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 15.2 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre (en vigor hasta el 14 de diciembre de 2007) y del artículo 36.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Sentencia desestimatoria 21/10/2020**

**ROJ: STS 3504/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3504**

Atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de las disposiciones de carácter general objeto de litis.

**RCA 4871/2019**

**ROJ: ATS 11945/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11945A**

**Auto de admisión 18/11/2019**

**CIC:** si atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis (acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central, integrada en el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña -23 de noviembre de 2010- por el que se aprueba definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Castellbell i el Vilar (Barcelona) -si bien supeditado a la elaboración de un Texto Refundido en el que se subsanen las deficiencias observadas-).

**NJ:** arts. 149.3 de la Constitución Española (CE); 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas (LA); 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLR) y 71.2 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**Sentencia desestimatoria 23/10/2020**

**ROJ: STS 3507/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3507**

- Que la necesidad de acreditar la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas previstas en el planeamiento urbanístico es un requisito que deriva de preceptos estatales (art. 25.4 TRLA y art. 15.3 TRLS 2008) de aplicación directa, y no supletoria, por ser expresión de competencias exclusivas del Estado que concurren con las autonómicas de urbanismo y ordenación del territorio, y que condicionan o se imponen al planificador urbanístico, y cuya ausencia, atendidas las circunstancias del caso, determina la nulidad del plan;

- que la anulación del planeamiento derivada de la debida aplicación de las técnicas de control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico, atendidas también las circunstancias del caso, no incurre en exceso de jurisdicción contrario al art. 71.2 LJCA.

**RCA 5056/2018**

**ROJ: ATS 1920/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1920A**

**Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la vista de la normativa estatal reseñada como infringida, es conforme a Derecho la anulación decretada de la Modificación Puntual nº 3 del Plan General de Ontinyent.

**NJ:** artículos 24.1 de la Constitución Española (CE); 20.a), 33, 67.1, 69 y 70.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA); 63.1.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL); 10 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), 106 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia estimatoria 26/10/2020**

**ROJ: STS 3500/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3500**

Ni el tiempo transcurrido (2008/2014) entre uno y otro Acuerdo, ni inicial voto favorable de los Concejales recurrentes, ni la protección de los derechos de la entidad recurrente en casación ---que suscribió convenio, con y cedió los terrenos al Ayuntamiento---, ni, en fin, la equidad o la buena fe municipal, hacían inviable la aplicación del artículo 106 de la LRJCA, con la simple argumentación de la remisión a otro litigio cuyo resultado, por otra parte, hemos podido conocer.

- CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA

- o Suelo urbano no consolidado

**RCA 6090/2017**

**ROJ: ATS 1400/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1400A**

**Auto de admisión 16/02/2018**

**CIC:** determinar, si conforme al T.R. Ley del Suelo de 2008, seguía siendo aplicable la jurisprudencia anterior que prohibía que un nuevo planeamiento, que contempla una determinada transformación urbanística, pueda degradar el suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado -algo que parece no excluir la reciente sentencia de la Sección Quinta de esta Sala Tercera de 20 de julio del pasado 2017 (casación 2168/16)- a fin de que por la Sección de enjuiciamiento se confirme, modifique o puntualice el criterio sostenido en esta sentencia, concretando, en su caso, las actuaciones que permiten degradar la condición de consolidado de la que gozaba el suelo.

**NJ:** arts. 1, 5 y 14 de la Ley 6/98 (por su indebida aplicación) y 1, 2, 12, 14 y 16 del TRLS de 2008 (por su inaplicación).

**Sentencia estimatoria 30/10/2018**

**ROJ: STS 3779/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3779**

Conforme al T.R. Ley del Suelo de 2008, ha de adaptarse la jurisprudencia anterior declarando que un nuevo planeamiento, que contempla una determinada transformación urbanística de renovación, regeneración o rehabilitación, puede degradar el suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado, siempre que concurren los requisitos a que se hace referencia en el fundamento decimocuarto de esta sentencia.

**En el mismo sentido RCA 6020/2017, Auto de admisión 06/04/2017 ROJ: ATS 3551/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3551A y Sentencia estimatoria 14/02/2020 ROJ: STS 598/2020 - ECLI:ES:TS:2020:598; RCA 2003/2018, Auto de admisión 25/02/2019 ROJ: ATS 1605/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1605A y Sentencia estimatoria 21/07/2020 ROJ: STS 2391/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2391.**

- Suelo no urbanizable de especial protección

**RCA 5123/2017**

**ROJ: ATS 197/2019 - ECLI:ES:TS:2019:197A**

**Auto de admisión 17/01/2019**

**CIC:** determinar si el instrumento que nos ocupa -Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente"- puede llevar a cabo una nueva clasificación de un suelo previamente clasificado como no urbanizable especialmente protegido con el objetivo de legitimar las actuaciones desarrolladas al amparo de un instrumento legislativo declarado inconstitucional y nulo y cuyos actos autorizatorios fueron igualmente anulados, de tal manera que la transformación fáctica de tales terrenos había sido declarada ilegal.

**NJ:** artículos 2 y 4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

**Sentencia desestimatoria 25/05/2020**

**ROJ: STS 999/2020 - ECLI:ES:TS:2020:999**

La reclasificación del suelo no urbanizable especialmente protegido, que estaba vigente antes de la Ley 6/2007, declarada inconstitucional en 2013, en suelo urbano consolidado tras las actuaciones administrativas realizadas hasta la declaración de inconstitucionalidad, por reunir los requisitos para esta clasificación, fue conforme a derecho.

- CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

- Viales de uso y dominio público

**RCA 1402/2017**

**ROJ: ATS 5769/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5769A**

**Auto de admisión 02/06/2017**

**CIC:** 1.- La relativa a si la calificación parcial de una parcela como vial de uso y dominio público en la que se localiza una subestación eléctrica es compatible con el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. 2.- Si en los supuestos de variación del tendido de la línea como consecuencia de la aprobación del planeamiento urbanístico el estudio económico y financiero (o denominación equivalente en la legislación urbanística) ha de contener una evaluación económica que comprenda el coste de la variación del tendido de la línea y los perjuicios ocasionados. 3.- Si en los supuestos descritos en el apartado anterior basta con el trámite de información pública establecido con carácter general en el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico, o si por el contrario ha de cumplirse con el trámite de audiencia previsto en el artículo 154, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización,

suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

**NJ:** artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; el artículo 42 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico, en relación con el artículo 154.3 del Real Decreto 1955/2000; y el artículo 154, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1955/2000, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

**Sentencia desestimatoria 21/06/2018**

**ROJ: STS 2535/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2535**

1.- La ejecución de un vial de uso público en una parcela en la que se localiza una subestación eléctrica es compatible con el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, siempre que tal ejecución no impida la continuidad de la existencia y funcionamiento de la misma.

2.- El estudio económico financiero debe referirse a los costes de ejecución de la operación urbanística recogida en el plan y, si tal operación en su ejecución conlleva una variación del tendido eléctrico, deberán abonarse al titular de la línea el coste de la variante y los perjuicios ocasionados, una vez determinados los mismos en el proyecto de ejecución.

3.- El Plan está sujeto en su tramitación a la normativa autonómica que prevé como forma de participación pública el trámite de información pública, siendo exigible el trámite de audiencia de forma exclusiva cuando se produzca el supuesto de hecho recogido en el precepto citado.

o Estaciones de servicio

**RCA 5437/2018**

**ROJ: ATS 2570/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2570A**

**Auto de admisión 11/03/2019**

**CIC:** determinar si frente a la previsión normativa contenida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de julio, que habilita la posibilidad de que los establecimientos comerciales incorporen entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, cabe oponer la incompatibilidad de dicha instalación con el uso característico del suelo determinado en el planeamiento municipal y, consecuentemente, denegar la correspondiente licencia.

**NJ:** art. 3 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios en su redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de Diversas Leyes para su Adaptación a la Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio; Art. 43.2, párrafo 6º de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos en la redacción dada por el artículo 39.2 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero,

de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y la Creación de Empleo y Arts. 38, 149.1.13º y 25º de la Constitución Española.

**Sentencia estimatoria 05/02/2020**

**ROJ: STS 380/2020 - ECLI:ES:TS:2020:380**

La interpretación del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2000, ha de ser la de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por menor de productos petrolíferos, en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación de algunas de las instalaciones a que se hace referencia en el párrafo primero del precepto, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dichas instalaciones.

**RCA 7903/2022**

**Auto de admisión: 19/4/2023 (ROJ: ATS 4207/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4207A)**

**CIC:** reafirmar, complementar, matizar o, en su caso, corregir o rectificar la doctrina sentada en las SSTS nº 147/2020, de 5 de febrero (RC 5437/2018) y nº 672/2020, de 4 de junio (RC 4100/2018) a propósito de la interpretación del artículo 3 y de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en relación con la posibilidad de ampliación de la actividad autorizada en su día con nuevos puntos de suministro de combustible y, también, con otros equipamientos no contemplados en la autorización inicialmente otorgada.

**NJ:** artículo 3 en relación con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; y el artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en relación con el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española.

○ Tanatorio

**RCA 1223/2020**

**Roj: ATS 3334/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3334A**

**Auto de admisión 08/06/2020**

**CIC:** determinar si, a falta de previsión urbanística específica sobre la ubicación de la actividad de tanatorio (sin crematorio), se trata o no de una actividad compatible con el uso residencial a efectos de emplazamiento.

**NJ:** artículo 46 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**Sentencia desestimatoria 20/12/2021 ROJ: STS 4938/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4938**

La ubicación de unas instalaciones de tanatorio, sin horno crematorio, deberá realizarse conforme a las normas generales que para los correspondientes usos se establezcan con carácter general en el planeamiento municipal y la concreta regulación general sobre compatibilidad de usos, atendiendo a la normativa autonómica en materia sanitario mortuoria.

**RCA 577/2022**

**Auto de admisión 11/05/2022 (ROJ: ATS 7122/2022 - ECLI:ES:TS:2022:7122A)**

**CIC:** determinar: si la distancia mínima de 500 metros de zonas pobladas para el emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, prevista en el artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ha de aplicarse también en los casos de construcción de hornos crematorios, se encuentren o no en el recinto de un cementerio.

**NJ:** artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

**Sentencia 28/11/2022 ROJ: STS 4336/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4336**

La distancia mínima de 500 metros de zonas pobladas para el emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, prevista en el artículo 50 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, no es de aplicación a los casos de construcción de hornos crematorios.

- TRASVASE DE EDIFICABILIDAD

**RCA 5408/2018**

**ROJ: ATS 13004/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13004A**

**Auto de admisión 10/12/2018**

**CIC:** determinar si el trasvase de la edificabilidad preexistente entre dos zonas del municipio equivale a una alteración de la ordenación urbanística que obligue a hacer constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación en los términos descritos por el apartado 3 del artículo 70 ter de la Ley de Bases del Régimen Local.

**NJ:** artículo 70 ter, apartado 3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Sentencia desestimatoria 25/05/2020**

**ROJ: STS 1275/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1275**

Producido un incremento de edificabilidad en un terreno, sea este incremento "autónomo" o independiente, o tenga su origen en un trasvase de la edificabilidad existente en otro terreno o sector, debe aplicarse el artículo 70.ter 3 LBRL, y examinar, en consecuencia, si la exigencia de transparencia en la alteración urbanística, origen histórico del precepto, ha tenido lugar.

- GESTIÓN URBANÍSTICA

○ Programas de actuación integrada

**RCA 8223/2018**

**ROJ: ATS 6046/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6046A**

**Auto de admisión 03/06/2019**

**CIC:** determinar si la resolución de un Programa de Actuación Integrada por motivos imputables al urbanizador debe llevar aparejada la anulación de los documentos de gestión que desarrollan sus determinaciones, en particular el Proyecto de Urbanización y de Reparcelación.

**NJ:** art. 103 de la Ley 30/1992, en relación con el 63 del mismo cuerpo legal.

**Sentencia estimatoria 28/09/2020**

**ROJ: STS 3112/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3112**

La resolución de un Programa de Actuación Integrada por motivos imputables al urbanizador debe llevar aparejada la anulación de los documentos de gestión que desarrollan sus determinaciones, en particular el Proyecto de Urbanización y de Reparcelación, a salvo las particularidades que, cuando proceda, puedan adoptarse en el acuerdo de resolución, conforme determinan los arts. 29 de la LRAU y 143 de la LUV.

○ Cuotas de urbanización

**RCA 460/2017**

**ROJ: ATS 12220/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12220A**

**Auto de admisión 20/10/2017**

**CIC:** plazo de prescripción de los gastos de urbanización; si el plazo de prescripción a considerar de tales gastos es el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil.

**NJ:** artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el artículo 1964 del Código Civil.

**Sentencia desestimatoria 04/04/2019**

**ROJ: STS 1134/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1134**

El plazo de prescripción de los gastos de urbanización es el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil y que la normativa tributaria sólo sería aplicable, en su caso, a partir del momento en que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiente resolución determinante del apremio, que -entonces sí- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía.

**En el mismo sentido RCA 942/2018, Auto de admisión 10/10/2018 ROJ: ATS 10363/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10363A y Sentencia desestimatoria 25/05/2020 ROJ: STS 1255/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1255 que señala:** a.- El plazo de prescripción a considerar respecto de las cuotas de urbanización es el plazo de



15 años (hoy, 5 años tras la Ley 42/2015), previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil; y b.- El referido plazo de prescripción deberá computarse desde que concluya la urbanización de la unidad reparcelable, conforme al artículo 128.1 del Reglamento de Gestión Urbanística (RD 3288/1978, de 25 de agosto); **RCA 1150/2019, Auto de admisión 17/06/2019 ROJ: ATS 6336/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6336A y sentencia desestimatoria 11/11/2020 ROJ: STS 3713/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3713; RCA 1418/2019, Auto de admisión 19/07/2019 ROJ: ATS 7974/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7974A y Sentencia desestimatoria 15/06/2020 ROJ: STS 1872/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1872; RCA 8354/2019, Auto de admisión 25/05/2020 ROJ: ATS 2762/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2762A y sentencia ROJ: STS 2429/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2429; RCA 2308/2020, Auto de admisión 16/07/2020 ROJ: ATS 5558/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5558A.**

**RCA 7928/2019**

**ROJ: ATS 1130/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1130A**

**Auto de admisión 12/02/2020**

**CIC:** La aplicabilidad del artículo 1964 CC, en relación con el art. 1930 CC a las obligaciones urbanísticas y sus obligaciones accesorias, y en concreto a las garantías que en cumplimiento del deber de urbanización puedan constituirse.

**NJ:** Arts. 1930 y 1964 del Código Civil.

**Sentencia desestimatoria 23/06/2021**

**ROJ: STS 2557/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2557**

El derecho a exigir la devolución de las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento del deber de urbanización, sólo nace tras la recepción por la Administración competente de las obras de urbanización, o, en su defecto, transcurrido el plazo en que debiera haberse producido la misma desde su solicitud, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de la liquidación de las cuentas definitivas de la actuación.

**RCA 7349/2019**

**ROJ: ATS 1162/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1162A**

**Auto de admisión 12/02/2020**

**CIC:** previa consideración de la naturaleza del acto objeto de impugnación en la instancia, determinar si nos encontramos ante un supuesto de ejecución forzosa de un acto administrativo o de la ejecución de una garantía, y ello a efectos de determinar la aplicabilidad en todo caso del artículo 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en orden a la necesidad de tramitar previamente un expediente de ejecución forzosa que permita instar el cumplimiento de la obligación garantizada antes de la ejecución directa de la garantía.

**NJ:** artículo 93 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actualmente artículo 97 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Sentencia desestimatoria 23/11/2020**

**ROJ: STS 3873/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3873**

La ejecución de una garantía, por incumplimiento constatado de la obligación garantizada, no es un acto de ejecución forzosa subsidiaria de ningún acto administrativo, por lo que no es necesario la tramitación previa de un expediente de ejecución forzosa para instar el cumplimiento de la incumplida obligación garantizada, como tramitación anterior a la ejecución de la garantía.

**RCA 3646/2021**

**Auto de admisión 09/09/2021 (ROJ: ATS 10854/2021 - ECLI:ES:TS:2021:10854A )**

**CIC:** determinar: sí al amparo de lo previsto en los artículos 67 y 68 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística), es legalmente posible que los Estatutos de una Entidad Urbanística de Conservación prevean que tal Entidad asuma la limpieza del viario público de la urbanización y los consumos de energía eléctrica del alumbrado público, por entender que son englobables en las obligaciones a las que, conforme a dicho artículo 68, quedan sujetos los propietarios.

**NJ:** artículos 67 y 68 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística (RGU).

**Sentencia 05/05/2022 (ROJ: STS 1828/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1828)**

Es legalmente posible que los Estatutos de una Entidad Urbanística de Conservación prevean que tal Entidad asuma la limpieza del viario público de la urbanización y los consumos de energía eléctrica del alumbrado público, pues al tener como cobertura planes y proyectos de urbanización de iniciativa privada, de forma que sus costes de conservación y mantenimiento (art. 68 RGU) no tengan incidencia en la Administración Municipal, que condicionó la aprobación de la urbanización a la asunción por los propietarios de las obligaciones pactadas en los Estatutos de la EUC, aprobados por esos mismos propietarios.

**RCA 5535/2022**

**Auto de admisión 23/11/2022 ROJ: ATS 16338/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16338A**

**CIC:** determinar si se puede dirigir el procedimiento de apremio contra el adquirente para el pago de las cuotas de urbanización no satisfechas por el transmitente -al que se notificó la liquidación- en período voluntario, o si es necesario que al

adquirente se le notifique previamente la liquidación en cuestión a efectos de su abono en período voluntario.

**NJ:** artículos 27.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana; 19.2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística; 24.1 de la Constitución Española; y 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Proyectos de actuación

**RCA 5700/2017**

**ROJ: ATS 13019/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13019A**

**Auto de admisión 05/12/2018**

**CIC:** determinar si pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística y si la jurisprudencia sobre el régimen del silencio administrativo en relación con los instrumentos de planeamiento, según la naturaleza pública o privada de la iniciativa, es extrapolable a la tramitación de los referidos instrumentos de gestión urbanística.

**NJ:** art. 11.5 TRLS 2/08 (vigente durante la tramitación del expediente) en relación con el art. 43.2 Ley 30/92.

**Sentencia desestimatoria 18/05/2020**

**ROJ: STS 993/2020 - ECLI:ES:TS:2020:993**

No pueden entenderse aprobados por silencio administrativo los proyectos de actuación como instrumentos de gestión y ejecución urbanística, presentados por iniciativa particular.

- Proyectos de reparcelación

**RCA 5674/2018**

**ROJ: ATS 13006/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13006A**

**Auto de admisión 10/12/2018**

**CIC:** determinar la aplicabilidad o no del instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- a los proyectos de reparcelación.

**NJ:** artículo 44. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -actualmente, artículo 25. 1. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

**Sentencia desestimatoria 08/06/2020**

**ROJ: STS 1701/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1701**

No es aplicable el instituto de la caducidad, regulado en el artículo 44.2 Ley 30/1992, (hoy 25.1.b Ley 39/2015), a los proyectos de reparcelación. Un proyecto de reparcelación, conforme a lo razonado antes, no es un ejercicio de «potestad administrativa en general de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen», por la propia naturaleza de la reparcelación.

**RCA 6608/2018**

**ROJ: ATS 3239/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3239A**

**Auto de admisión 25/03/2019**

**CIC:** determinar si es válido emplear el sistema publicación, sustitutivo de la notificación, previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 y actual artículo 45 de la Ley 39/2015, en los casos en los que se esté ante una declaración de innecesariedad de reparcelación de varios polígonos de actuación.

**NJ:** artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Sentencia desestimatoria 08/06/2020**

**ROJ: STS 1703/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1703**

Un acuerdo municipal declarando la innecesariedad de reparcelación, artículos 101.1.a LOUA y 71 y siguientes del RGU referidos a varios (13) polígonos de actuación con pluralidad de propietarios y terceros afectados, es válido y conforme a derecho aplicar el sistema de publicación, sustitutivo de la notificación individual, previsto en los artículos 59.4 Ley 30/1992 y 45 hoy Ley 39/2015.

**En el mismo sentido, RCA 3129/2020, Auto de admisión 10/06/2021 ROJ: ATS 7320/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7320A y sentencia 03/02/2022 ROJ: STS 307/2022 - ECLI:ES:TS:2022:307**

**RCA 5366/2019**

**ROJ: ATS 11411/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11411A**

**Auto de admisión 12/11/2019**

**CIC:** determinar si el principio de subrogación legal del art. 27.1 TRLS, ampara el derecho del adquirente de los terrenos para solicitar la devolución de determinadas cuotas del proyecto de reparcelación, satisfechas al Ayuntamiento por el anterior propietario de los mismos, al haberse declarado por resolución judicial posterior a la transmisión que dichas cuotas fueron indebidamente giradas.

**NJ:** art. 27.1 TRLS.

**Sentencia desestimatoria 02/07/2020**

**ROJ: STS 2355/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2355**

El principio de subrogación legal del artículo 27.1 TRLS 2015, (y sus precedentes, artículos 22.1 TRLRS y OU 1992; 21.1 LRS y V 1998 y 19.1 TRLS 2008, no ampara el derecho del adquirente de los terrenos para solicitar la devolución de determinadas cuotas, satisfechas al Ayuntamiento por el anterior propietario, al haberse declarado por resolución judicial posterior a la transmisión que dichas cuotas fueron indebidamente giradas. Y no lo ampara, pues tal derecho de devolución es un derecho personal del anterior propietario, no un derecho urbanístico jurídico-real, que no es transmitido si expresamente no se estipula así en la escritura de compraventa.

**RCA 6966/2022**

**Auto de admisión 1/2/2023**

**CIC:** Determinar si el cinco por ciento como premio de afección previsto en la normativa sobre expropiación forzosa es aplicable a las indemnizaciones que puedan reconocerse a los propietarios afectados por un proyecto de reparcelación.

**NJ:** artículo 47 de la Ley de 16 de 1954, de Expropiación Forzosa, y el correlativo del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los artículos 34.1 y 41 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- INTERVENCIÓN EN LA EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

o Acción pública

**RCA 6097/2018**

**ROJ: ATS 2964/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2964A**

**Auto de admisión 18/03/2019**

**CIC:** determinar cuál es el plazo para instar en vía administrativa la anulación (por causa de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre – actual artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre-) de una licencia de obras, cuando se pretende actuar en el ejercicio de la acción pública en materia urbanística.

**NJ:** artículo 62 del Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia desestimatoria 21/11/2019**

**ROJ: STS 3820/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3820**

El plazo para el ejercicio de la acción pública es diferente, según se haya tenido o no conocimiento de la licencia. Si no se ha conocido la licencia, dicho plazo se prolonga durante el tiempo de ejecución de las obras y hasta el transcurso del plazo de cuatro años o el que establezca la correspondiente legislación autonómica, mientras que de mediar conocimiento de la licencia

rige el plazo general de impugnación. La interpretación que se acaba de establecer conduce a la desestimación de las pretensiones que la parte deduce y precisa en el escrito de interposición del recurso, dado que, tomando en consideración que la anulabilidad del acto de concesión de licencia viene fundado en una presunta falta de competencia del Redactor del Proyecto, por su titulación de Arquitecto Técnico, insistiendo en que la competencia es de un Arquitecto, lo cual no deja de ser un tema de mera competencia profesional, no resultan de aplicación los plazos de ejercicio de la acción pública.

**RCA 1364/2018**

**ROJ: ATS 12137/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12137A**

**Auto de admisión 15/11/2018**

**CIC:** determinar si, los Grupos Municipales previstos en los arts. 23 y ss. del RD 2568/1986, de 28 de diciembre, están legitimados – siempre, o, solo en los supuestos en los que rija la acción pública– para la impugnación jurisdiccional de los actos de los órganos del Ayuntamiento de los que no formen parte los Concejales.

**NJ:** artículos 18 y 19 LJCA y, 5. f) del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el RD Leg. 7/2015 de 30 de octubre.

**Sentencia desestimatoria 18/12/2019**

**ROJ: STS 4184/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4184**

1º. En primer lugar, y de conformidad con la doctrina de la Sala sobre el ejercicio de la acción pública, en el ámbito urbanístico, no encontramos oposición a que la misma pueda ser utilizada por los Grupos Municipales.

Debemos indicar que la sentencia no introduce ninguna cuestión nueva, relativa a la acción pública, sino que se limita a dar respuesta a las causas de inadmisibilidad del recurso que habían opuesto el Ayuntamiento recurrido en la instancia, que, como vimos, habían cuestionado la legitimación y la capacidad procesal del Grupo Municipal, entonces recurrente, para interponer el recurso. Conforme a los principios de iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, el órgano jurisdiccional puede ---y debe--- fundar el fallo en el derecho adecuado a la solución del caso, pudiendo así emplear argumentaciones jurídicas propias y distintas de las invocadas por las partes, si conducen a aceptar o rechazar las pretensiones deducidas, los motivos planteados por las partes, o la solución a las causas de inadmisibilidad opuestas, siempre que no se altere la causa petendi ni se sustituya el thema decidendi. Por tanto, no existía obligación por parte del Tribunal de instancia de someter a la consideración de las partes la posibilidad de interpretar que, como los Grupos políticos municipales solo tienen funciones estrictamente corporativas cuando se impugnan, en nombre de los concejales, los acuerdos, ha de entenderse que son los concejales que los componen los que en el ejercicio de su cargo público llevan a cabo la impugnación interviniendo como recurrentes, que fue, en definitiva, uno de los criterios en que se

sustenta la decisión de instancia de rechazar las causas de inadmisibilidad. En la STS de 23 de abril de 2010 (RC 3648/2008) esta Sala reconoció la acción pública incluso para la ejecución de las sentencias, en continuación con la doctrina establecida en la STS (Pleno) de 7 de junio de 2005 (RC 2492/2003), expresándose en los siguientes términos: “(...) Pues bien, una vez que esta Sala viene reconociendo a las personas afectadas la posibilidad de personarse en la ejecución cuando no han sido parte en el recurso contencioso administrativo (sentencia de 7 de junio de 2005 citada y dictada en el recurso de casación nº 2492/2003), y reconocida también la acción pública en nuestro ordenamiento jurídico urbanístico para la protección de la legalidad tanto como legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo (sentencia de 7 de febrero de 2000 dictada en el recurso de casación nº 5187/1994), como para personarse en la ejecución (sentencia de 26 de enero de 2005 dictada en el recurso de casación nº 6867/2001), resulta forzoso concluir que la asociación recurrente puede personarse en la ejecución para ejercitar las acciones tendentes únicamente al exacto cumplimiento de la sentencia”. En esta línea, pues, en tanto se mantenga la actual regulación de la acción pública.

2º. Desde la segunda perspectiva, tampoco podemos considerar que, en supuestos como el de autos, los Grupos Municipales, no cuenten con legitimación suficiente para la impugnación jurisdiccional de decisiones municipales como la adoptada por el Concejal Delegado del Área de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, al tratarse de:

a) Una decisión unipersonal, por tanto, sin posibilidad de ser votada por los integrantes del Grupo Municipal en ninguno de los órganos del Ayuntamiento. b) Una decisión, en consecuencia, que, en concreto, tampoco pudo ser votada por los cuatro concejales --- pertenecientes al Grupo Municipal recurrente en la instancia--- que asistieron a la Comisión Permanente Ordinaria de Desarrollo Urbano Sostenible en la que, simplemente, se les dio cuenta de la Instrucción, aprobada por el Concejal Delegado con anterioridad, y que, incluso, en esa misma fecha, ya se encontraba publicada en el Boletín Oficial del Ayuntamiento. Esto es, una decisión de que los restantes concejales del Grupo Municipal recurrente (y de otros Grupos) sólo tuvieron conocimiento oficial una vez publicada la Instrucción en el Boletín Oficial. c) Obviamente, debemos partir de la doctrina establecida por la Sala en las SSTS de 7 de febrero de 2007 y 11 de febrero de 2012 (RRCC 2946/2003 y 5552/2010) en el sentido de reconocer la legitimación al Grupo Municipal en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que el Grupo Municipal comparecido como demandante no estaría legitimado para ejercitar acciones en nombre de Concejales que no hubiesen discrepado de los acuerdos municipales combatidos o que no hubiesen expresado su voluntad de recurrirlos, en este caso se ejercita la acción por esa agrupación de Concejales, prevista legalmente (artículos 20.3 de

la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 23 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986), cuando todos ellos habían votado en contra de los acuerdos de la Corporación y han manifestado la decisión unánime de ejercitar contra dichos acuerdos las oportunas acciones en sede jurisdiccional, de manera que, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 18 y 19.1 b) de la Ley de esta Jurisdicción, debe considerarse al Grupo Municipal demandante legitimado para sostener las referidas acciones, porque si cada uno de los Concejales, que forman el Grupo, está legitimado para impugnar esos acuerdos al haber votado en contra de ellos y expresado su decisión de recurrirlos en vía contencioso-administrativa, no cabe negar legitimación al Grupo Municipal, en que legalmente se integran, para sostener la acción que todos y cada uno de sus miembros desea ejercitar, razón por la que la aducida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación del demandante debe ser también rechazada”. Y, d) En aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial hemos de extender la legitimación de los Grupos Municipales a aquellos supuestos ---como el de autos--- en los que: 1. Se trata de una decisión unipersonal, y no colegiada. 2. Sin posibilidad de control, fiscalización o aprobación en ningún órgano colegiado; solo un conocimiento posterior de la misma; y, 3. Sobre todo, sin posibilidad de ser votada por ninguno de los concejales del Grupo Municipal; como bien dice la sentencia de instancia “los concejales que integran el grupo político, no han votado ni a favor ni en contra de la citada instrucción, pues no ha sido objeto de control plenario”, por tanto, la legitimación se extiende “también para impugnar los actos de los órganos unipersonales de dichas corporaciones locales que, como en el presente, se han sustraído al control del órgano colegiado de jerarquía superior, dictado con manifiesta incompetencia y prescindiendo del procedimiento legalmente previsto”.

- Condición de interesado

**RCA 1443/2019**

**ROJ: ATS 7055/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7055A**

**Auto de admisión 01/07/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la vista de la normativa estatal reseñada como infringida, la Junta de Andalucía puede ser considerada interesada a los efectos del art. 102 Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, para solicitar al Ayuntamiento de Sayalonga, que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de licencia, que se considera incurre en causa de nulidad.

**NJ:** artículos 102.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, (actualmente art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) en relación con el art. 65 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

**Sentencia estimatoria 26/10/2020**

**ROJ: STS 3502/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3502**

Falta de legitimación de la Administración autonómica para requerir a la Administración local la utilización de la vía prevista en el artículo 102 de la LRJPA (hoy 106 de la LPAC), debiendo, por el contrario, someterse a los específicos plazos de impugnación previstos en el artículo 65 de la LBRL.

**RCA 8174/2019**

**ROJ: ATS 4814/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4814A**

**Auto de admisión 06/07/2020**

**CIC:** determinar: 1) Si la Administración Autonómica puede ser considerada interesada a los efectos del artículo 103 Ley 30/1992, de 26 de noviembre para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad; y, 2) en el caso de que se considere que la Administración Autonómica está legitimada a los efectos del citado artículo 103, cuáles son los plazos a los que debe sujetarse dicha Administración, tanto para efectuar el requerimiento del artículo 103, como para interponer recurso contencioso-administrativo frente al silencio del Ayuntamiento requerido.

**NJ:** artículos 103.1 Ley 30/92, de 26 de noviembre (actual artículo 107.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre), en relación con el artículo 65 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL), y en relación con los artículos 44 y 46.6 Ley 29/98, de 13 de julio.

**Sentencia estimatoria 24/02/2021**

**ROJ: STS 796/2021 - ECLI:ES:TS:2021:796**

1) En el caso de la Administración Autonómica de Cataluña, resulta legitimada a los efectos del artículo 103 Ley 30/1992, de 26 de noviembre para solicitar de un Ayuntamiento que inicie la revisión de oficio de un acto consistente en la concesión de una licencia municipal de obras que se considera incurre en causa de anulabilidad según el art. 208.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, sin que ello responda a la condición de interesada en el sentido del ejercicio de derechos o intereses legítimos propios, pues su intervención responde al ejercicio de esa concreta potestad administrativa reconocida por el indicado precepto. 2) Que el plazo al que debe sujetarse la Administración autonómica, para efectuar el requerimiento del artículo 103 es el de cuatro años establecido en el mismo, y para interponer recurso contencioso-administrativo frente al rechazo por silencio del requerimiento efectuado al Ayuntamiento, el general dos meses establecido en el art. 46.6 de la LJCA al que remite el art. 65 de la LRBRL, computado desde el día siguiente a aquel en que se reciba la

comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado el requerimiento.

**RCA 973/2020**

**ROJ: ATS 9274/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9274A**

**Auto de admisión 28/10/2020**

**CIC:** determinar si la Administración autonómica ostenta la calidad de legitimada para instar la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho dictados por las Administraciones locales.

**NJ:** artículos 31 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC, y el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Procedimiento para obtener la legalización de obras

**RCA 2/2017**

**ROJ: ATS 2683/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2683A**

**Auto de admisión 27/03/2017**

**CIC:** determinar si, por razón de la supuesta autonomía del procedimiento encaminado a obtener la legalización de las obras realizadas, resulta viable la aplicación al mismo de las reglas del silencio administrativo, pese a la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística en que dicho procedimiento se encuentra incurso.

**NJ:** artículos 44.2 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 9.3 CE.

**Sentencia desestimatoria 31/05/2018**

**ROJ: STS 2045/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2045**

Por razón de la autonomía del procedimiento encaminado a obtener la licencia de legalización de las obras realizadas, resulta viable la aplicación al mismo de las reglas del silencio administrativo, pese a la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística en que dicho procedimiento se encuentra incurso, declaración que afectaría, en su caso, a la orden de demolición.

- Procedimientos para la restauración de la legalidad urbanística

**RCA 6378/2018**

**ROJ: ATS 1245/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1245A**

**Auto de admisión 18/02/2019**

**CIC:** determinar si se suspende el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística por la estimación de un recurso de reposición que ordena la retroacción de actuaciones.

**NJ:** artículo 42.5 en relación con los artículos 44.2 y 113.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia estimatoria 11/09/2020****ROJ: STS 2809/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2809**

En un procedimiento administrativo, la retroacción de actuaciones acordada en la estimación de un recurso de reposición, consecuencia de la existencia de un vicio formal, al momento de la notificación de la resolución administrativa recurrida, significa que, en la vuelta atrás en el tiempo que es la retroacción, la Administración debe culminar el procedimiento retrotraído y notificar al interesado correctamente la resolución, en el plazo que reste desde que se realizó la actuación procedimental causante de la indefensión del interesado.

**RCA 4749/2019****ROJ:ATS 12425/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12425A****Auto de admisión 03/12/2019**

**CIC:** determinar, si es conforme a derecho, declarar la caducidad de un acto administrativo de ejecución de una orden de restauración de la legalidad física alterada y transformada, que ordenó la demolición de una instalación, como la obrante en autos, base de telefonía móvil, por apreciar irregularidades invalidantes (en este caso, caducidad) del procedimiento al que puso fin la resolución que se ejecuta, finalizado por resolución firme en vía administrativa y confirmada en sede judicial.

**NJ:** art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, actual art. 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, arts. 93, 95, 96.1 b) y 98 de la misma Ley.

**Sentencia estimatoria 03/02/2021****ROJ: STS 331/2021 - ECLI:ES:TS:2021:331**

La Administración, en ejecución de una resolución que acuerda el restablecimiento de la legalidad, resolución que tiene carácter definitivo, pero no firme por estar jurisdiccionalmente impugnada, puede dar satisfacción extraprocesal a una pretensión de declaración de caducidad de la misma ejercitada en el proceso, en tanto este proceso se encuentra pendiente y aunque dicha resolución se encuentre en fase de ejecución.

**RCA 6208/2019****ROJ: ATS 1447/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1447A****Auto de admisión 21/02/2020**

**CIC:** Si el plazo máximo de caducidad -3 meses- previsto para aquellos procedimientos carentes de previsión normativa al respecto, puede ser excepcionado cuando tales procedimientos contienen trámites obligados que, transcurridos o sumados, superan dicho plazo trimestral.

**NJ:** Artículo 42 apartado 2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -vigente Artículo 21

apartado 2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-.

**Sentencia estimatoria 22/09/2020**

**ROJ: STS 2916/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2916**

Conforme al art. 42.2 y 3 de la Ley 30/92 (art. 21.2 y 3 de la Ley 39/15) «el plazo de caducidad de los procedimientos administrativos –que no tengan previsión normativa al respecto- será de tres meses, salvo que la regulación del procedimiento contenga trámites, con plazos que –sumados- excedan de esos tres meses, en cuyo caso el plazo máximo para notificar la resolución será de seis meses».

○ Licencias y autorizaciones

**RCA 7929/2019**

**ROJ: ATS 1806/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1806A**

**Auto de admisión 28/02/2020**

**CIC:** 1ª.- si el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado por la Administración competente resolución expresa, sobre la solicitud de una licencia de obra amparada en un Plan General de Ordenación Municipal, vigente al transcurso de dicho plazo, pero que es anulado, poco después, por sentencia judicial firme, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo; y 2ª.- si la declaración de nulidad de la norma reglamentaria comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación, que sean anteriores a que la anulación de la norma general produzca efectos generales- y hayan ganado firmeza- en el caso en que, pudieran entenderse producidos por silencio administrativo.

**NJ:** artículos 43 y 44 Ley 30/92, 72.2 y 73 LJCA, y 9 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en relación con los artículos 195. 1 y 5 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUGA), y artículo 16.4 del Real Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley del suelo de Galicia, de igual contenido al art. 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia estimatoria 14/12/2020**

**ROJ: STS 4113/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4113**

1ª.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado por la Administración competente resolución expresa sobre la solicitud de una licencia de obra amparada en un Plan General de Ordenación Municipal, vigente al transcurso de dicho plazo, pero que es anulado poco después por sentencia judicial firme, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo

siempre que la licencia fuera conforme con dicho planeamiento posteriormente anulado.

2ª.- La declaración de nulidad de un plan general de ordenación municipal no comunica sus efectos a los actos dictados en su aplicación que sean anteriores a que la anulación de dicha norma general produzca efectos generales y hayan ganado firmeza, también en los casos en los que estos actos se hayan producido por silencio positivo.

**RCA 4627/2018**

**ROJ: ATS 8410/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8410A**

**Auto de admisión 02/07/2019**

**CIC:** determinar si la recurrente ostentaba la propiedad, que mantiene la sentencia recurrida, a los efectos de la obligación o no de reparar las filtraciones de agua y humedades existentes en la finca objeto del litigio, debidas al transcurso de los años y la falta de cuidados de mantenimiento.

**NJ:** artículos 1258, 1281 (párrafo 2º), 1282 y 1285 CC, y 27 RD leg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

**Sentencia desestimatoria 04/06/2020**

**ROJ: STS 1705/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1705**

La recurrente ostentaba la propiedad, que mantiene la sentencia recurrida, a los efectos de la obligación de reparar las filtraciones de agua y humedades existentes en la finca objeto del litigio, debidas al transcurso de los años y la falta de cuidados de mantenimiento.

**RCA 2300/2020**

**ROJ: ATS 6688/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6688A**

**Auto de admisión 14/09/2020**

**CIC:** determina si otorgada licencia de obras que condiciona la autorización de inicio a la emisión de informe técnico favorable respecto del acta de replanteo y, aportada dicha acta, el informe no es emitido o no es notificado, cabe entender otorgada la autorización por silencio administrativo y por ende iniciado el plazo de caducidad de la licencia o, por el contrario, hasta la emisión y notificación de dicho informe el plazo de caducidad no ha de computarse.

**NJ:** Arts. 42.1, 43, 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPPAC).

**Sentencia estimatoria 17/06/2021**

**ROJ: STS 2673/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2673**

En supuestos como el de autos en los que se ha otorgado una licencia de obras que condiciona la autorización de inicio a la emisión de informe técnico favorable respecto del acta de replanteo que es emitido y no notificado al solicitante, aun pudiéndolo entender otorgado por silencio positivo secundum legem, no es

posible entender iniciado el plazo de caducidad de la licencia hasta la emisión y notificación de dicho informe.

**RCA 4983/2020**

**Auto de admisión 20/11/2020**

**CIC:** interpretar el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y lo que deba entenderse por "infraestructura de red" y, en concreto, si la instalación de una antena en un edificio puede o no considerarse una "infraestructura" a efectos del citado artículo.

**NJ:** 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia estimatoria 22/09/2021 (ROJ: STS 3532/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3532)**

La instalación de una estación base de telefonía móvil constituye una "infraestructura" a efectos del artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y, en consecuencia, para la adopción de una resolución denegatoria de la autorización de la instalación resulta preceptivo el informe del Ministerio competente, a que se refiere el precepto, cuya omisión determina la nulidad de la resolución administrativa.

**En análogo sentido, RCA 2952/2021, auto de admisión 16/09/2021 (ROJ: ATS 11569/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11569A).**

**RCA 4678/2021**

**Auto de admisión 23/03/2022 ROJ: ATS 4720/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4720A**

**CIC:** determinar si la denegación de una instalación base de telefonía solo requiere del informe previsto en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones cuando en la decisión denegatoria están en juego previsiones propias de la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones o si también se requiere cuando la decisión está afectada únicamente por cuestiones urbanísticas, y, de resultar exigible, precisar el alcance de la omisión del referido informe.

**NJ:** artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

**Sentencia 15/12/2022 (ROJ: STS 4551/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4551)**

Se precisa el informe previo, preceptivo y vinculante del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para la suspensión o denegación de una infraestructura de telefonía móvil.

**RCA 5782/2022**

**Auto de admisión 18/01/2023**

**CIC:** determinar si firme en vía administrativa la resolución dictada en un procedimiento de revisión de oficio que declara la nulidad de un título habilitante (licencia), cabe alegar la caducidad de dicho procedimiento con ocasión de la impugnación de la resolución

dictada, en fase de ejecución de dicho título anulado, en el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que ordena la demolición de lo construido.

**NJ:** artículos 106.5, 84.1 y 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**RCA 7459/2022**

**Auto de admisión 11/5/2023 ( ROJ: ATS 5696/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5696A )**

**CIC:** a) Determinar la naturaleza de las denominadas "mobile home" o casas móviles en cuanto a la exigibilidad de licencia urbanística por uso del suelo, y

b) Determinar si la licencia de actividad de camping ampara también la instalación de las casas móviles o "mobile home".

**NJ:** artículo 11.3 y 4.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

○ Competencias profesionales

**RCA 6706/2020**

**ROJ: ATS 2619/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2619A**

**Auto de admisión 12/03/2021**

**CIC:** si la titulación de Ingeniería Técnica Industrial es título habilitante para la elaboración de un proyecto de ejecución de unidad de suministro de combustible.

**NJ:** art. Primero del Real Decreto-ley 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos Industriales; arts. 1.1, 2.1 y 2.4 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos; arts. 2 y 10.2.a) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación; arts 9, 10 y 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

**Sentencia desestimatoria 15/11/2021 ROJ: STS 4337/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4337**

Es difícil precisar más en la respuesta que debemos dar a la cuestión en la que se ha apreciado interés casacional objetivo ya que la aptitud o habilitación de la titulación de Ingeniería Técnica Industrial para la elaboración de un proyecto de ejecución de

unidad de suministro de combustible, como se reitera de forma constante en nuestra jurisprudencia, no puede desvincularse del concreto proyecto de que se trate que deberá ser analizado de conformidad con los criterios que acabamos de reflejar.

○ Medidas liberalizadoras

**RCA 8378/2021**

**Auto de admisión 27/04/2022 (ROJ: ATS 6273/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6273A)**

**CIC:** determinar si las disposiciones concernidas del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Mallorca (BOIB nº 63, de 9 de mayo de 2019), aprobado por acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca de 1 de abril de 2019 -concretamente, artículos 12.3, 13.1, 16.3, 17.2, 25.3. a), 26.1 a), 30.1 a), 31, 32, 33.1 a), 65.2, 45.c iii), 45.e iii), iv), v), vi), vii), viii) y ix), 45.f i), ii), iii), iv) y v), 46.g iii), 46.i iii), iv), v), vi), vii), viii), y ix), 46.j i), ii), iii) y iv), 46.i viii), 47, 48, 52.3, 52.4 y 53.2-, contravienen lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ("Directiva de Servicios") -en especial su artículo 15.2 y 3-; en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado -especialmente su artículo 9-; en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio -especialmente el artículo 9- y en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista -especialmente su artículo 6-.

**NJ:** artículos 15 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior; 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 9.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; y 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

**Sentencia 15/12/2022**

Remisión al Fundamento Jurídico segundo de la sentencia.

**RCA 7563/2022**

**Auto de admisión 1/2/2023 ROJ: ATS 851/2023 - ECLI:ES:TS:2023:851A**

**CIC:** Determinar si las disposiciones del Plan Director Sectorial impugnado sobre zonificación comercial y límites de las superficies en función de las distintas categorías de equipamientos comerciales (entre otros, artículos 13, 16 y 17) infringen los principios de necesidad y proporcionalidad exigidos en la Directiva de Servicios y en la legislación básica estatal en materia de ordenación del comercio minorista, la garantía de la unidad de mercado y el libre acceso a las actividades económicas y de servicios y su ejercicio.



**NJ:** artículos 6, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista; artículo 5 de la Ley 20/2013, de Garantía de la Unidad de Mercado; artículos 4, 5, 9.2 y 11, apartados 1 y 2, de la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio); y artículos 4.8 y 15.3 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior. Relacionado, pero no idéntico, con el anterior RCA 8378/2021.

**RCA 6368/2022**

**Auto de admisión 16/11/2022 ROJ: ATS 16028/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16028A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia sobre el régimen jurídico de las medidas cautelares en relación específicamente con las declaraciones responsables y los actos administrativos que declaran su ineficacia.

**NJ:** 24 de la Constitución y 130 LJCA.

**RCA 6893/2022**

**Auto de admisión 18/01/2023**

**CIC:** i) si en aquellos supuestos en que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones de 2014 para la implantación de instalaciones de telecomunicaciones, es suficiente la declaración responsable y, por tanto, la normativa autonómica no puede exigir la obtención de licencia; y, ii) si la denegación de una instalación base de telefonía solo requiere del informe previsto en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones cuando en la decisión denegatoria están en juego previsiones propias de la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones o si también se requiere cuando la decisión está afectada únicamente por cuestiones urbanísticas, y, de resultar exigible, precisar el alcance de la omisión del referido informe.

**NJ:** arts. 34.6 y 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

▪ Comunicaciones previas

**RCA 4945/2017**

**ROJ: ATS 12893/2017 - ECLI:ES:TS:2017:12893A**

**Auto de admisión 21/12/2017**

**CIC:** determinar si la exigencia de comunicación previa para la iniciación de una actividad de servicio de pompas fúnebres comprende solo la realización de las actividades administrativas o comerciales correspondientes a dicho

servicio; o incluye, asimismo, la apertura de una instalación con destino velatorio-tanatorio.

**NJ:** artículos 2 y 3 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, así como el anexo de la misma Ley (epígrafe 979.1).

**Sentencia estimatoria 08/10/2018**

**ROJ: STS 3630/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3630**

La exigencia de comunicación previa para la iniciación de una actividad de servicio de pompas fúnebres no solo comprende la realización de las actividades administrativas o comerciales correspondientes a dicho servicio sino que incluye también la apertura de instalaciones con destino a velatorio-tanatorio, respuesta que para resolver realmente el debate supone, en consideración a lo razonado, que una instalación de pompas fúnebres que incluya los servicios de velatorio-tanatorio se rige por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, no siendo por ello necesario para su inicio y desarrollo la obtención de licencia previa, salvo que la superficie útil de la instalación supere los límites superficiales previstos en su artículo 2.

**RCA 3837/2020**

**Auto de admisión 16/03/2022 ROJ: ATS 3845/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3845A**

**CIC:** determinar si las comunicaciones y las declaraciones responsables producen los mismos efectos y, en este sentido, fijar si el acuerdo de suspensión acordado por el Ayuntamiento de Barcelona y referido a las comunicaciones previas es aplicable o no al régimen de las declaraciones responsables.

**NJ:** artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

**Sentencia 17/20/2022 ROJ: STS 3742/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3742**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el anterior artículo 71-bis de la Ley de Procedimiento de 1992, ambos medios de iniciación del procedimiento para el ejercicio de actividades o derechos tienen el mismo efecto de autorizar dicho ejercicio, de conformidad con la normativa específica que regule el derecho o actividades que se pretende ejercer, la cual puede establecer un régimen diferenciado entre una y otra modalidad, en cuanto sus requisitos y presupuestos.

**RCA 8658/2021**

**Auto de admisión 20/07/2022 ROJ: ATS 12075/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12075A**

**CIC:** determinar si el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tienen atribuidas las Administraciones Públicas para verificar las declaraciones responsables y las comunicaciones que permiten el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad desde el día de su presentación, se encuentra sometido a plazo, y en su caso, determinar el mismo, o sí por el contrario, su ejercicio no se encuentra sometido a límite temporal alguno y puede ser ejercitado mientras se ejerza el derecho o se lleve a cabo la actividad comunicada.

**NJ:** artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 69 de la Ley 39/2015), en relación con el artículo 42.1, 2 y 3 de la Ley 30/1992, (actual artículo 21.1, 2 y 3 de la Ley 39/2015), con el artículo 39.bis de la Ley 30/1992 (actual artículo 4 de la Ley 40/2015), y con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

**Sentencia estimatoria 8/03/2023 ROJ: STS 884/2023 - ECLI:ES:TS:2023:884**

Hemos de concluir de lo expuesto que las potestades de comprobación en una declaración responsable o comunicación previa, conforme a la normativa general en vigor, no está sujeta a plazo alguno y puede realizarse durante todo el tiempo de ejercicio del derecho o de la actividad a que se refieren dichos actos del ciudadano.

- Desalojo y demolición

**RCA 413/2019**

**ROJ: ATS 6076/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6076A**

**Auto de admisión 10/06/2019**

**CIC:** determinar si el juicio de proporcionalidad respecto de una orden de desalojo domiciliario, y especialmente el juicio de ponderación respecto de la situación de los menores que pudieran verse afectados por la misma, es exigible tanto en la fase ejecutiva de dicha orden como en la previa fase declarativa de la que aquella trae causa.

**NJ:** Arts. 24 de la Constitución Española (CE); 25.2.a) y 51 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL); arts. 38 y 98 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); art. 208 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico

de las Entidades Locales (ROF); Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y apdos. 1 y 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1.989.

**Sentencia estimatoria 28/09/2020**

**ROJ: STS 3110/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3110**

Cuando las decisiones administrativas que deban dictarse en relación con las condiciones de legalidad de un inmueble en que habitan menores de edad, el juicio de proporcionalidad entre los intereses que subyacen en esa declaración y los de protección de los menores que pudieran quedar en situación de desamparo, deben realizarse, no al dictar la resolución que Derecho procediera, sino al momento de proceder a la ejecución forzosa de dicha resolución, haciendo efectiva la puesta en riesgo de los intereses de los menores.

**En análogo sentido, RCA 3430/2020, Auto de admisión 11/12/2020 y sentencia desestimatoria 04/10/2021 ROJ: STS 3739/2021 ECLI:ES:TS:2021:3739**

- Situaciones de fuera de ordenación

**RCA 110/2022**

**Auto de admisión 16/03/2022 ROJ: ATS 3612/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3612A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, matizar o complementar, nuestra jurisprudencia sobre la situación legal de fuera de ordenación y las situaciones asimilada a esta, y en particular, determinar si la realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, supone de modo inexorable la pérdida de la caducidad ganada.

**NJ:** artículo 60.2 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

**Sentencia 10/11/2022 ROJ: STS 4004/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4004**

La realización de obras que exceden de la mera conservación, ornato, seguridad o salubridad sobre edificaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, por haber caducado la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística, no supone, de modo inexorable, la pérdida de la caducidad ganada.

**En el mismo sentido, RCA 3642/2022, auto de admisión 19/10/2022 ROJ: ATS 14750/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14750A**

- DISCIPLINA URBANÍSTICA

**RCA 7748/2018**

**ROJ: ATS 7054/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7054A**

**Auto de admisión 01/07/2019**

**CIC:** determinar si la doctrina tradicional constitucional de que las sentencias absolutorias vinculan en cuanto a los hechos probados, también se ha de hacer extensiva en el supuesto de que afecten a resoluciones administrativas dictadas con anterioridad a la sentencia absolutoria penal y que haya de conocer con posterioridad la jurisdicción contenciosa revisando la actuación administrativa.

**NJ:** artículos 9.3, y 24 CE, y 224.4 LEC y la doctrina constitucional contenida en las SSTC 77/1983 y 25/1984.

**RCA 7469/2019**

**ROJ: ATS 1131/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1131A**

**Auto de admisión 12/02/2020**

**CIC:** determinar: si, en los supuestos en los que la Administración acuerda un acto restrictivo de derechos, resulta indispensable el previo trámite de audiencia del interesado, o si la Administración puede dictar el acto sin intervención del mismo, estableciendo, en su caso, las consecuencias jurídicas de tal omisión.

**NJ:** artículos 47.1.e) y 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia desestimatoria 09/06/2021**

**ROJ: STS 2430/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2430**

En los procedimientos no sancionadores que adoptan acuerdos restrictivos de derechos, la omisión del trámite de audiencia al interesado, constitutiva, cierto es, de un vicio procedimental, carece, sin embargo, de efecto invalidante cuando tal omisión no produjo indefensión real, material.

**RCA 3815/2022**

**Auto de admisión de 15/2/2023 ROJ: ATS 1348/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1348A**

**CIC:** Determinar si la Administración competente en materia de costas puede incoar un expediente sancionador o de reposición de la legalidad conculcada sin haber previamente impugnado, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la licencia urbanística otorgada por una Administración Local que legítima una actuación edificatoria que se entiende incumple la legislación reguladora del dominio público marítimo-terrestre.

**NJ:** Artículos 25, 26, 119 y la disposición adicional quinta de la Ley 22/1988, de 28 Julio, de Costas; los artículos 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; y los artículos 137 y 140, de la Constitución Española.

- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE DEMOLICIÓN

**RCA 1/2016**

**ROJ: ATS 1596/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1596A**

**Auto de admisión 27/01/2017**

**CIC:** determinar si la exigencia de la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, a la que hace referencia el artículo 108.3 de la Ley Jurisdiccional como condición previa a la demolición de un inmueble ordenada por un Juez o Tribunal, precisa la tramitación de un procedimiento contradictorio y requiere que tales indemnizaciones hayan sido fijadas como debidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial o en un incidente de inejecución de sentencia con intervención de las partes implicadas, en el que habrá de determinarse la existencia de terceros de buena fe y su identidad, y durante cuya sustanciación no podría llevarse a efecto la demolición acordada por el Juez o Tribunal.

**NJ:** artículos 108.3 y 105.5 LJCA y 24 CE.

**Sentencia desestimatoria 28/06/2018**

**ROj:** STS 2508/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2508

La exigencia de la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, a la que se refiere el precepto como condición previa a la demolición de un inmueble ordenada por un Juez o Tribunal, no precisa la tramitación de un procedimiento contradictorio ni requiere que tales indemnizaciones hayan sido fijadas como debidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial o en un incidente de ejecución de sentencia en el que se declare y reconozca el derecho del tercero y determine la cantidad líquida que resulte exigible por el mismo, sino que se configura como un trámite integrado en la ejecución de sentencia, que consiste en la adopción por el órgano jurisdiccional de las medidas de aseguramiento que resulten suficientes para responder del pago de las indemnizaciones que puedan reconocerse a terceros de buena fe al margen del proceso, medidas de aseguramiento que han de ser valoradas, en su existencia y alcance, por el órgano judicial atendiendo a los datos y elementos de juicio de que disponga y pueda recabar en el procedimiento, resolviéndose las controversias que puedan surgir al respecto, en el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, como dispone el art. 109.1 de la Ley Jurisdiccional.

**En el mismo sentido RCA 139/2017, Auto de admisión 03/04/2017 ROJ: ATS 2986/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2986A y Sentencia desestimatoria 28/02/2019 ROJ: STS 664/2019 - ECLI:ES:TS:2019:664.**

**En el mismo sentido RCA 137/2017, Auto de admisión 13/03/2017 ROJ: ATS 2063/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2063A y Sentencia desestimatoria ROJ: STS 4376/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4376 10/12/2018, que añade:** 1º el artículo 108.3 LJCA no impide la ejecución de sentencias; 2º tampoco constituye causa alguna de inejecución de tales resoluciones, al amparo del artículo 105.2 LJCA; y 3º no vulnera ello el artículo 24 de la Constitución (antes bien, precisamente, pudiera suceder esto así de prosperar el planteamiento de parte, esto es, de entenderse que el artículo 108.3 LJCA impide la ejecución de sentencias).

**En el mismo sentido RCA 141/2017, Auto de admisión 10/04/2017 ROJ:ATS 3636/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3636A y Sentencia**

**desestimatoria ROJ: STS 1139/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1139 21/03/2018, que añade:** resulta improcedente establecer, como doctrina jurisprudencial, que por parte del órgano judicial competente de la ejecución de la sentencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, mediante el procedimiento incidental contemplado en el artículo 109 de la LRJCA en concordancia con el artículo 105 de la misma LRJCA se determine el carácter debido de las indemnizaciones estableciendo su importe, Administración responsable y los terceros de buena fe titulares del derecho a la indemnización, con el fin de proceder a garantizar las mismas en su importe exacto y determinado por parte del Ayuntamiento de Argoños, pues dicha pretensión resulta contraria a las previsiones del artículo 108.3 interpretado en la forma y con el alcance que se ha establecido en esta sentencia. Por las mismas razones, y en lógica consecuencia, debe rechazarse la pretensión de que, hasta el momento en que se resuelva sobre esa determinación del carácter debido de las indemnizaciones, no se proceda a la demolición de las viviendas, pues tal demolición no se condiciona a esa determinación sino a la prestación de garantías suficientes en los términos que ya hemos indicado antes; de la misma forma que, la adopción de las medidas necesarias al efecto, no suspende el procedimiento de ejecución y no impide, por lo tanto, que también se vayan adoptando las medidas convenientes para hacer efectiva en su momento la demolición, como es el caso del requerimiento al Gobierno de Cantabria, que se acuerda en el auto impugnado, a efectos de identificar la persona responsable del derribo e informar sobre las actuaciones que se han llevado a cabo al respecto y que se cuestionan por la recurrente.

**En el mismo sentido RCA 325/2016, Auto de admisión 24/04/2017 ROJ: ATS 3811/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3811A y Sentencia desestimatoria 25/05/2018 ROJ: STS 2029/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2029, que añade:** sin perjuicio de que la existencia de un procedimiento abierto de responsabilidad patrimonial constituye un elemento indiciario de la existencia de terceros perjudicados a efectos de la fijación de garantías, cuando la administración por mandato judicial, incluso por iniciativa propia, inicie un procedimiento de responsabilidad patrimonial para fijar las indemnizaciones derivadas de una ilegalidad urbanística, culminando dicho expediente con el abono de las indemnizaciones fijadas en el mismo, resulta evidente que no será preciso el juego del art. 108.3, dado que los derechos de los terceros afectados no necesitarán ser garantizados, al haber quedado previamente completamente satisfechos.

**En el mismo sentido RCA 140/2017, Auto de admisión 24/04/2017 ROJ: ATS 3801/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3801A y Sentencia desestimatoria 11/07/2018 ROJ: STS 2970/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2970; RCA 138/2017, Auto de admisión 24/04/2017 ROJ: ATS 3802/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3802A y Sentencia desestimatoria 21/03/2018 ROJ: STS 1138/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1138; RCA 115/2017, Auto de admisión 24/04/2017 ROJ: ATS 3800/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3800A y Sentencia desestimatoria 27/11/2018 ROJ: STS 4082/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4082; RCA 571/2017, Auto de admisión 26/05/2017 ROJ: ATS 5094/2017 - ECLI:ES:TS:2017:5094A y Sentencia**

**desestimatoria 01/06/2018 ROJ:STS 2178/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2178; RCA 1821/2017, Auto de admisión 07/07/2017 ROJ: ATS 7040/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7040A y Sentencia desestimatoria 04/04/2019 ROJ: STS 1133/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1133; RCA 2048/2017, Auto de admisión 14/07/2017 ROJ: ATS 8007/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8007A y Sentencia desestimatoria 22/01/2019 ROJ: STS 238/2019 - ECLI:ES:TS:2019:238; RCA 2048/2017, Auto de admisión 14/07/2017 ROJ: **ATS 8007/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8007A** y Sentencia desestimatoria 22/01/2019 ROJ: STS 238/2019 - ECLI:ES:TS:2019:238 RCA 1749/2017, Auto de admisión 20/07/2017 ROJ: ATS 8042/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8042A y Sentencia desestimatoria 02/07/2018 ROJ: STS 2504/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2504; RCA 5793/2017, Auto de admisión 23/02/2018 ROJ: ATS 1572/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1572A y Sentencia desestimatoria 28/01/2019 ROJ: STS 214/2019 - ECLI:ES:TS:2019:214; RCA 5759/2018, Auto de admisión 08/01/2019 ROJ: ATS 2/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2A y Sentencia desestimatoria 07/10/2019 ROJ: STS 3038/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3038.**

#### **RCA 1093/2017**

**ROJ: ATS 7042/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7042A**

#### **Auto de admisión 07/07/2017**

**CIC:** si el artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa resulta de aplicación a aquellos procedimientos de ejecución que deriven de sentencias que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo; en segundo lugar, si cabe aplicar el concepto de tercero de buena fe al propietario de la edificación a demoler que obtuvo una licencia de construcción que resultó anulada y cuya anulación derivó en una orden judicial de demolición y reposición de la realidad física alterada a su estado originario; en tercer lugar, si el concepto de tercero de buena fe debe entenderse que comprende a los titulares de otros derechos distintos del de propiedad que puedan sufrir perjuicios como consecuencia de la demolición; y, en cuarto lugar, si corresponde al Juez o Tribunal promover la identificación y emplazamiento de los posibles terceros de buena fe titulares de un eventual derecho de indemnización.

**NJ:** artículos 108.3, 109 y disposición transitoria cuarta LJCA.

#### **Sentencia desestimatoria 18/06/2018**

**ROJ: STS 2529/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2529**

1º) Si el artículo 108.3 de la LJCA resulta de aplicación a aquellos procedimientos de ejecución que deriven de sentencias que hayan sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. El art. 108.3 resulta de aplicación a todos los supuestos o incidentes en que se plantee el momento, alcance o modo de demolición de una construcción ilegal, al margen de cuando se haya iniciado el pleito o incidente de ejecución.

2º) Si cabe aplicar el concepto de tercero de buena fe al propietario de la edificación a demoler que obtuvo una licencia de construcción que resultó anulada y cuya anulación derivó en una orden judicial de demolición y de reposición de la realidad física alterada a su estado originario. El titular de la licencia declarada nula que ha intervenido en el recurso, no es un tercero ajeno al proceso al que se le pueda tener como tercero de buena



fe a los efectos del art. 108.3 LRJCA, consideración que cabe extender al copropietario de la vivienda en este caso.

3º) Si el concepto de tercero de buena fe debe entenderse que comprende a los titulares de otros derechos distintos del de propiedad que puedan sufrir perjuicios como consecuencia de la demolición. Los escuetos términos en que se expresa, "terceros de buena fe", no permiten una identificación precisa y concreta con carácter previo y al margen de las circunstancias de cada caso de los mismos, y que si bien es posible que titulares de otros derechos distintos del derecho de propiedad puedan ser considerados terceros a efectos de la aplicación del precepto, los dos supuestos que se alegan en este caso, la entidad bancaria que concedió préstamo para la construcción de la edificación y el titular de un derecho de servidumbre de paso de gasoducto, puedan estar amparados por las garantías previstas en el art. 108.3 LJCA.

4º) Si corresponde al Juez o Tribunal promover la identificación y emplazamiento de los posibles terceros de buena fe titulares de un eventual derecho de indemnización. El precepto no introduce una fórmula o procedimiento para el reconocimiento de derechos de terceros de buena fe sino para garantizar que, cuando tal reconocimiento se produzca en la forma legalmente establecida, exista la garantía precisa para su efectividad.

#### **RCA 1042/2017**

**ROJ: ATS 13094/2017 - ECLI:ES:TS:2017:13094A**

#### **Auto de admisión 14/07/2017**

**CIC:** en primer lugar, si el artículo 108.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa debe ser interpretado en el sentido de corresponder al Juez o Tribunal promover la identificación y emplazamiento de los posibles terceros de buena fe titulares de un eventual derecho de indemnización; y, en segundo lugar, si la aplicación del citado precepto, con apertura de los trámites para la prestación de la garantía, permite la continuación simultánea del procedimiento de ejecución o si, por el contrario, implica la suspensión de las actuaciones de ejecución en tanto las garantías no sean prestadas.

**NJ:** artículo 108.3 LJCA.

#### **Sentencia desestimatoria 23/10/2019**

**ROJ: STS 3414/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3414**

El art. 108.3 no contempla pronunciamientos judiciales dirigidos a declarar la existencia de concretos terceros de buena fe, que hayan sufrido lesiones o daños que no tengan el deber de soportar y que, en consecuencia, deban de ser reparados en una determinada cuantía, pues lo que establece el precepto es que el órgano judicial, al margen de tales pronunciamientos, exija la prestación de las garantías suficientes para responder de su efectividad en la medida que puedan producirse. La exigencia de tales garantías, como se desprende de lo expuesto y en contra de lo que se sostiene por el recurrente, no son consecuencia de "una acreditación de que la Administración contribuyó con su actuación a la generación del derecho a obtener una indemnización que se pretende asegurar" sino de una previa valoración, no declarativa de derechos, de las circunstancias concurrentes de las que se desprenda la incidencia que

la ejecución de la sentencia pueda acarrear en cada caso para los terceros en general, de manera que sobre los mismos se proyecta una tutela judicial cautelar o de garantía al margen de la concreta declaración o reconocimiento de su derecho y, precisamente, para asegurar que, caso de que se produzca esa concreta declaración, resulte eficaz y no se vea frustrada de antemano mediante la ejecución de la sentencia de demolición”.

**RCA 5347/2019**

**ROJ: ATS 12568/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12568A**

**Auto de admisión 03/12/2019**

**CIC:** determinar: - la posible extensión del ámbito objetivo de aplicación del artículo 108.3 de la LJCA no sólo a las obras realizadas al amparo de una licencia anulada, sino también a las obras realizadas sin licencia; - si cabe la exigencia de garantías suficientes a las que se refiere el precepto no sólo a la Administración sino también a terceros tales como los promotores de las obras a demoler, y en tal caso, si lo es de forma aislada o de forma conjunta con la Administración, solidaria o subsidiariamente, precisando asimismo cómo debería sustanciarse procesalmente dicha exigencia; - si cabe condicionar la apreciación de la concurrencia de legitimación de los terceros de buena fe, en relación a la procedencia de la prestación de la garantía prevista en el art. 108.3 LJCA, a un juicio indiciario sobre su legitimación, a una declaración de no concurrencia de responsabilidad de la administración, o a la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad patrimonial.

**NJ:** artículo 108.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Sentencia estimatoria 21/01/2021**

**ROJ: STS 217/2021 - ECLI:ES:TS:2021:217**

- Que es posible la extensión del ámbito objetivo de aplicación del artículo 108.3 de la LJCA no sólo a las obras realizadas al amparo de una licencia anulada, sino también a las obras realizadas sin licencia.

- Que cabe la exigencia de garantías suficientes a las que se refiere el precepto no sólo a la Administración sino también a terceros tales como los promotores de las obras a demoler, bien de forma aislada o de forma conjunta con la Administración, solidaria o subsidiariamente, atendiendo a los pronunciamientos de la sentencia que se ejecuta sobre su intervención en la situación cuya regulación urbanística se acuerda por el Tribunal.

- Que la exigencia de tales garantías han de ser valoradas, en su posible existencia y alcance, por el órgano judicial atendiendo a los datos y elementos de juicio de que disponga y pueda recabar en el procedimiento, resolviéndose las controversias que puedan surgir al respecto, en el correspondiente incidente de ejecución de sentencia, como dispone el art. 109.1 de la Ley Jurisdiccional

- Que, no obstante, la prestación de la garantía prevista en el art. 108.3 a favor de los terceros de buena fe, no se condiciona a la determinación del carácter debido de las indemnizaciones estableciendo su importe, Administración responsable y los terceros de buena fe titulares del

derecho a la indemnización, limitándose el órgano judicial de la ejecución a concretar, en cada caso, el concepto jurídico indeterminado "garantías suficientes", que no supone el reconocimiento del derecho a una indemnización y en una determinada cuantía, sino, únicamente, su aseguramiento de manera cautelar y a resultados del correspondiente procedimiento en el que, con las garantías procesales legalmente exigibles, se decida sobre la existencia y alcance de la responsabilidad.

**RCA 7128/2020**

**Auto de admisión 06/05/2021**

**ROJ: ATS 5837/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5837A**

**CIC:** Si cabe apreciar imposibilidad material de ejecución de una sentencia –respecto de todo lo que ya ha sido construido- cuando, en otro caso, se verían seriamente afectados intereses de carácter socioeconómico o de otra índole, siempre que quede debidamente garantizada la integridad ambiental.

**NJ:** Art. 105.2 LJCA; arts. 12.2 a) y 13.4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo (actuales arts. 3, 13.1, y 21.2.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre); arts. 6.2 de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y 4.4 de la Directiva 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, así como el artículo 46.2 de su normativa interna de transposición, la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Sentencia 09/02/2022 ROJ: STS 481/2022 - ECLI:ES:TS:2022:481**

En este caso, no cabe apreciar imposibilidad material de ejecución de las correspondientes sentencias, respecto de todo lo que ya ha sido construido, por la afectación de intereses de carácter socioeconómico o de otra índole.

- EXPROPIACIONES URBANÍSTICAS

**RCA 313/2017**

**ROJ: ATS 3961/2017 - ECLI:ES:TS:2017:3961A**

**Auto de admisión 24/04/2017**

**CIC:** determinar si resulta procedente deducir del justiprecio fijado conforme al artículo 24 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, la indemnización reconocida en concepto de lucro cesante por la revocación de la licencia de obras obtenida antes de la modificación del planeamiento que justifica la expropiación.

**NJ:** artículo 24 del Texto Refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008.

**Sentencia desestimatoria 26/06/2018**

**ROJ: STS 2509/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2509**

La indemnización reconocida en concepto de lucro cesante por la revocación de una licencia de obras obtenida antes de la modificación del

planeamiento que justifica la expropiación, debe deducirse en efecto del justiprecio fijado en conformidad con el artículo 24 del Texto Refundido de 2008. Ello es así porque comprendido en el concepto de lucro cesante el beneficio que la expropiada podría obtener de la edificación proyectada y consistiendo el aprovechamiento urbanístico en el rendimiento del suelo en función del uso y tipología edificatoria que permita el planeamiento, la no deducción de lo ya percibido por vía indemnizatoria derivada de la revocación de la licencia de obra supondría dar lugar a un enriquecimiento injusto. No puede ser obstáculo a la conclusión expuesta que el objeto de valoración en un expediente expropiatorio de suelo en situación de urbanizado que no está edificado se contraiga única y exclusivamente el suelo afectado, ni que para ello resulte necesario, por expreso mandato legal (artículo 24.1.b)), que a la edificabilidad se aplique el valor de la repercusión del suelo según el uso correspondiente, determinado por el método residual estático, concretamente en su regulación dada por la Orden ECO/805/2003, de 23 de mayo, a la que expresamente se remite la disposición transitoria tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, orden en la que, en su artículo 42, se establece que el valor residual por el procedimiento estático se calcula en aplicación de la siguiente fórmula:  $F = VM \cdot (1 - b) - \sum Ci$ , en donde F es igual a valor de terreno, VM es valor del inmueble terminado, b es el margen o beneficio del promotor, en tanto por 1 y Ci, cada uno de los pagos necesarios considerados, en cuanto lo relevante es que al ser el aprovechamiento el que determina el valor del mercado del suelo, en cuanto se valora en definitiva por lo que se puede hacer en él, una nueva valoración de la edificabilidad supondría, conforme ya dijimos, un enriquecimiento injusto.

#### **RCA 487/2017**

**ROJ: ATS 7968/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7968A**

#### **Auto de admisión 03/07/2017**

**CIC:** determinar si, estando en vigor el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, en la fecha a tener en cuenta a efectos de valoración, es conforme a derecho realizar la valoración de fincas en situación de suelo urbanizado no edificado con arreglo a las normas previstas en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio o en la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo por llegarse al mismo resultado y, en su caso, el alcance del artículo 22 del Real Decreto 1492/2011 y, en particular, de la expresión "estudio de mercado estadísticamente significativo".

**NJ:** disposición transitoria tercera, apartado tercero, del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio por que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo cuestión planteada por la entidad recurrente y el artículo 22 del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones, que regula la valoración en situación de suelo urbanizado no edificado, puestos en relación con las correspondientes normas del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio y la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

#### **Sentencia desestimatoria 06/06/2018**

**ROJ: STS 2177/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2177**

Las referencias a <<estudios de mercado estadísticamente significativos>>, debe considerarse como un concepto jurídico indeterminado que el intérprete del artículo 22 del Reglamento de Valoraciones deberá integrar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes en los estudios aportados por las partes y de las que concurren en el inmueble objeto de valoración, debiendo dejarse constancia motivada de dicha apreciación en vía administrativa, que permita su control en vía jurisdiccional.

**RCA 1175/2018**

**ROJ: ATS 12144/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12144A**

**Auto de admisión 15/11/2018**

**CIC:** determinar qué tipo de explotaciones cabe incluir en el apartado 3 del art. 10 del RD 1492/11, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo -aunque no estén expresamente enumeradas en sus distintos subapartados- habida cuenta de la utilización de expresiones tales como "y otras", "entre otras", "a alguna de las siguientes finalidades", "y otras actividades análogas", "y otras análogas". Y, más específicamente, si cabe incluir en el referido precepto la actividad de gasolinera.

**NJ:** artículo 10 del RD 1492/11, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.

**Sentencia desestimatoria 25/05/2020**

**ROJ: STS 1250/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1250**

Una gasolinera o estación de servicio, en el supuesto que estuviera construida en suelo rural, no puede ser considerada como "explotación en suelo rural", incluida en el apartado 3 del artículo 10 del RD 1492/2011. Una estación de servicio en suelo rural no tiene por finalidad "añadir valor a la producción agropecuaria, forestal o minera". Ni puede ser considerada análoga a "instalación de enriquecimiento mineral, centro logístico de carga, matadero, aserradero, central hortofrutícola, planta agroenergética y dendroenergética".

**RCA 7663/2018**

**ROJ: ATS 2888/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2888A**

**Auto de admisión 18/03/2019**

**CIC:** determinar si el del RD 1492/11, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, en sus artículos 12 y 13, en relación con la D.A 7ª del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Suelo, establece con carácter imperativo y sin alternativa posible la aplicación del factor r2, cuando se trate de explotaciones agropecuarias.

**NJ:** artículo 12 y 13 del RD 1492/11, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo, en relación con la D.A 7ª del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Suelo y el artículo 23.

**Sentencia desestimatoria 08/06/2020**

**ROJ: STS 1747/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1747**

La interpretación del artículo 12.1º.b) del Reglamento de Valoraciones, atendiendo a los términos empleados y a la misma finalidad que con el mismo se pretende, debemos concluir que no es admisible una interpretación del precepto acorde a lo dispuesto en los preceptos legales que desarrolla, por lo que procede declarar que el mencionado precepto, en lo que se refiere a la aplicación del denominado “*coeficiente corrector... r2...[para] cuando en el suelo rural se desarrollen actividades agropecuarias o forestales*”, así como el Anexo I del mencionado Reglamento de Valoraciones a que se remite, son nulos de pleno derecho, por vulneración de los establecido en la Disposición Adicional Séptima del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (también del Texto Refundido de la Ley de 2008), todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2º de la de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguo 62.2º de la Ley 30/1992).

**RCA 7604/2018**

**ROJ: ATS 3774/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3774A**

**Auto de admisión 29/03/2019**

**CIC:** determinar si es posible instar la expropiación por ministerio de la ley, una vez cumplidos los plazos al efecto establecidos legalmente, cuando la misma se pretende respecto de terrenos integrados en una unidad de ejecución por el sistema de cooperación cuyo desarrollo urbanístico no se ha completado.

**NJ:** artículo 69 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en relación con el artículo 94 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

**Sentencia estimatoria 14/02/2020**

**ROJ: STS 461/2020 - ECLI:ES:TS:2020:461**

No cabe la expropiación por ministerio de la ley cuando el suelo sea edificable y esté adscrito a un ámbito de gestión (polígono, unidad de ejecución, unidad de actuación) que permita su obtención por la Administración en la reparcelación correspondiente por la se otorgue al propietario afectado la posibilidad de materializar sus derechos edificables en otras parcelas.

**RCA 6004/2018**

**ROJ: ATS 1918/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1918A**

**Auto de admisión 22/02/2019**

**CIC:** determinar los criterios legales para la fijación de la indemnización recogida en el artículo 35.e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, actual artículo 48.e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

**NJ:** artículo 35.e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, actual artículo 48.e) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

**Sentencia desestimatoria 05/02/2020**

**ROJ: STS 1759/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1759**

El art. 35 de la Ley del Suelo de 2008 (48 de la Ley de 2015), bajo la rúbrica "Supuestos indemnizatorios", dispone «Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos», y en su apartado e): «La ocupación de terrenos destinados por la ordenación territorial y urbanística a dotaciones públicas, por el período de tiempo que medie desde la ocupación de los mismos hasta la aprobación definitiva del instrumento por el que se le adjudiquen al propietario otros de valor equivalente. El derecho a la indemnización se fijará en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Transcurridos cuatro años desde la ocupación sin que se hubiera producido la aprobación definitiva del mencionado instrumento, los interesados podrán efectuar la advertencia a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente de justiprecio, quedando facultados para iniciar el mismo, mediante el envío a aquélla de la correspondiente hoja de aprecio, una vez transcurridos seis meses desde dicha advertencia». El precepto se refiere a la ocupación directa (regulada en el derogado art. 203 TRLS de 1992 y en el art. 169 de la Ley de Ordenación del Suelo de Galicia de 2002, derogada por la de 2016, como forma de obtención de terrenos destinados a sistemas generales), remitiendo el precepto, a efectos de valoración de la indemnización, al art. 112 LEF que se refiere, como no puede ser de otra forma, a las ocupaciones temporales pues cuando el sistema de obtención del suelo es la expropiación, no existe ocupación directa sino, en su caso, ocupación temporal del suelo. Luego el art. 35.e) equipara, a efectos de valorar la indemnización, la ocupación directa de suelos dotacionales con la ocupación temporal del terreno en la expropiación. Es cierto que el precepto menciona el art. 112 LEF, que, a su vez y como bien dice la Junta en su escrito de oposición, remite al art.111, y éste al 108, lo que obliga, en definitiva, a acudir al art. 115, que es el que contiene los parámetros de valoración de las indemnizaciones: «Las tasaciones, en los casos de ocupación temporal, se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado. Nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca, y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina, y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados».

**RCA 6966/2022**

**Auto de admisión 1/2/2023**

**CIC:** Determinar si el cinco por ciento como premio de afección previsto en la normativa sobre expropiación forzosa es aplicable a las indemnizaciones que puedan reconocerse a los propietarios afectados por un proyecto de reparcelación.

**NJ:** artículo 47 de la Ley de 16 de 1954, de Expropiación Forzosa, y el correlativo del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los artículos 34.1 y 41 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

### **RCA 7922/2022**

#### **Auto de admisión 1/3/2023 ATS 2026/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2026A**

**CIC:** Determinar si la retasación que contempla el vigente artículo 47.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, es aplicable a supuestos de procedimientos expropiatorios concluidos antes de su entrada en vigor.

**NJ:** artículo 47.2.b) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con sus precedentes - artículos 29.2.b) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y artículo 34.2.b del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio- y 3.2 del Código Civil- y con el artículo 2.3 del Código Civil.

**Sustancialmente idéntico: RCA 8118/2022, Auto de admisión de la misma fecha.**

## - SUPUESTOS INDEMNIZATORIOS

### **RCA 7639/2019**

**ROJ: STS 1759/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1759**

#### **Auto de admisión 20/05/2020**

**CIC:** determinar si el cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística, como supuesto indemnizatorio previsto en el art. 35.c) del TRLS de 2008, implica de forma automática el derecho a indemnización o si, por el contrario, este derecho procederá cuando, como consecuencia de un cambio en la ordenación, se modifique o extinga la eficacia de los correspondientes títulos administrativos habilitantes por mor del correspondiente procedimiento aplicable en al ámbito de cada Comunidad Autónoma. Esto es, si la entrada en vigor de una nueva ordenación implica de forma automática la extinción de los títulos administrativos habilitantes de obras y actividades o, por el contrario, la modificación o extinción de la eficacia de esos títulos se produce de conformidad con el procedimiento correspondiente aplicable en la Comunidad Autónoma.

**NJ:** art. 35.c) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (vigente art. 48.c) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), art. 16 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento



de Servicios de las Corporaciones Locales, art. 6 apartado d) del TRLS 2/2008, art. 148.1.3 CE.

**Sentencia desestimatoria 10/02/2021**

**ROJ: STS 537/2021 - ECLI:ES:TS:2021:537**

El cambio sobrevenido de la ordenación territorial o urbanística, como supuesto indemnizatorio previsto en el art. 35.c) del TRLS de 2008, constituye el hecho causante y título de imputación de la responsabilidad administrativa, en cuanto determina la pérdida de eficacia del título habilitante de obras y actividades y la producción de la lesión patrimonial indemnizable. Sin perjuicio de las resoluciones administrativas adoptadas por la Administración autonómica en el procedimiento correspondiente sobre el alcance de la modificación o extinción de dichos títulos habilitantes.

**En el mismo sentido, RCA 2775/2020 ROJ: ATS 9555/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9555A, Auto de admisión 28/10/2020 y sentencia 30/01/2021 ROJ: STS 2803/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2803 y RCA 2034/2020, ROJ: ATS 6442/2020 - ECLI:ES:TS:2020:6442A Auto de admisión 20/07/2020 y Sentencia desestimatoria 14/04/2021 ROJ: STS 1553/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1553**

- MEDIDAS CAUTELARES ESPECÍFICAS

- o Anotación preventiva

**RCA 1808/2017**

**ROJ: ATS 7979/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7979A**

**Auto de admisión 07/07/2017**

**CIC:** determinar en relación con las anotaciones preventivas por interposición de recurso contencioso-administrativo regulada en los arts. 65.1 f) y 67.2 del Texto Refundido, de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, su obligatoriedad y su relación con el procedimiento de medidas cautelares del art. 130.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**NJ:** los artículos 65.1 f) y 67.2 del Texto Refundido, de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en relación con el artículo 67 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, y con el artículo 130.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso.

**Sentencia desestimatoria 17/07/2018**

**ROJ: STS 2971/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2971**

En modo alguno cabe deducir la obligatoriedad en la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva del recurso; en todo caso, la obligatoriedad que se deduciría de dichas normas sería la de la "especial motivación" de la decisión que se adopte, en relación con la medida cautelar solicitada, respecto de la que la LRJCA apuesta decididamente, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 in fine, al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero. El marco procedimental para la decisión sobre las mismas, las reglas legales de aplicación para tal decisión, y, en fin, los criterios jurisprudenciales de referencia, no son otros que los establecidos en los citados artículos 129 y siguientes de la LRJCA o deducidos de los mismos por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

**En el mismo sentido, RCA 2225/2017 ROJ: ATS 8038/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8038A, Auto de admisión 20/07/2017 y Sentencia desestimatoria 20/09/2018 ROJ: STS 3401/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3401.**

- VINCULACIONES SINGULARES

**RCA 3719/2017**

**ROJ: ATS 11096/2017 - ECLI:ES:TS:2017:11096A**

**Auto de admisión 17/11/2017**

**CIC:** precisar por un lado, el concreto término de comparación a tomar como referencia para determinar la existencia de una restricción del aprovechamiento urbanístico susceptible de ser considerada una vinculación singular establecida por el planeamiento y determinante consiguientemente de la indemnización correspondiente; y por otro lado, perfilar los criterios que deben emplearse y servir para identificar a la Administración responsable del daño infligido, cuando sean varias las que intervienen en la producción del hecho lesivo, relegando en consecuencia la aplicación de la regla de la solidaridad a los supuestos en que no concurren tales criterios.

**NJ:** por una parte, el artículo 35 b) del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; y, por otra parte, el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público).

**Sentencia desestimatoria 22/11/2018**

**ROJ: STS 4017/2018 - ECLI:ES:TS:2018:4017**

a) Que hay vinculación singular indemnizable cuando el propietario de la edificación catalogada no puede materializar la edificabilidad que pueden materializar los propietarios de las edificaciones del entorno y esa menor edificabilidad no es susceptible de distribución equitativa.

b) Que partiendo del dato de que los Planes urbanísticos son aprobados normalmente por dos Administraciones distintas (Municipio y Comunidad Autónoma), la regla general es la de establecer la responsabilidad concurrente de ambas, mediante el criterio de la solidaridad.

- CONVENIOS URBANÍSTICOS

o Imposibilidad de cumplimiento

**RCA 1224/2017**

**ROJ: ATS 8036/2017 - ECLI:ES:TS:2017:8036A**

**Auto de admisión 20/07/2017**

**CIC:** determinar si la imposibilidad de cumplimiento del convenio por causa sobrevenida supone que desaparece jurídicamente para el Ayuntamiento no solo la obligación de entregar el aprovechamiento urbanístico convenido sino que tampoco persiste la obligación de entregar el equivalente económico a dicho aprovechamiento urbanístico; y si en los casos de imposibilidad de cumplimiento de un convenio urbanístico como el de autos resulta como consecuencia la de indemnizar al propietario por el valor de los terrenos cedidos, acudiendo a su justiprecio para fijar la indemnización.

**NJ:** artículo 1.124 del Código Civil y preceptos concordantes y artículos 5 y 25 de la Ley 6/1998, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones.

**Sentencia desestimatoria 04/04/2019**

**ROJ: STS 1138/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1138**

1) Ante la imposibilidad de cumplimiento de un convenio de planeamiento por causa sobrevenida, desaparece la obligación asumida por el Ayuntamiento de entregar el aprovechamiento urbanístico o su equivalente económico; 2) La única obligación que subsiste es la de indemnizar al propietario por el valor de los terrenos cedidos, cuando no sea posible su restitución, pudiendo, entre otros criterios valorativos, aplicar las reglas de valoración establecidas para la fijación del justiprecio en expropiaciones.

o Plazo de prescripción

**RCA 694/2018**

**ROJ: ATS 190/2019 - ECLI:ES:TS:2019:190A**

**Auto de admisión 17/01/2019**

**CIC:** determinar cuál sea la norma reguladora del plazo de prescripción de las reclamaciones basadas en incumplimientos de convenios urbanísticos.

**NJ:** arts. 1964.2 del Código Civil, y, 25.1.a) de la Ley General Presupuestaria (LGP).

**Sentencia estimatoria 29/01/2020**

ROJ: **STS 274/2020 - ECLI:ES:TS:2020:274**

Entendida la naturaleza de los convenios urbanísticos en los términos que ampliamente hemos expuesto, parece claro que el plazo de prescripción establecido en el citado artículo 25.1.a) LGP no colma, no llena, no integra el vacío normativo dejado por la legislación contractual pública que antes hemos reseñado, que se refiere a la exigencia de las obligaciones o prestaciones derivadas del contrato o convenio suscrito con la Administración, es decir, al cumplimiento del contrato en los términos que son propios de su naturaleza y alcance ( artículo 1258 CC). En otro caso se estaría exonerando a la Administración del cumplimiento del convenio en sus propios términos, desconociendo las prestaciones de distinta naturaleza que conforman su contenido obligacional, a las que ha de referirse y acomodarse el plazo de prescripción, transformándolo y reduciéndolo a una obligación económica o deuda a cargo de la hacienda Pública que es lo que contempla el artículo 25.1.a) LGP. Todo ello implica la inexistencia de norma de derecho administrativo que fije el plazo de prescripción que nos ocupa y la necesidad de proceder a la aplicación de la norma de derecho privado, que no es otra que el artículo 1964.2 CC.

**En el mismo sentido RCA 1346/2019, Auto de admisión 24/06/2019 ROJ: ATS 7346/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7346A y Sentencia desestimatoria 15/06/2020 ROJ: STS 1867/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1867; RCA 7224/2018, Auto de admisión 17/06/2019 ROJ: ATS 6337/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6337Ay Sentencia estimatoria 10/06/2020 ROJ: STS 1700/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1700; RCA 6852/2018, Auto de admisión 17/06/2019 ROJ: ATS 6349/2019 - ECLI:ES:TS:2019:6349A y Sentencia desestimatoria 10/06/2020 ROJ: STS 1746/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1746; RCA 2782/2019, Auto de admisión 19/07/2019 ROJ: ATS 7977/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7977A; y sentencia 02/03/2020 ROJ: STS 740/2020 - ECLI:ES:TS:2020:740; RCA 2377/2019, Auto de admisión 16/09/2019 ROJ: ATS 8842/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8842A y Sentencia de 11/02/2020 (declara la inadmisión) ROJ: STS 373/2020 - ECLI:ES:TS:2020:373; RCA 2968/2019, ROJ: ATS 9018/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9018A Auto de admisión 23/09/2019 y Sentencia desestimatoria 15/06/2020 ROJ: STS 1870/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1870; RCA 6848/2019 ROJ: ATS 9/2020 - ECLI:ES:TS:2020:9A, Auto de**

admisión 16/01/2020 y sentencia desestimatoria ROJ: STS 3501/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3501; RCA 7692/2019 ROJ: ATS 1448/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1448A, Auto de admisión 21/02/2020 y sentencia desestimatoria 10/12/2020 ROJ: STS 4160/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4160.

- Responsabilidad patrimonial

**RCA 8419/2019**

ROJ: **ATS 1805/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1805A**

**Auto de admisión 28/02/2020**

**CIC:** determinar si, a los efectos de ejercitar una eventual acción de responsabilidad patrimonial, la demora o retraso en el cumplimiento de un convenio urbanístico de planeamiento que comporta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento –en este caso un Plan Especial-, y aun cuando en el propio convenio no se haya fijado término o plazo para su cumplimiento, esa demora o retraso que exceda de lo razonable implica una infracción del artículo 1.256 del Código Civil en cuanto supone dejar al arbitrio de la Administración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho convenio o contrato.

**NJ:** artículos 1.256 y 1.258 del Código Civil.

**Sentencia desestimatoria 23/06/2021**

ROJ: **STS 2624/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2624**

La alegación de incumplimiento del convenio urbanístico de planeamiento que comporta la aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento, por demora o retraso que el interesado entiende determinante de infracción del artículo 1.256 del Código Civil en cuanto supone dejar al arbitrio de la Administración el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho convenio o contrato, no sirve de justificación y fundamento a los efectos de ejercitar una eventual acción de responsabilidad patrimonial, sin que se haya planteado la resolución del convenio y/o exigencia de las correspondientes responsabilidades contractuales.

**RCA 7251/2019**

ROJ: **ATS 2085/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2085A**

**Auto de admisión 06/03/2020**

**CIC:** determinar si por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración puede exigir la devolución de las cantidades entregadas en virtud de un convenio urbanístico de planeamiento en caso de incumplimiento del mismo, o si resulta necesario instar su rescisión por incumplimiento para solicitar la devolución de las cantidades entregadas por su formalización.

**NJ:** artículo 35.a) del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba la Ley del Suelo de 2008.

**Sentencia desestimatoria 10/02/2021**

ROJ: **STS 541/2021 - ECLI:ES:TS:2021:541**

Por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede exigirse la devolución de las cantidades entregadas en virtud de un convenio urbanístico de planeamiento en caso de incumplimiento del mismo por ser necesario instar su resolución por incumplimiento para solicitar tal devolución.

○ Deudas

**RCA 2471/2019**

**Auto de admisión 12/09/2019**

**CIC:** Determinar si para instar el cobro de una deuda derivada de un convenio interadministrativo es posible, por parte de la Administración acreedora -en este caso un Ayuntamiento-, utilizar el procedimiento de apremio para hacer efectivos sus ingresos de derecho público frente a la Administración deudora.

**NJ:** artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales -TRLHL-; y el artículo 5.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

**Sentencia desestimatoria 19/10/2021**

Cuando en el desarrollo de un convenio interadministrativo, una de las Administraciones contratantes (acreedora) dicta un acto estableciendo una determinada deuda a satisfacer por la otra Administración contratante (deudora), y dicha declaración adquiere firmeza, no pudiendo ser impugnada en vía administrativa ni jurisdiccional, la Administración acreedora puede acudir al procedimiento de apremio, caso de que por parte de la Administración deudora no se atienda el requerimiento de pago de la deuda declarada por resolución definitiva; siempre que se reúna todos los presupuestos formales del mencionado procedimiento de ejecución y con los límites que comporta la salvaguarda de los bienes de dominio público que pudieran verse afectados en su tramitación.

**RCA 7145/2022**

**Auto de admisión de 1/3/2023 ATS 2023/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2023<sup>a</sup>**

**CIC:** Determinar el momento desde el que se devengan los intereses de demora en el supuesto de resolución de un convenio urbanístico de monetarización por incumplimiento de la Administración local.

**NJ:** artículos 1.101, 1.108 y 1.124 del Código Civil.

**Sustancialmente idéntico es el RCA 7420/2022, admitido por Auto de la misma fecha.**

- AUTORIZACIONES Y LICENCIAS RELATIVAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

- Licencia autonómica de gran establecimiento comercial

#### **RCA 27/2016**

ROJ: **ATS 1373/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1373A**

#### **Auto de admisión 27/02/2017**

**CIC:** determinar si a la luz de la normativa europea y estatal básica que resulta de aplicación procede, partiendo de la situación urbanística en que se encuentran sus terrenos, el otorgamiento condicionado de la licencia comercial solicitada por la entidad recurrente (a que el suelo sobre el que se proyecta la instalación ostentare la condición de suelo urbano consolidado al tiempo de la apertura del establecimiento) y se opone en cambio a la indicada normativa la denegación sin más de dicha licencia.

**NJ:** artículos 5 y 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado; los artículos 5 y 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como los artículos 5 y 9 de la Ley 17/2009, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios; todo ello en relación con el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 9 y 10 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

#### **Sentencia desestimatoria 29/01/2018**

ROJ: **STS 303/2018 - ECLI:ES:TS:2018:303**

A la luz de la normativa europea y estatal básica que resulta de aplicación no procede, en todo caso, el otorgamiento condicionado de la licencia comercial solicitada por la entidad recurrente, debiendo ser objeto de ponderación por la Administración la concurrencia de las circunstancias de hecho en cada caso.

#### **RCA 7725/2019**

ROJ: **ATS 3167/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3167A**

#### **Auto de admisión 28/05/2020**

**CIC:** determinar si las disposiciones concernidas del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales (concretamente su DA 11ª apartado 2 último inciso) que determinaron la denegación de la licencia comercial solicitada por la recurrente para la implantación de un gran establecimiento comercial territorial, contravienen lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ("Directiva de Servicios") -en especial su artículo 15.3 y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio-, concretamente su artículo 9.2-

**NJ:** artículos 15 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y 9.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### **Sentencia desestimatoria 02/06/2021**

ROJ: **STS 2332/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2332**

Las disposiciones concernidas del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales (concretamente su DA 11ª apartado 2 último inciso) que determinaron la

denegación de la licencia comercial solicitada por la recurrente para la implantación de un gran establecimiento comercial territorial, no contravienen lo dispuesto en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior ("Directiva de Servicios") – en especial su artículo 15.3- y en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio – concretamente su artículo 9.2.

## **MEDIO AMBIENTE**

### - **TÍTULOS COMPETENCIALES**

#### **RCA 6109/2019**

ROJ: **ATS 2083/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2083A**

#### **Auto de admisión 06/03/2020**

**CIC: 1º.** Si le es dado al órgano jurisdiccional, con ocasión del cuestionamiento por exceso del título competencial habilitante -de rango constitucional- en que una disposición de carácter general se ampara, atribuirle a ésta un título competencial habilitante distinto y no previsto en la norma cuestionada. **2º.** Para el caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, dilucidar si la atribución a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) de la función de acreditar los laboratorios a los que se encomienda la calibración de los sistemas automáticos de medición (SAM) de las emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un ensayo NGC2 -que es objeto de recurso- se encuadra en competencia estatal en materia industrial o medioambiental. **3º.** Para el caso de estimar que el título competencial habilitante para el dictado de la norma impugnada fuera el medioambiental, dilucidar si su regulación excede de los márgenes de desarrollo reglamentario estatal en dicha materia.

**NJ:** Arts. 106.1 y 149.1.23 de la Constitución Española.

#### **Sentencia desestimatoria 17/11/2020**

ROJ: **STS 3871/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3871**

**1.** Con ocasión del cuestionamiento por exceso del título competencial habilitante -de rango constitucional- en que una disposición de carácter general se ampara, el órgano jurisdiccional puede atribuirle a ésta un título competencial habilitante distinto y no previsto en la norma cuestionada.

**2.** La atribución a la ENAC de la función de acreditar los laboratorios a los que se encomienda la calibración de los sistemas automáticos de medición (SAM) de las emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un ensayo NGC2, que se contiene en la norma impugnada, se encuadra en la competencia estatal en materia industrial, amparada por el art. 149.1.13 CE (RCL 1978, 2836) y, por ello, no se invaden las competencias ejecutivas autonómicas en materia de medio ambiente.



**RCA 5944/2020**

**ROJ: ATS 1169/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1169A**

**Auto de admisión 12/02/2021**

**CIC:** 1) si la competencia estatal -ejercida a través de la regulación normativa- en materia de concesión de subvenciones para entidades del tercer sector y organizaciones no gubernamentales, que desarrollan actividades de interés general consideradas de interés social, en materia de investigación científica y técnica de carácter medioambiental, respeta el marco competencial estatal y autonómico establecido; y 2) si la introducción de dichas actividades de investigación científica y técnica, comporta un desplazamiento de alguno de los títulos competenciales concurrentes.

**NJ:** artículo 148.1.17 y 149.1.15 y 23 de la Constitución y art. 144 de la L.O 6/2006 de reforma del Estatuto de Cataluña.

- **EVALUACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL**

**RCA 263/2017**

**ROJ: ATS 2674/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2674A**

**Auto de admisión 27/03/2017**

**CIC:** si cabe prescindir del estudio de alternativas en la evaluación del impacto de los proyectos cuando el plan que da cobertura al proyecto –en este caso, el Plan Gallego de Acuicultura de 2008- que ha incorporado dicho estudio en el proceso de evaluación ambiental estratégico y si, por otra parte, en las zonas de servidumbre de protección y de tránsito son viables las instalaciones previstas en el proyecto.

**NJ:** de una parte, el artículo 2.1.b) de la Ley 6/2001, de Evaluación de Impacto Ambiental y, por otra parte, los artículos 44.6 de la Ley de Costas y 44.4 y 95 de su Reglamento, así como el artículo 27 de la misma Ley.

**Sentencia estimatoria 12/06/2018**

**ROJ: STS 2515/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2515**

Sentando como punto de partida que la debida coordinación y coherencia de los distintos instrumentos ambientales exige que los datos o información facilitados en el precedente no deban ser nuevamente aportados, lo que sostenemos es que en la evaluación ambiental de los proyectos, por sus características singulares, el promotor habrá de facilitar las alternativas y justificar la decisión adoptada en los términos del artículo 2.1.b) del Real Decreto-legislativo 1302/1986, en su redacción dada por Ley 6/2001, salvo que el precedente plan o programa que le dé cobertura contenga, con rigurosidad, las características específicas del proyecto.

**RCA 5668/2017**

**ROJ: ATS 7729/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7729A**

**Auto de admisión 11/07/2018**

**CIC:** a) Si la declaración legal de “interés general” de un proyecto de obras hidráulicas equivale o es equiparable al concepto de “interés público

superior” que el artículo 4.7 de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, exige a los proyectos que afecten al estado de aguas superficiales para entender justificada la alteración de dichas aguas superficiales. Caso contrario, cuál es el alcance, grado de detalle y especificidad que ese “interés público superior” implica. b) Si, para apreciar la concurrencia de la excepción contemplada en el artículo 4 apartado 7 DMA (en relación con los proyectos que conlleven la modificación de aguas superficiales), las exigencias y condicionantes que tal precepto establece deben concurrir en el momento de otorgarse la autorización definitiva del proyecto, o, en fase anterior de anteproyecto, o, de declaración de impacto ambiental; c) Si la exigencia del artículo 4.7.b) DMA. relativa a que “los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignent y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años”, ha de concurrir con carácter previo al otorgamiento de la autorización definitiva del proyecto o, en su caso, del anteproyecto, o, de la declaración de impacto ambiental.

**NJ:** arts. 4.7 DMA; 9, 36 y DA 5ª de la Ley 10/2001, de 5 de julio, Plan Hidrológico Nacional; 40.bis), 92, 92 bis) y 92 ter) del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio), y, 35 del Real Decreto 907/2007 de 6 de julio (Reglamento de Planificación Hidrológica).

**Sentencia desestimatoria 18/05/2020**

ROJ: **STS 883/2020 - ECLI:ES:TS:2020:883**

Aún teniendo ciertas similitudes el «interés general» y el «interés público superior», no puede concluirse que «sean equivalente o puedan equipararse». El «interés público superior» exige inexcusablemente una comparación, en exposición propia e independiente, un plus respecto del «interés general». El proyecto, es decir, el trámite final antes de la contratación de la obra, deberá cumplir lo previsto en la DMA y RD 907/2007, artículos 4, 7 y 35 respectivamente, en cuanto a la explicación y justificación del interés público superior que permite la alteración de las masas de agua superficiales afectadas por la construcción del embalse de Biscarrués. La respuesta a la tercera cuestión por supuesto es afirmativa, pues así lo exige la normativa, precisando que ello tendrá lugar antes del final de la fase de proyecto, antes de la contratación de la obra.

**En el mismo sentido RCA 5727/2017, ROJ: ATS 7666/2018 - ECLI:ES:TS:2018:7666A Auto de admisión 11/07/2018 y Sentencia desestimatoria 18/05/2020 ROJ: STS 884/2020 - ECLI:ES:TS:2020:884.**

**RCA 2568/2018**

ROJ: **ATS 8227/2018 - ECLI:ES:TS:2018:8227A**

**Auto de admisión 18/07/2018**

**CIC:** A) los términos y las condiciones en que los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana están sujetos a evaluación ambiental estratégica y si, por tanto, lo está el que fue impugnado en la instancia; y, B) si cumple entender satisfechas las exigencias legales requeridas para la creación de una zona periférica de

protección en el ámbito del espacio natural concernido en el caso ("Aiguamolls de l'Alta Empordá").

**NJ:** artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, en relación con el artículo 3, apartados 1º y 2º b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente, y la jurisprudencia elaborada en torno a estos preceptos; y, el artículo 37 de la antes indicada Ley 42/2007".

**Sentencia estimatoria 27/07/2020**

ROJ: **STS 2653/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2653**

1º) Los planes especiales de interés natural previstos en la normativa autonómica catalana no son un simple plan de gestión y tiene la naturaleza de plan territorial sectorial, aun cuando su procedimiento de aprobación sea el urbanístico, en el que se reordenan los usos compatibles y no compatibles y se acomete una nueva categorización del suelo, por lo que están sujetos a evaluación ambiental estratégica. 2º) Que no se ha producido la vulneración del artículo 37 de la LPNB, que dispone que la limitación y ampliación del espacio del PEIN debe establecerse en la norma de creación del espacio natural protegido, porque la aprobación del Plan especial no ha supuesto la modificación del PEIN.

**RCA 5001/2018**

ROJ: **ATS 12843/2018 - ECLI:ES:TS:2018:12843A**

**Auto de admisión 03/12/2018**

**CIC:** determinar si, en un caso como el de autos, la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica (constituida por la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid), determina su nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de Evaluación Ambiental.

**NJ:** disposición final undécima Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental; y el artículo 62. 1. e) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sentencia desestimatoria 09/10/2019**

ROJ: **STS 3257/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3257**

Las resoluciones administrativas dictadas en el seno de procedimientos derogados, o, que no son los previstos legalmente para el supuesto en ellas contemplado, como aquí acaece, incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho, art. 62.1.e) Ley 30/92 (47.1.e) de la vigente Ley 39/15).

**RCA 2269/2019**

ROJ: **ATS 8026/2019 - ECLI:ES:TS:2019:8026A**

**Auto de admisión 18/07/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, la ausencia de procedimiento de evaluación ambiental o la Calificación Territorial, que sirve de respaldo a la validez de la licencia, para la ejecución de obras de cimentación del telescopio LST en el Roque de los Muchachos, implican en realidad una situación que alcanza la categoría de vicio invalidante hasta el punto de permitir un

proceso extraordinario de revisión administrativa, partiendo de que la exclusión de procedimiento de evaluación ambiental, se adopta por resolución-20 de septiembre de 2015- de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, y que la calificación territorial se adoptó por el cabildo Insular de la Palma.

**NJ:** Art. 7 y disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, art. 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, art. 46 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Así también se denuncia como infringida la STJUE de 11 de abril de 2013, asunto Peter Sweetman, Ireland, Attorney General y Minister for the Environment, Heritage and Local Government c.An Bord Pleanála (as. C-258/11). También se citan los arts. 102, 62.1 2 y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y los artículos 9.3 y 24.1 C.E.

**Sentencia desestimatoria 14/05/2020**

**ROJ: STS 1247/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1247**

La ausencia de procedimiento de evaluación ambiental o la Calificación Territorial, que se invocan como vicios de nulidad de pleno derecho que justifica la solicitud de revisión de oficio de la licencia otorgada, para la ejecución de obras de cimentación del telescopio LST en el Roque de los Muchachos, carecen de fundamento al efecto teniendo en cuenta que la exclusión del procedimiento de evaluación ambiental, se adopta por resolución-20 de septiembre de 2015- de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, y que la calificación territorial se adoptó por el cabildo Insular de la Palma, a las que se atribuyen los referidos vicios.

**RCA 253/2021**

**ROJ: ATS 5116/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5116A**

**Auto de admisión 29/04/2021**

**CIC:** determinar sí los Estudios de Detalle -con base al artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental- han de someterse a Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, y en caso afirmativo, si ésta, de conformidad con la referida normativa estatal, puede ser excepcionada en supuestos determinados.

**NJ:** artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**Sentencia 10/02/2022 ROJ: STS 618/2022 - ECLI:ES:TS:2022:618**

Los Estudios de Detalle, en la medida que no pueden constituir en ningún caso "el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación ambiental", ni el marco tampoco para la futura aprobación de otros proyectos, cuando se pueda determinar "a priori" - dado su objeto, extensión y espacios afectados- que no son susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente, no precisan de Evaluación Ambiental, pudiendo, también, ser excepcionados expresamente por la normativa de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

**RCA 720/2021**

**ROJ: ATS 6344/2021 - ECLI:ES:TS:2021:6344A**

**Auto de admisión 20/05/2021**

**CIC:** determinar si, tras el otorgamiento de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de un parque eólico -que devinieron firmes- cabe discutir, con ocasión de la impugnación del acuerdo de aprobación definitiva de ese proyecto de parque eólico como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, la conformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental (DIA) que las precedió.

**NJ:** artículo 69. c) en relación con el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), los artículos 1.2, 2.2 y 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/08, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos -actuales artículos 1.1.a), 5.1.a), 5.1.d), 5.2.d) y 9.1 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental- y el artículo 53.1.a) de la Ley 24/13, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**Sentencia 09/02/2022 ROJ: STS 586/2022 - ECLI:ES:TS:2022:586**

Es admisible y obligado que la Administración competente para autorizar la instalación de un Parque Eólico, conforme a la normativa aplicable al presente supuesto, proceda a una valoración de la Declaración de Impacto Ambiental emitida con ocasión de la tramitación de la aprobación del Proyecto de Ejecución, a los efectos de la aprobación del instrumento de ordenación territorial que constituyen los Proyectos de Instalaciones con Incidencia Supramunicipal, pudiendo denegarse la aprobación de dicho instrumento de ordenación con fundamento en la mencionada evaluación ambiental y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización del Proyecto de Ejecución.

En el mismo sentido, **RCA 721/2021, Auto de admisión 20/05/2021 y Sentencia 08/02/2021 ROJ: STS 605/2022 - ECLI:ES:TS:2022:605**, que señala que no procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo cuando se impugna un instrumento de ordenación territorial -o su modificación-, cuya finalidad es hacer efectiva la instalación -o modificación-- de un Parque Eólico en un determinado suelo; por considerar que dicha aprobación está basada en una valoración contradictoria de la declaración ambiental que sirvió para la aprobación del Proyecto técnico originario.

**RCA 1567/2021**

**Auto de admisión 01/10/2021 ROJ: ATS 13389/2021**

**ECLI:ES:TS:2021:13389A**

**CIC:** determinar sí, tras el otorgamiento de la autorización administrativa -que devino firme- de un parque eólico cabe discutir -con ocasión de la impugnación del acuerdo de modificación de la aprobación definitiva de ese proyecto de parque eólico como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal- la conformidad a derecho de la declaración de impacto ambiental (DIA).

**NJ:** artículo 14.1 del Real Decreto Legislativo 1/08, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos -actual artículo 43 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental-, art. 131.10 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; y, art. 35.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sentencia 22/09/2022**

Es admisible y obligado que la Administración competente para autorizar la instalación de un Parque Eólico, conforme a la normativa aplicable al presente supuesto, proceda a una valoración de la Declaración de Impacto Ambiental emitida con ocasión de la tramitación de la aprobación del Proyecto de Ejecución, a los efectos de la aprobación del instrumento de ordenación territorial que constituyen los Proyectos de Instalaciones con Incidencia Supramunicipal, pudiendo denegarse la aprobación de dicho instrumento de ordenación con fundamento en la mencionada evaluación ambiental y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización del Proyecto de Ejecución.

**RCA 2436/2021**

**Auto de admisión 02/12/2021 ROJ: ATS 16005/2021 - ECLI:ES:TS:2021:16005A**

**CIC:** Determinar si una modificación aislada de un Plan General de Ordenación urbana, afectada por riesgos geomorfológicos, se halla dentro del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica del art. 6 de la Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, o, sí, únicamente, ha de ser objeto de un estudio de detalle de riesgos geomorfológicos.

**NJ:** artículo 6 Ley 21/13, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental y art. 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

**RCA 2442/2020**

**Auto de admisión 22/07/2020 ROJ: ATS 5534/2020 - ECLI:ES:TS:2020:5534A**

**CIC:** Si los Estudios de Detalle han de someterse a Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, en base al artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y una vez sea determinada, en su caso, la sujeción, si ésta, de conformidad con la referida normativa estatal, puede ser excepcionada en supuestos determinados.

**NJ:** artículos 6 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental

**Sentencia desestimatoria 16/12/2021 ROJ: STS 4931/2021 - ECLI:ES:TS:2021:4931**

Los Estudios de Detalle, cuyo contenido y alcance se establece en el art. 139 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (LOTUM), no han de someterse necesariamente a Evaluación Ambiental Estratégica simplificada, en base al artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y está justificada su exclusión por la normativa autonómica en atención a su limitado contenido y alcance, en cuanto no se configuran como marco para la futura autorización de proyectos legalmente

sometidos a evaluación de impacto ambiental ni como susceptibles de tener una incidencia significativa en el medio ambiente.

**RCA 299/2022**

**Auto de admisión 04/05/2022 (ROJ: ATS 6653/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6653A)**

**CIC:** determinar: i) si un acuerdo de creación de una vía pecuaria tiene la consideración, a los efectos del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, de plan o proyecto susceptible de afectar de forma apreciable a un espacio protegido y, por tanto, sujeto necesariamente al trámite de evaluación medioambiental; y ii) si el concepto de afectación apreciable se puede predicar en los casos en los que no exista una continuidad física entre la vía pecuaria y el espacio protegido.

**NJ:** el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, y el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, en relación con el artículo 5.1 b) de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

**Sentencia 19/12/2022 (ROJ: STS 4852/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4852)**

En relación con la primera cuestión: i) Un proyecto de creación de una vía pecuaria es susceptible de afectar de manera apreciable a un espacio protegido cuando no pueda descartarse que pueda producir en éste efectos o impactos significativos. (ii) Esta circunstancia concurrirá cuando no pueda excluirse, sobre la base de los mejores conocimientos científicos en la materia, que el proyecto pueda afectar a los objetivos de conservación del lugar en cuestión; esto es, cuando puedan empeorar los parámetros que definen el estado de conservación de los hábitats o especies objeto de conservación en ese lugar o, en su caso, las posibilidades de su restablecimiento. Innecesario pronunciarse sobre la segunda cuestión.

**RCA 3382/2022**

**Auto de admisión 26/10/2022 ROJ: ATS 14745/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14745A**

**CIC:** determinar si un instrumento jurídico, como la declaración de Interés Turístico de Andalucía de un campo de golf, debe someterse a evaluación ambiental estratégica en tanto esta declaración ha de integrarse en los instrumentos de planeamiento urbanístico correspondientes, que deberán adaptarse a sus determinaciones.

**NJ:** arts. 2.a), 3, 4.3, 5 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; de los arts. 5.2.b), 6, 17 a 25 y disposición adicional quinta de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y del art. 15.1 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo, incluido en la 22.1 del Texto Refundido de la Ley Suelo Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.

### **RCA 2859/2022**

**Auto de admisión 16/11/2022 ROJ: ATS 15823/2022 - ECLI:ES:TS:2022:15823A**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar, nuestra jurisprudencia acerca del contenido y alcance de la evaluación ambiental estratégica en relación con los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planeamiento así como los efectos de la declaración de nulidad de un instrumento de tal naturaleza en aquellos supuestos en que la estricta aplicación de la doctrina consolidada de esta Sala pudiera conducir a consecuencias de menor protección para el medio ambiente al recobrar vigencia la figura de planeamiento anterior.

**NJ:** artículos 191 y 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 18.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en relación con los artículos 3.1, 4.1 y 8 de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

**En el mismo sentido, RCA 2300/2022, 8210/2022 y 5185/2022 (mismo POUM).**

### **RCA 5113/2022**

**Auto de admisión 23/11/2022 ROJ: ATS 16341/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16341A**

**CIC:** determinar la eventual incidencia que pueda tener la situación en que se encuentre el suelo (suelo urbanizado) afectado por un instrumento de planeamiento urbanístico cuando no coincide, como consecuencia de la anulación jurisdiccional de previos instrumentos, con la clasificación vigente del mismo (suelo no urbanizable) en la determinación de la modalidad de evaluación ambiental estratégica exigible -ordinaria o simplificada- para la aprobación de dicho instrumento de planeamiento.

**NJ:** artículos 5.2.f), 6.1.a), 6.2.a) y b), 7, 9 y Anexo I) grupo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y los artículos 12.3 y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo -actuales artículos 21.3 y 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-.

### **RCA 7928/2022**

**Auto de admisión 1/3/2023**

**CIC:** Determinar la relevancia que, a efectos de concretar la modalidad de evaluación ambiental estratégica exigible en cada caso -ordinaria o simplificada-, pueda tener el hecho de que el instrumento de planeamiento cuya aprobación se pretende se refiera a un suelo ya transformado materialmente en su totalidad por las obras de urbanización ejecutadas y, más singularmente, cuando esa acción urbanizadora se hubiera realizado al amparo de un instrumento de planeamiento especial posteriormente declarado nulo por resolución judicial firme.

**NJ:** Artículos 5.2.f), 6.1.a), 6.2.a) y b), 7, 9 y Anexo I) grupo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y los artículos 12.3



y 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo –actuales artículos 21.3 y 22 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-

**Muy similar, aunque no completamente idéntico, al anterior.**

- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

**RCA 5816/2017**

**ROJ: ATS 11607/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11607A**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**CIC:** En el recurso preparado por INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE, consisten en determinar: a) Si cabe considerar que la regulación contenida en la DT 1ª de la Ley IPPC [Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación] contraviene lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Aarhus [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.], y, en caso afirmativo, cuál es la consecuencia; y, b) Si cabe exigir la adopción de medidas de protección -ex arts. 6 de la Directiva Habitats y 46.2 de la Ley 42/07- en relación con la actualización de una AAI, al autorizar el vertido de aguas residuales a un río, declarado como ZEC por Decreto 125/14, de 17 de diciembre. Y en el preparado por “HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.” consistirá en precisar qué VLE son exigibles en la actualización de una autorización ambiental integrada, aprobada mediante resolución de 16 de julio de 2015, cuando su vigencia finaba con posterioridad al 1 de enero de 2016, y dicha actualización se aprueba con el fin de adaptarla a la Directiva 2010/75/UE, conforme a lo previsto en la DT 1ª de la Ley 5/13 que modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**NJ:** 1) la DT 1ª de la Ley IPPC [Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación] en relación con el art. 6 del Convenio Aarhus [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998.]; 2) los arts. 6 de la Directiva Habitats y 46.2 de la Ley 42/07 en relación con la actualización de la AAI impugnada, al autorizar el vertido de aguas residuales al río Nalón, declarado como ZEC por Decreto 125/14, de 17 de diciembre (recurso preparado por el INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE); y, 3) art. 7.1 apartados d) y f) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (Ley IPPC); art. 4.6 de la Directiva 2001/80/CE (DGIC); art. 5 apartados 3 y 5 del Real Decreto 430/2004 (que transpone la DGIC al derecho interno español); Anexos III apartado a), VI) apartado a) y VII apartado a) tanto de la DGIC como del RD 430/04; DA 2ª RD 509/07; art. 81.2 Directiva 2010/75/CE (DEI); DTU, aptdos 1 y 3 del

RD 815/13; art. 32 aptdos 1, 2 y 3 DEI; arts. 44. 2, 46. 1, 2 y 3 y anejo 3, parte 1, del RD 815/13 y DT 1ª aptdos 1 y 2 Ley IPPC.

**Sentencia estimatoria 06/05/2021**

ROJ: **STS 1885/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1885**

- la regulación contenida en la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, no contraviene lo dispuesto en el art. 6 del Convenio de Aarhus cuando la modificación y actualización de la Autorización Ambiental Integrada de una instalación industrial no tiene carácter sustancial según lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre; o, dicho en los términos en que lo hace el Comité de Cumplimiento del Convenio, cuando la misma no sea capaz de cambiar los parámetros básicos de la actividad, ni aborde aspectos ambientales significativos de la misma.
- Sí era exigible en el caso enjuiciado que la resolución de 16 de julio de 2015 considerará, desde el prisma del principio de precaución, y adoptara, si ese mismo principio lo hacía aconsejable, mayores medidas de protección -ex arts. 6 de la Directiva Hábitats y 46.2 de la Ley 42/2007- en relación con la actualización de aquella AAI, al autorizar el vertido de aguas residuales a un río, el Nalón, declarado como ZEC por Decreto 125/2014, de 17 de diciembre.
- Los VLE autorizados en la resolución de 16 de julio de 2015, incluido el referido a NOx, no podían dejarse sin efecto en el proceso al que pone fin esta sentencia de casación.

**RCA 2727/2019**

ROJ: **ATS 11408/2019 - ECLI:ES:TS:2019:11408A**

**Auto de admisión 12/11/2019**

**CIC:** determinar si, en caso de inexistencia de una norma que predetermine el VLE (valor límite de emisión) de una determinada sustancia contaminante para un determinado proceso productivo y siempre que sea legalmente exigible el establecimiento de un VLE (valor límite de emisión) para la citada sustancia, conforme al art. 14.1.a) de la Directiva 2010/75/UE y el art. 22.1.a) de la Ley 16/2002 (actualmente, del RDL 1/2016), la autorización ambiental integrada puede o no fijar el VLE (valor límite de emisión) correspondiente conforme a los criterios del Anexo III de la citada Directiva y del art. 7.1 de la Ley 16/2002 (actualmente, del RDL 1/2016).

**NJ:** artículos 7.1 y 22.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

**Sentencia desestimatoria 03/11/2020**

ROJ: **STS 3577/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3577**

Las autorizaciones ambientales integrales han de fijar, preceptivamente, los valores mínimos de emisión y para ese cometido ha de estarse a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en la actualidad de su Texto Refundido), tomando en consideración todas las circunstancias que se contemplan en su párrafo primero, sin que pueda dejar de fijarse el límite mínimo de emisión por la no existencia de norma, legal o reglamentaria, estatal, autonómica o europea, que establezca dichos límites; debiendo acudir a los criterios

establecidos en el precepto y, en particular, a las mejores técnicas disponibles.

**Sobre la misma materia, RCA 6757/2022, auto de admisión 8/3/2023.**

**RCA 7175/2019**

**ROJ: ATS 807/2020 - ECLI:ES:TS:2020:807A**

**Auto de admisión 10/02/2020**

**CIC:** determinar: si el órgano ambiental competente puede modificar de oficio una autorización ambiental integrada (AAI), procediendo a exigir nuevas condiciones – como la instalación de un sistema automático de medida (SAM)-, en cualquier momento, incluso sin haber cambiado las circunstancias de la instalación o de sus impactos, que concurrieron en la tramitación y resolución inicial.

**NJ:** artículos 25.4.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación -coincidente con el vigente artículo 26.4.e) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación-, 6.4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y 17.1.a) del Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

**Sentencia desestimatoria 26/05/2021**

**ROJ: STS 2227/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2227**

El órgano ambiental competente puede modificar de oficio una autorización ambiental integrada (AAI), procediendo a exigir nuevas condiciones –como la instalación de un sistema automático de medida (SAM)-, en cualquier momento, incluso sin haber cambiado las circunstancias de la instalación o de sus impactos que concurrieron en la tramitación y resolución inicial, siempre que lo haga (i) ateniéndose a los principios de cautela y de acción preventiva, (ii) ajustándose a la finalidad de la AAI, (ii) respetando el correspondiente marco normativo de aplicación y (iii) motivando de modo razonable y suficiente que la imposición de la nueva condición está justificada y es proporcionada al objetivo que se pretende conseguir.

- NATURALEZA DE LOS PLANES DE GESTIÓN DE LAS ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN (ZEC)

**RCA 2007/2017**

**ROJ: ATS 6594/2017 - ECLI:ES:TS:2017:6594A**

**Auto de admisión 23/06/2017**

**CIC:** determinar la naturaleza que presentan y debe atribuirse a los Planes de Gestión de las ZEC, cuestión fundamental en orden a determinar su régimen de impugnación, así como en orden a la obligatoriedad de su publicación o no en Diario Oficial correspondiente.

**NJ:** artículos 43.3 y 46 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en conexión con el artículo 31 de la misma norma legal.

**Sentencia desestimatoria 28/01/2019**

ROJ: **STS 211/2019 - ECLI:ES:TS:2019:211**

Considerar el carácter normativo de los Planes de Gestión de las ZEC y la procedencia de su publicación en el correspondiente diario oficial.

- ESPACIOS PROTEGIDOS

**RCA 7007/2018**

ROJ: **ATS 1958/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1958A**

**Auto de admisión 25/02/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho tanto la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis como la del Acuerdo -28 de julio de 2015- del Consejo de Gobierno de Castilla La Mancha.

**NJ:** arts. 4 de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres y la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves; arts. 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; arts. 258 a 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y arts. 19.2 y 19.3 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

**Sentencia desestimatoria 30/09/2020**

ROJ: **STS 3008/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3008**

Se impugna en este recurso el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha por el que se inicia el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000, Laguna del Hito y de la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Reserva Natural de la Laguna del Hito y su ZEPA y se realiza propuesta a la Comisión Europea para su declaración como LIC. En el fondo del asunto, late una apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales con la finalidad de eludir la implantación del almacén temporal de combustible nuclear y residuos radioactivos, que es lo que llevó a la Sala de instancia a estimar el recurso al considerar que se había incurrido en desviación de poder. El Tribunal Supremo afirma que no puede alterar la minuciosa valoración probatoria realizada por la Sala de instancia, negando la infracción de los preceptos invocados, siendo ciertas las obligaciones medioambientales que para los Estados miembros impone el citado artículo 4 de la Directiva Aves, debiendo señalar es que tales obligaciones han de cumplirse en el marco del Ordenamiento jurídico en su conjunto, dictando resoluciones suficientemente motivadas -sobre todo si la

Administración procede a un cambio de criterio en su política medioambiental-, siguiendo el procedimiento establecido, ajenas a la desviación de poder y de conformidad con el principio de buena administración.

**RCA 3397/2019**

ROJ: **ATS 9023/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9023A**

**Auto de admisión 23/09/2019**

**CIC:** si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general objeto de litis (Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de El Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria – LIC-).

**NJ:** arts. 4 de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres y la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves; arts. 2.2 y 3.1 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1.992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; arts. 258 a 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y arts. 19.2 y 19.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

**Sentencia desestimatoria 30/09/2020**

ROJ: **STS 3084/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3084**

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa aplicable, resulta ajustada a Derecho la anulación de la disposición de carácter general impugnada. El TS parte de lo declarado en relación con el sentido y alcance de la Directiva Aves o DAS, reiterando asimismo lo expuesto por la Sala en relación con el procedimiento establecido, a los efectos de la anterior declaración, así como respecto del control jurisdiccional de la Propuestas de Lugares de Interés Comunitario (PLIC). Es correcta la apreciación de la sentencia recurrida en cuanto a que la finalidad de la recurrente no fue tanto el cumplimiento de los mandatos protectores medioambientales, cuanto impedir la ejecución de otras competencias estatales, en este caso, el emplazamiento de Almacén Temporal Centralizado de residuos radioactivos (ATC), persiguiendo así una finalidad subrepticia de obstrucción del ejercicio de la competencia estatal, amparándose en la apariencia de la necesidad de ampliación y conservación de espacios naturales. Y si bien cabe la posibilidad de modificación de ámbitos medioambientales (aceptado incluso por el TJUE), pero ha de hacerse en el marco del ordenamiento jurídico en su conjunto, dictando resoluciones suficientemente motivadas, siguiendo el procedimiento establecido, ajenas a la desviación de poder y de conformidad con el principio de buena administración.

## **RCA 1334/2022**

### **Auto de admisión 18/01/2023**

**CIC:** determinar si puede considerarse contenido no necesario u optativo de un PRUG de un Parque Nacional (Plan Rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia) la previsión de medidas de compatibilidad entre las actividades económicas tradicionales a desarrollar en el interior del espacio protegido objeto de planificación y las medidas de conservación de las especies y ecosistemas concernidos, pudiendo tal determinación remitirse a los planes sectoriales reguladores de aquellas actividades económicas.

**NJ:** artículos 2, 4, 5, 7, 18 y 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, artículo 46, apartados 1 y 2, y artículo 17, apartados 2 y 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, artículos 1.1 y 4 de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, y Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales.

## - ESPECIES CINEGÉTICAS

### **RCA 4878/2017**

**ROJ: ATS 10747/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10747A**

### **Auto de admisión 22/10/2018**

**CIC:** determinar el alcance que haya de darse a los arts. 2, 5 y 7 de la Directiva Aves; 11, 14, 15, 23 y 24 de la Directiva Hábitats y al art. 52 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en la redacción vigente al tiempo de la redacción del Decreto 32/05) en relación con la fijación –por la normativa reglamentaria de la Comunidad de Castilla y León- de las especies cinegéticas, de las especies cazables, así como de los períodos de reproducción y migración prenupcial de las aves cinegéticas.

**NJ:** arts. 2, 5 y 7 de la Directiva Aves; 11, 14, 15, 23 y 24 de la Directiva Hábitats y al art. 52 de la Ley 42/07, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en la redacción vigente al tiempo de la redacción del Decreto 32/05).

### **Sentencia estimatoria 18/05/2020**

**ROJ: STS 1000/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1000**

La mera ausencia de los estudios o informes científicos, en la forma en la que se plantea, no puede ser considerada como causa de nulidad del Decreto impugnado. Resultan conformes a Derecho las denominadas órdenes de caza y, mucho más, con el precepto que nos ocupa ---14 del Decreto impugnado-- - que, simplemente se limita a habilitar la posibilidad de las mismas. Se trata, la que se configura en el ámbito autonómico concernido, de una normativa de rango suficiente, que enuncia de forma clara y precisa los criterios de la Directiva Aves para el ejercicio de la caza, en relación con las diversas especies contenidas en el Anexo de la misma Directiva, estableciendo sus periodos de caza y veda, para cada año.

**RCA 3041/2020**

**ROJ: ATS 1167/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1167A**

**Auto de admisión 12/02/2021**

**CIC:** determinar si para que una especie susceptible de actividad cinegética pueda ser incluida en el listado de especies cazables es exigible una motivación específica en relación con la conveniencia de la conservación de la especie o, por el contrario, basta la predeterminación normativa de su carácter cinegético y la garantía de que la actividad de caza resultará compatible con el mantenimiento de dicha especie en un estado de conservación adecuado. Y si los legitimados para deducir la acción popular prevista en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, lo están también para instar el reconocimiento del resarcimiento económico de los perjuicios medioambientales eventualmente causados y si, acreditados éstos, es conforme a derecho acordar su resarcimiento condenando a la Administración a la ejecución de un programa medioambiental por importe equivalente al daño estimado.

**NJ:** art. 7.2 del Convenio de Berna; la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), Anexos II, IV y V (en lo que respecta a la inclusión en ellos del lobo); art. 65.2, Anexos II y VI (en lo que respecta a la inclusión del lobo) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; arts. 23 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y, el art. 45 de la Constitución Española.

- FAUNA SILVESTRE

RCA 141/2019

**ROJ: ATS 3535/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3535A**

**Auto de admisión 29/03/2019**

**CIC:** interpretación que haya de darse al inciso “excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica” que se prevé como excepción al régimen general contenido en el artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –en la redacción dada al citado precepto por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre- y que dispone que no cabe atribuir responsabilidad a las Administraciones públicas por los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre.

**NJ:** artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad –en la redacción dada al citado precepto por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre-.

**Sentencia desestimatoria 02/12/2019**

**ROJ: STS 3819/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3819**

La excepción a la regla general establecida en el art. 54.6, que examinamos, no responde a una previsión expresa y completa que atribuya responsabilidad a las Administraciones Públicas por los daños causados por las especies de fauna silvestre, como mantiene la recurrente, sino a la existencia de una normativa sectorial por la que se sujeta de manera específica a determinada especie a algún régimen especial de protección, cuyo desarrollo y efectividad responde a la adopción por la Administración de concretas medidas y actuaciones, que hagan compatible, en la medida de lo posible, el régimen de protección con los derechos e intereses patrimoniales de los administrados, respondiendo la Administración de los daños causados por la gestión de este régimen de protección especial que el administrado no tenga el deber de soportar.

**En el mismo sentido RCA 122/2019, ROJ: ATS 3814/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3814A Auto de admisión 04/04/2019; RCA 147/2019, Auto de admisión 29/04/2019 ROJ: ATS 4194/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4194Ay Sentencia desestimatoria 11/02/2020. ROJ: STS 367/2020 - ECLI:ES:TS:2020:367**

- ESTACIONES DE SERVICIO

**RCA 4100/2018**

**ROJ: ATS 11608/2018 - ECLI:ES:TS:2018:11608A**

**Auto de admisión 02/11/2018**

**CIC:** determinar si a la previsión normativa contenida en el artículo 3 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, que prescribe que los grandes establecimientos comerciales han de incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, puede oponerse la eventual compatibilidad o no con el uso característico del suelo que se determine en el planeamiento municipal a efectos de la concesión de la correspondiente licencia.

**NJ:** artículo 3 en relación con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; y el artículo 43.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en relación con el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española.

**Sentencia estimatoria 04/06/2020**

**ROJ: STS 1871/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1871**

La previsión normativa contenida en el art. 3 y en la disposición transitoria primera del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de julio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) que prescribe que los establecimientos comerciales pueden incorporar, entre sus equipamientos, una instalación, al menos, para el suministro de productos petrolíferos a vehículos, debe interpretarse en el sentido de que impone la posibilidad de instalar una estación de servicio de venta al por



menor de productos petrolíferos en todos aquellos supuestos en que el planeamiento autorice la ubicación del establecimiento comercial, se contemple o no dicha posibilidad en el planeamiento vigente y sin posibilidad de que éste altere esa dotación cuando autorice dicha instalación.

- PLANES ESTRATÉGICOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL

**RCA 5031/2018**

ROJ: **ATS 13130/2018 - ECLI:ES:TS:2018:13130A**

**Auto de admisión 17/12/2018**

**CIC:** determinar el alcance de las consecuencias de la aplicación por parte de la sentencia recurrida de la Ley 10/15, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera de Organización de la Generalidad Valenciana, que es posterior a la aprobación del Plan impugnado.

**NJ:** artículo 24.1 CE y el artículo 2.3 CC y 9.3 CE.

**Sentencia desestimatoria 18/05/2020**

ROJ: **STS 1251/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1251**

No es admisible que un instrumento de ordenación territorial, cuando se impugnen en vía jurisdiccional, debe ser examinada su legalidad conforme a preceptos de la normativa aplicable, conforme a la redacción que tuvieron al momento de la aprobación definitiva de dichos instrumentos de ordenación, con exclusión de su posterior modificación de tales preceptos.

- ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDAR)

**RCA 7441/2018**

ROJ: **ATS 2562/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2562A**

**Auto de admisión 11/03/2019**

**CIC:** determinar si el interés general, invocado en incidente de ejecución de sentencia firme, es encuadrable entre las cuestiones, objeto de incidente, contempladas en el artículo 109 de la LRJCA y ello puesto en relación con si la invalidez acordada por la SAN, con base en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, del estudio de impacto ambiental, en el procedimiento de aprobación del Anteproyecto de obras de EDAR, permite la puesta en marcha de una parte de la misma (en este caso, del pretratamiento correspondiente al desarenado-desengrasado), o si por el contrario, ello vulnera el artículo 103.2 LRJCA.

**Sentencia estimatoria 11/07/2019**

ROJ: **STS 2469/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2469**

El interés general, invocado en incidente de ejecución de sentencia firme, es encuadrable entre las cuestiones, objeto de incidente, contempladas en el artículo 109 de la LRJCA, si bien la invalidez acordada por la SAN, con base en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, del estudio de impacto ambiental, en el

procedimiento de aprobación del Anteproyecto de obras de EDAR, no permite, en este caso, la puesta en marcha de una parte de la misma (en este caso, del pretratamiento correspondiente al desarenado-desengrasado).

- RED NATURA 2000

**RCA 3466/2017**

**ROJ: ATS 8070/2018 - ECLI:ES:TS:2018:8070A**

**Auto de admisión 16/07/2018**

**CIC:** determinar si un proyecto que no comporta alteración en la ocupación espacial, aun pudiendo afectar a la Red Natura, precisa la realización de la evaluación ambiental.

**NJ:** artículos 3 y 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

**Sentencia desestimatoria 02/03/2020**

**ROJ: STS 745/2020 - ECLI:ES:TS:2020:745**

En cuanto a la improcedencia de la fijación de doctrina, porque el recurso de casación, incluso en su nueva regulación, no se desliga del proceso del que dimana ni de la actividad administrativa que en él se pretende enjuiciar, de suerte que, si la validez de ésta está declarada por sentencia firme, como es el caso, su pronunciamiento habrá de ser respetado.

**RCA 7270/2018**

**ROJ: ATS 3531/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3531A**

**Auto de admisión 04/04/2019**

**CIC:** determinar si, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación parcial de la disposición de carácter general objeto de Litis (Decreto 110/2015, de 19 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura).

**NJ:** artículos 3 (apartados 15, 16 y 25), 42, 44, 45 (apartados 1 y 4) y 51 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que tras la modificación introducida en dicha ley por Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, han pasado a ser los artículos 3 (apartados 15, 16 y 25), 42, 45, 46 (apartados 1 y 4) y 52.

**Sentencia estimatoria 04/06/2020**

**ROJ: STS 1706/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1706**

En respuesta a la cuestión planteada en el auto de admisión, ha de entenderse que, atendidas las circunstancias del caso y la normativa que se predica infringida, resulta ajustada a Derecho la anulación parcial de la disposición de carácter general objeto de litis, salvo en lo que atañe a la declaración de nulidad de los arts. 17.1 y 20 en su inciso «o la modificación de los límites de las mismas». En consecuencia, este recurso de casación debe ser estimado en lo que se refiere a la declaración de nulidad de los arts. 17.1 y 20 en su inciso «o la modificación de los límites

de las mismas», con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación a esa concreta impugnación, manteniéndose en lo demás la estimación parcial de la sentencia de instancia.

#### **RCA 8110/2018**

ROJ: **ATS 4521/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4521A**

#### **Auto de admisión 30/04/2019**

**CIC:** determinar si procede al impugnarse la declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC), ordenar judicialmente a la Comunidad Autónoma a elevar propuesta de modificación de Lugar de Interés Comunitario (LIC) a la Comisión Europea.

**NJ:** artículo 25 en relación a los artículos 31 y 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 52 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales, de la fauna y flora silvestre en el territorio español.

#### **Sentencia desestimatoria 22/06/2020**

ROJ: **STS 2204/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2204**

Sí procede al impugnarse la declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC), ordenar judicialmente a la Comunidad Autónoma a elevar propuesta de modificación de Lugar de Interés Comunitario (LIC) a la Comisión Europea.

#### - RUIDO

#### **RCA 6/2017**

ROJ: **AATS 13181/2017 - ECLI:ES:TS:2017:13181AA**

#### **Auto de admisión 13/03/2017**

**CIC:** determinar si a tenor de la normativa reguladora de la contaminación acústica que resulta de aplicación cumple considerar a la infraestructura concernida en el caso como una infraestructura preexistente o como una infraestructura nueva, atendiendo a los criterios delimitadores que la indicada normativa emplea a tal efecto; y, asimismo, en la medida en que se sitúa en relación con el expresado pormenor, si en las condiciones en que se plantea, la infraestructura proyectada precisa la realización de la evaluación ambiental del proyecto.

**NJ:** por una parte, la disposición adicional segunda de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el desarrolla la Ley del Ruido en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en relación con lo dispuesto en sus respectivos Anexos II y III; y, por otra parte, los artículos 3, 6, 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como de sus Anexos I a III (Anexo I, Grupo 9, letra e), en particular); ello, en relación con la Directiva 85/337 CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985.

### **Sentencia desestimatoria 26/06/2018**

ROJ: **STS 2536/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2536**

El concepto de capacidad de adjudicación de la infraestructura ha de determinarse de acuerdo con su potencialidad (Directiva 2012/34/UE, por el que se establece el espacio ferroviario europeo único) y, por tanto, aun cuando la obra suponga una adaptación de la línea ferroviaria ya existente y no se contemple ni la duplicación de la vía, ni la modificación del trazado, ni se ocupan terrenos fuera del dominio público ferroviario, es lo cierto que hará posible que circulen por la línea tanto los trenes con ancho ibérico (más amplio) como los trenes del resto de países de la Unión Europea, con ancho internacional (más estrecho), y en consecuencia posibilitará un incremento de la circulación de trenes y de la capacidad de carga de la vía.

### **RCA 3835/2018**

ROJ: **ATS 10970/2018 - ECLI:ES:TS:2018:10970A**

#### **Auto de admisión 29/10/2018**

**CIC:** determinar cuál debe ser el criterio a tomar en consideración cuando se trate de clasificar acústicamente un sector del territorio y exista incompatibilidad entre el uso predominante actual y el uso predominante previsto para dicho suelo en el planeamiento urbanístico.

**NJ:** artículo 7. 1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido así como el artículo 5 y el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

#### **Sentencia estimatoria 15/01/2020**

ROJ: **STS 73/2020 - ECLI:ES:TS:2020:73**

El Mapa de Capacidad Acústica, para proceder a la zonificación acústica de un área, debe tomar en consideración el uso predominante actual de la zona, pues la Administración no puede abstraerse de la realidad física que zonifica, pero que no planifica; esa es otra potestad, cual es la del planeamiento urbanístico.

## - RESIDUOS

### **RCA 2152/2019**

ROJ: **ATS 7355/2019 - ECLI:ES:TS:2019:7355A**

#### **Auto de admisión 04/07/2019**

**CIC:** determinar si la exigencia de constituir fianza o garantía para la aprobación de un proyecto de clausura, vigilancia y control post-clausura de un vertedero de residuos no peligrosos ha de realizarse necesaria y exclusivamente mediante depósito de una fianza de naturaleza administrativa o es admisible constituir dicha fianza mediante hipoteca inmobiliaria con las debidas formalidades y prescripciones legales.

**NJ:** art. 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, así como los arts. 14, 15 y 8.1 b) del mismo Real Decreto y los artículos 7 y 8 de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al

vertido de residuos y la Disposición Adicional Novena de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

**Sentencia desestimatoria 25/05/2020**

ROJ: **STS 1411/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1411**

Es conforme a Derecho la exigencia de garantía para el sellado y clausura de un vertedero existente a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, que no se adaptó a las exigencias del mismo por lo que se cerró y dejó de funcionar en el año 2005, garantía que, conforme a las circunstancias del caso, no puede constituirse en forma de hipoteca inmobiliaria.

**RCA 1371/2018**

ROJ: **ATS 5782/2018 - ECLI:ES:TS:2018:5782A**

**Auto de admisión 30/05/2010**

**CIC:** si la expresión «en determinados supuestos» recogida en el artículo 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados puede interpretarse en el sentido de permitir que la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias abarque a todos ellos, o bien es preciso que las respectivas ordenanzas municipales detallen los distintos sectores concretos de productores del municipio que quedan obligados a dicha incorporación o, al menos, a que hagan una referencia, cuando menos genérica, a los supuestos en que procederá dicha incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal.

**NJ:** artículo 12.5.c).2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

**Sentencia desestimatoria 29/10/2020**

ROJ: **STS 3506/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3506**

El artículo 12.5.c Ley 22/2011, en relación a la normativa expuesta, debe interpretarse en el sentido que, establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de gestión de residuos a todos los supuestos de productores en dicho ámbito municipal. Es decir, «en determinados supuestos» puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos.

**RCA 5795/2021**

**Auto de admisión 09/03/2022 ROJ: ATS 3351/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3351<sup>a</sup>**

**CIC:** determinar si las actividades de un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, como el aquí concernido (cuya autorización inicial fue concedida al amparo de la Ley 10/1998, de 21 de abril y de la Ley 11/1997, de 24 de abril y cuya renovación se concede

estando en vigor la Ley 22/2011, de 28 de julio), resultan incardinables en el ANEXO III apartado 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, concretamente en la expresión "supervisión de tales actividades", a los efectos de determinar su sujeción a lo dispuesto en dicha ley.

**NJ:** ANEXO III apartado 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, puesto en relación con los artículos 7 y 8 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y los artículos 20 y 32, D.T. 4ª, D.D. Única y Anexo X de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

**Sentencia 17/11/2021 ROJ: STS 4306/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4306**

Las actividades de un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados, como el aquí concernido (cuya autorización inicial fue concedida al amparo de la Ley 10/1998, de 21 de abril y de la Ley 11/1997, de 24 de abril y cuya renovación se concede estando en vigor la Ley 22/2011, de 28 de julio), resultan incardinables en el ANEXO III apartado 2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, concretamente en la expresión "supervisión de tales actividades", a los efectos de determinar su sujeción a lo dispuesto en dicha ley.

**RCA 6043/2022**

**Auto de admisión de 15/2/2023 ROJ: ATS 1354/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1354A**

**CIC:** Determinar el alcance interpretativo que debe darse a la expresión "incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones", prevista en el artículo 46.3.a) de la Ley 22/2011 como infracción grave, en relación con la expresión "infracción...de las estipulaciones contenidas en las autorizaciones", prevista en el artículo 46.4.c) de la misma ley como infracción leve.

**NJ:** Artículos 46.3.a) y 46.4.c) Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, 29 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Jurídico del Sector Público y 24 CE. Los preceptos de la Ley 22/2011 que deben ser interpretados, tienen idéntica redacción -en cuanto ahora interesa- a la de los artículos 108.2.a) y 108.4.d) de la Ley 7/2022.

**RCA 567/2023**

**Auto de admisión 29/3/2023 ATS 3166/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3166A**

**CIC:** determinar el alcance de la definición legal de residuo prevista en el artículo 3.a) de la Ley 22/2011, actual artículo 2.a) de la Ley 7/2022, y su delimitación en relación con las sustancias o productos utilizados en las labores de reutilización previstas en el artículo 3 p) de la Ley 22/2011, actual artículo 2 aw) de la Ley 7/2022.

**NJ:** artículo 3 de la Ley 22/2011 y el artículo 2 de la Ley 7/2022.

- CALIDAD DEL AIRE

**RCA 2190/2019**

ROJ: **ATS 9818/2019 - ECLI:ES:TS:2019:9818A**

**Auto de admisión 07/10/2019**

**CIC:** determinar si la obligación de elaboración de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que corresponde a las Comunidades autónomas está vinculada a la previa elaboración por el estado de los Planes respectivos, que le competen en la materia.

**NJ:** artículo 16.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y sobre el artículo 24.5 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

**Sentencia desestimatoria 22/06/2020**

ROJ: **STS 1950/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1950**

La obligación de elaboración de los planes y programas para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica que corresponde a las Comunidades Autónomas no está vinculada a la previa elaboración por el Estado de los Planes respectivos, que le competen en la materia.

- ACCIÓN POPULAR

**RCA 6552/2019**

ROJ: **ATS 12947/2019 - ECLI:ES:TS:2019:12947A**

**Auto de admisión 13/12/2019**

**CIC:** determinar si, tienen legitimación las personas jurídicas comprendidas en el art. 23 de la ley 27/2006, de 18 de julio, sobre acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, para el ejercicio de la acción popular, en asuntos medioambientales, del artículo 22 de la misma Ley, en el caso de especies cinegéticas, como es el lobo, al Norte del río Duero, y si, de acuerdo con la legislación que resulta aplicable a la especie, puede condicionarse el reconocimiento de la legitimación, a que se constate un problema de mantenimiento de la población.

**NJ:** art. 19.1.b) LJCA, los arts. 18.1 y 22 de la Ley 27/2006, arts. 14, 15 y 16 de la Directiva 92/43 de conservación de los Hábitats Naturales y Flora Silvestres y art. 54 y anexo VI de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Cultural y la Biodiversidad y el art. 9.3 del Convenio de Aarhus.

**Sentencia estimatoria 23/11/2020**

ROJ: **STS 3948/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3948**

Las personas jurídicas comprendidas en el art. 23 de la ley 27/2006, de 18 de julio, sobre acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, si tienen legitimación para el ejercicio de la acción popular, en asuntos medioambientales, del artículo 22 de la misma Ley, en el caso de especies cinegéticas, como es el lobo al Norte del río Duero, y que de acuerdo con la legislación que resulta aplicable a la especie, no puede condicionarse el reconocimiento de la legitimación, a que se constate un problema de mantenimiento de la población.

**RCA 3041/2020**

**ROJ: ATS 1167/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1167A**

**Auto de admisión 12/02/2021**

**CIC:** determinar si para que una especie susceptible de actividad cinegética pueda ser incluida en el listado de especies cazables es exigible una motivación específica en relación con la conveniencia de la conservación de la especie o, por el contrario, basta la predeterminación normativa de su carácter cinegético y la garantía de que la actividad de caza resultará compatible con el mantenimiento de dicha especie en un estado de conservación adecuado. Y si los legitimados para deducir la acción popular prevista en los arts. 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente, lo están también para instar el reconocimiento del resarcimiento económico de los perjuicios medioambientales eventualmente causados y si, acreditados éstos, es conforme a derecho acordar su resarcimiento condenando a la Administración a la ejecución de un programa medioambiental por importe equivalente al daño estimado.

**NJ:** art. 7.2 del Convenio de Berna; la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats), Anexos II, IV y V (en lo que respecta a la inclusión en ellos del lobo); art. 65.2, Anexos II y VI (en lo que respecta a la inclusión del lobo) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; arts. 23 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y, el art. 45 de la Constitución Española.

- ZEPA, ZEC y LIC

**RCA 8092/2019**

**ROJ: ATS 1502/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1502A**

**Auto de admisión 21/02/2020**

**CIC:** determinar si, el dictamen motivado de la Comisión Europea, emitido en un procedimiento de incumplimiento por un Estado miembro de una de las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados, puede ser considerado medio probatorio a valorar por el Juez, a efectos de resolver acerca de la conformidad a derecho de la derogación de una Orden Foral.

**NJ:** Art. 24 CE, Art. 9.1 c) de la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres y la obligación de declaración de Zonas de Especial Protección para las Aves; art. 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y art. 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

**RCA 8908/2021**

**Auto de admisión 06/04/2022 (ROJ: ATS 5594/2022 - ECLI:ES:TS:2022:5594A)**



**CIC:** determinar si es conforme a derecho la exclusión de la finca de los recurrentes del ámbito del Plan de Gestión de la ZEC "Acebuchales de la Campiña del Sur de Cádiz" so pretexto de la existencia de una condena previa a proponer la modificación del LIC que recae sobre la Comunidad Autónoma.

**NJ:** artículos 4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en relación con el artículo 43 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

**Sentencia 29/11/2022 ROJ: STS 4433/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4433**

En la medida que la declaración formal de la ZEC no se ha visto modificada, no es admisible que se pueda alterar su delimitación con ocasión de la aprobación del Plan de Gestión de dicho espacio incluido en la Red Natura 2000.

## - DERECHOS DE EMISIÓN

**RCA 832/2021**

**ROJ: ATS 5869/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5869A**

**Auto de admisión 13/05/2021**

**CIC:** determinar: 1) sí la devolución de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero indebidamente asignados, cuando no existen derechos suficientes en la cuenta de haberes del titular, debe, necesariamente, efectuarse en especie; o, sí es conforme a la normativa aplicable al caso, la devolución por el equivalente según el precio de dichos derechos en la fecha del dictado de la resolución administrativa; y, 2) sí la obligación de su devolución en especie -cuando el titular no tiene ya los derechos de emisión en su cuenta de haberes y el precio de tales derechos en el mercado se ha elevado notablemente, desde la fecha de la asignación, hasta la fecha en que se ha de hacer efectiva la devolución- vulnera el principio de proporcionalidad y supone la imposibilidad de ejecución material de la sentencia.

**NJ:** artículos 103, 105.2 y 109 LJCA y art. 40 Reglamento (UE) nº 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones nº 280/2004/CE y nº 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

**Sentencia 08/06/2022 (ROJ: STS 2264/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2264)**

Habida cuenta de la sentencia dictada en el proceso en que se suscita el presente incidente, desestimando el recurso, no es admisible que en trámite de ejecución de sentencia pueda determinarse la forma en que se ha de ejecutar el acto administrativo que fue objeto de impugnación en el proceso, sin perjuicio de que, por la forma en que le fueron adjudicados a la ejecutante, en su momento, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, cuando ya había cesado en la actividad a que dichos derechos estaban vinculados, comporta que su devolución deberá realizarse mediante la entrega de los derechos correspondientes; sin que con ello se vea vulnerado el principio de proporcionalidad.

- INFORMACIÓN AMBIENTAL

**RCA 1509/2022**

**Auto de admisión 27/04/2022 (ROJ: ATS 6257/2022 - ECLI:ES:TS:2022:6257A)**

**CIC:** reafirmar, reforzar, complementar, y, en su caso, matizar o rectificar, nuestra jurisprudencia sobre el sentido del silencio de la Administración frente al requerimiento de información ambiental al amparo del artículo 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**NJ:** artículos 10, apartado segundo, de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 3 y 4 de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, la Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 9, 45 y 105.b) de la Constitución Española.

**Sentencia 09/07/2023**

El silencio de la Administración ante una solicitud de información medioambiental realizada al amparo de la Ley 27/2006, formulada tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, debe ser interpretado en sentido negativo.

**RCA 1814/2022**

**Auto de admisión 19/10/2022 ROJ: ATS 14254/2022 - ECLI:ES:TS:2022:14254A**

**CIC:** determinar si los documentos preparatorios de una medida administrativa relacionada con el medio ambiente tienen la consideración de "información ambiental" a los efectos de reconocer el derecho de acceso público a aquellos, y, en su caso, reafirmar, reforzar, complementar, matizar o rectificar, nuestra jurisprudencia sobre el sentido del silencio de la Administración frente al requerimiento de información ambiental al amparo del artículo 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**NJ:** artículos 1.1. a), 2.3 c), 3.1 a) y 10 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, 3 y 4 de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, la Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y los artículos 9, 45 y 105.b) de la Constitución Española.

## **TRÁFICO Y MOVILIDAD**

**RCA 4737/2022**

**Auto de admisión 18/01/2023**

**CIC:** determinar si resulta posible preponderar, en pos del principio de proporcionalidad, los derechos a la movilidad de las personas y la libertad económica y de empresa respecto de los derechos a la salud y al medio ambiente a la hora de llevar a cabo el control jurisdiccional de la potestad reglamentaria en materia ambiental, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva, permanente y proactiva de la intervención pública en la citada materia.

**NJ:** artículos 2, 13.1 y 23.1 de la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el artículo 5.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en relación con el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

**En el mismo sentido, RCA 4910/2022, 4954/2022, 4961/2022, 5281/2022.**